BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 7
de abril de 2004

Año CXII
Número 30.376

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2



VICEPRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 411/2004

Apruébase su estructura organizativa.

Bs. As., 6/4/2004

VISTO la complejidad de las cuestiones que deben ser sometidas a la consideración y análisis del VICEPRESIDENTE DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de lo expresado en el VISTO resulta indispensable contemplar la existencia de niveles de asistencia y apoyo técnico acordes con la relevancia de los temas a tratar por el VICEPRESIDENTE DE LA NACION.

Que para ello resulta necesario proceder a conformar una estructura adecuada que permita brindar respuesta a la complejidad de los asuntos pendientes de resolución.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la estructura organizativa de la VICEPRESIDENCIA DE LA NACION conforme el Organigrama, Responsabilidad Primaria y Acciones que como Anexos I y II forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Establécese que el Secretario Privado y Secretario Adjunto que se crean por el presente, tendrán rango y jerarquía de Subsecretario.

Art. 3º — Incorpórase al VICEPRESIDENTE DE LA NACION en los artículos 1º, 2º y 3º, así como en el inciso a) de la Planilla Anexa al artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de setiembre de 1998, y sus modificatorios, asignándosele a tal efecto el equivalente a SIETE MIL (7.000) Unidades Retributivas (artículo 64 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 t.o. 1995).

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con imputación a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20-01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

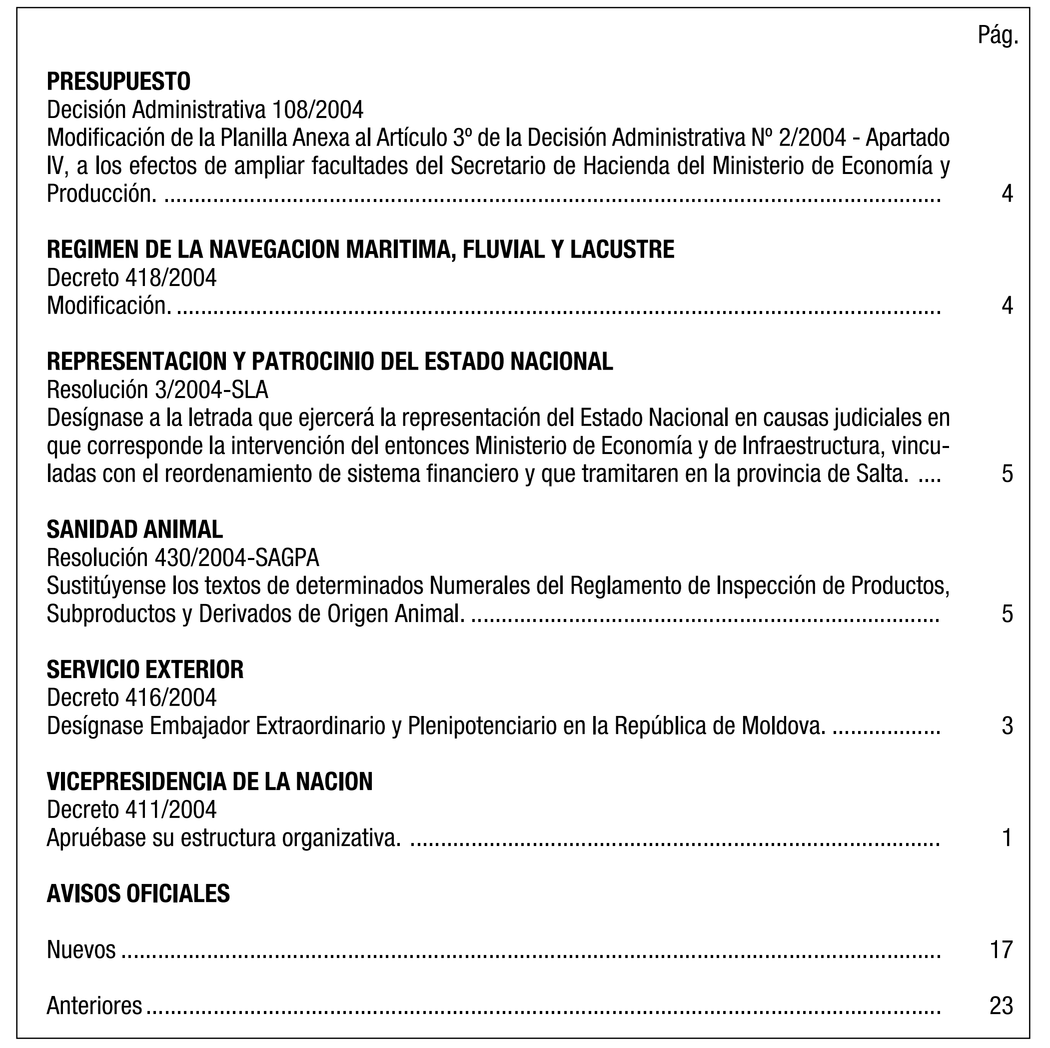
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

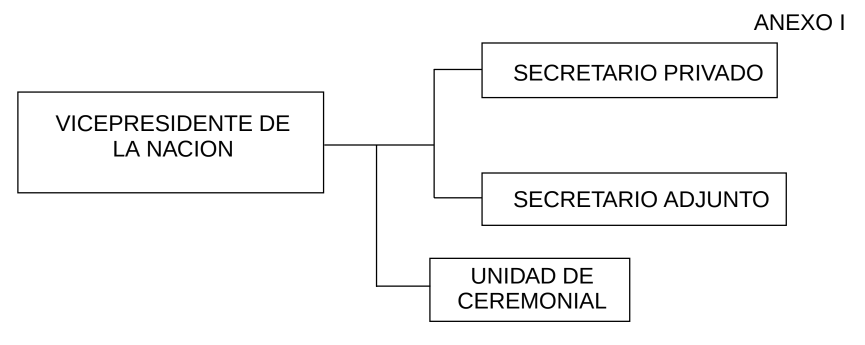
e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas



ANEXO I



ANEXO II

SECRETARIO PRIVADO

ACCIONES

1. Coordinar la secretaría privada del señor Vicepresidente de la Nación.

2. Asistir al señor Vicepresidente de la Nación en todo lo concerniente a la correspondencia postal y electrónica.

3. Asistir en las solicitudes de audiencias formuladas al señor Vicepresidente de la Nación y asesorar en lo referente al temario, importancia y prioridades de las mismas.

SECRETARIO ADJUNTO

ACCIONES

1. Asistir en el diseño de los mecanismos para las relaciones político institucionales del señor Vicepresidente de la Nación.

2. Evaluar el contenido de la información diaria de los medios gráficos destacando aquella que se estime de interés para conocimiento y consideración del señor Vicepresidente de la Nación.

3. Realizar la tramitación y el seguimiento de las gestiones que se le asignen.

4. Informar permanentemente sobre las acciones iniciadas y los resultados obtenidos.

5. Elaborar informes y recomendaciones sobre los asuntos que analice, para su posterior elevación a la consideración del señor Vicepresidente de la Nación.

UNIDAD DE CEREMONIAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Organizar y atender el desarrollo de los actos y ceremonias a las que asista el señor Vicepresidente de la Nación, y las acciones de igual naturaleza que se cumplan en el ámbito de la VICEPRESIDENCIA DE LA NACION.

ACCIONES:

1. Asistir al señor Vicepresidente de la Nación en el desarrollo de todo acto y ceremonia a la que asista.

2. Asistir al señor Vicepresidente de la Nación en el protocolo de los actos oficiales y la organización y desarrollo de todo acto, ceremonia o reunión que se lleve a cabo en la VICEPRESIDENCIA DE LA NACION.

3. Tramitar las invitaciones que reciba el señor Vicepresidente de la Nación y los requerimientos que se le formulen en materia de trofeos, premios, becas, presidencias honorarias.

4. Organizar los aspectos vinculados con su responsabilidad específica en los viajes que realice el señor Vicepresidente de la Nación al interior del país y colaborar con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO en los aspectos vinculados con los viajes que realice al exterior.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 409/2004

Acéptase la renuncia del Secretario de Justicia y Asuntos Penitenciarios.

Bs. As., 6/4/2004

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de abril de 2004, la renuncia presentada por el señor doctor D. Pablo Jorge LANUSSE (D.N.I. Nº 17.902.901) al cargo de Secretario de Justicia y Asuntos Penitenciarios del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decreto 410/2004

Desígnase transitoriamente Auditor Legal de la Unidad de Auditoría Interna.

Bs. As., 6/4/2004

VISTO el Expediente Nº 912/2003 del registro de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo descentralizado que actúa en la órbita de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Nº 25.827 de Presupuesto General para la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), 491 del 12 de marzo de 2002 y 1140 del 28 de junio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.827, en su artículo 7º, establece que salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de dicha ley, ni los que se produzcan con posterioridad, en virtud de las disposiciones del artículo 14 de la misma.

Que mediante el Decreto Nº 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1140/2002 se determinó que los titulares de las jurisdicciones y organismos descentralizados cuyas estructuras organizativas hayan sido aprobadas en el marco de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Nº 357/2002 y sus modificatorios, podrán solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la cobertura transitoria de cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) - Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), como así también que en los cargos comprendidos en dicho Sistema, las propuestas de designaciones transitorias sólo podrán tramitarse con carácter de excepción a las disposiciones de los Títulos III, Capítulo III, y VI, artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que los cometidos asignados a la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES tornan necesario proceder a la inmediata cobertura de cargos críticos vacantes de su planta permanente.

Que, dado el cambio de autoridades producido en dicho Organismo, resulta imprescindible, para asegurar la consecución de los objetivos asignados por su Ley Orgánica Nº 22.351, proceder a la inmediata cobertura transitoria del cargo de Auditor Legal de la Unidad de Auditoría Interna, Nivel B - Función Ejecutiva IV, hasta tanto se realice la cobertura definitiva como consecuencia del proceso de selección que deberá ser convocado al efecto, exceptuándolo a tal efecto de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 25.827, por los Títulos III, Capítulo III, y VI, artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y por el artículo 1º del Decreto Nº 1140/2002, en lo que concierne a la aprobación de la estructura organizativa conforme lo establecido en el artículo 19 del Decreto Nº 357/2002.

Que la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES propone al Doctor Alejandro Pablo MANZANO (D.N.I. Nº 17.635.831) para la cobertura transitoria del cargo, por considerar que reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios, como así también los de acceso al nivel escalafonario involucrado que se establecen en el artículo 11 del Decreto Nº 993/91 (t.o.1995), habiendo además cumplimentado los requisitos establecidos en el artículo 6º del Decreto Nº 601/2002.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico permanente de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, y de los artículos 7º y 14 de la Ley Nº 25.827, y conforme lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el ámbito de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, en el cargo de Auditor Legal de la Unidad de Auditoría Interna, Nivel B - Función Ejecutiva IV, al Doctor Alejandro Pablo MANZANO (D.N.I. Nº 17.635.831), como excepción de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 25.827, por los Títulos III, Capítulo III, y VI, artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y por el artículo 1º del Decreto Nº 1140/2002, en lo que concierne a la aprobación de la estructura organizativa conforme lo establecido en el artículo 19 del Decreto Nº 357/2002.

Art. 2º — El cargo mencionado deberá ser cubierto mediante los mecanismos de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente designación transitoria.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la

Entidad 107 - ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

CONDECORACIONES

Decreto 414/2004

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Embajador de la República de Nicaragüa.

Bs. As., 6/4/2004

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S.E. el señor Embajador de la REPUBLICA DE NICARAGÜA en la República, D. Emilio SOLIS BERMUDEZ, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 2 de febrero de 2004, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, a S.E. el señor Embajador de la REPUBLICA DE NICARAGÜA en la República, D. Emilio SOLIS BERMUDEZ.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 412/2004

Dánse por prorrogadas designaciones transitorias de funcionarios en la Secretaría General.

Bs. As., 6/4/2004

VISTO la Ley Nº 25.827, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O.1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 800 del 10 de mayo de 2002, Nº 351 del 8 de julio de 2003, Nº 362 del 10 de julio de 2003, Nº 423 del 25 de julio de 2003, Nº 501 del 5 de agosto de 2003 y Nº 703 del 3 de septiembre de 2003, la Resolución S.G. Nº 164 del 13 de mayo de 2002, S.S.G.P. Nº 2 del 30 de mayo de 2002 y la Resolución Conjunta S.S.G.P. – S.H. Nº 9 del 10 de junio de 2002 y lo solicitado por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Que el artículo 7 de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2004, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 14 de la citada Ley.

Que mediante los Decretos Nº 351/03, 362/03, 423/03, 501/03 y 703/03, se designaron transitoriamente los funcionarios Contador Dn Omar SALAZAR, Doctor Dn. Rodolfo María OJEA QUINTANA, Dn. Rafael Enrique FOLLONIER, Doctora Da. Ofelia Mabel CEDOLA e Ingeniero Gustavo Daniel QUINTEROS, en los cargos de Director General de Administración, Director de Programas de Gobierno, Director General de Acción de Gobierno, Directora de Gestión Política y Director de Gestión Informática, respectivamente, todos de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 800/02 y la Resolución S.G. Nº 164/02 se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION hasta el primer nivel operativo con dependencia directa del nivel político y sus correspondientes aperturas inferiores.

Que por las dos últimas resoluciones mencionadas en el visto se aprobó el nuevo Nomenclador de Cargos de Funciones Ejecutivas de dicha Secretaría.

Que vencido el término de CIENTO OCHENTA (180) días desde cada designación y no habiéndose realizado la cobertura definitiva por proceso de selección, razones operativas hacen necesario prorrogar por un término similar las designaciones transitorias de los funcionarios mencionados.

Que dicha cobertura se hace exceptuándola de lo establecido en el artículo 7 de la citada Ley y de lo dispuesto por el Título III, Capítulos I, II y III y Título VI, artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 7 y 14 de la Ley Nº 25.827 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dánse por prorrogadas las designaciones transitorias de los funcionarios nominados en el Anexo I al presente Decreto, en los cargos y desde la fecha que en cada caso se indican. Las prórrogas a las designaciones en los cargos aludidos se disponen con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I, II y III y Título VI, artículo 71- primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), y a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Nº 25.827.

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA – Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) - en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de las fechas que en el Anexo I se mencionan para cada agente.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 20-01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

Nombre y apellido y MI Nº	Nivel y Grado	Acto - Designación	Prórroga desde
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION SALAZAR, Omar (DNI Nº 12.098.721).	A-0 FE Nivel I	Decreto Nº 351/03	10/03/04
DIRECTOR DE PROGRAMAS DE GOBIERNO OJEA QUINTANA, Rodolfo María (DNI Nº 04.928.349).	B-0 FE Nivel II	Decreto Nº 362/03	13/03/04
DIRECTOR GENERAL DE ACCION DE GOBIERNO FOLLONIER, Rafael Enrique (DNI Nº 07.369.339).	A-0 FE Nivel I	Decreto Nº 423/03	12/02/04
DIRECTORA DE GESTION POLITICA CEDOLA, Ofelia Mabel (DNI Nº 11.339.964).	B-0 FE Nivel II	Decreto Nº 501/03	05/03/04
DIRECTOR DE GESTION INFORMATICA QUINTEROS, Gustavo Daniel (DNI Nº 23.426.784)	B-0 FE Nivel II	Decreto Nº 703/03	12/03/04

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 413/2004

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 6/4/2004

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en NUEVA ZELANDIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Enrique Julio DE LA TORRE (M.I. Nº 4.514.608).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

CONDECORACIONES

Decreto 415/2004

Apruébase un acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 6/4/2004

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, Embajador D. Samuel PINHEIRO GUIMARAES, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 5 de noviembre de 2003, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, al señor Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, Embajador D. Samuel PINHEIRO GUIMARAES.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 416/2004

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Moldova.

Bs. As., 6/4/2004

VISTO el Decreto Nº 192 de fecha 16 de febrero de 2004, por el que se designó Embajador

Extraordinario y Plenipotenciario de la República en RUMANIA, al señor D. Adrián Guillermo MIRSON, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DE MOLDOVA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE MOLDOVA al señor D. Adrián Guillermo MIRSON (M.I. Nº 4.365.645), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en RUMANIA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 417/2004

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 6/4/2004

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Julio Alberto MILLER.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

REGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE

Decreto 418/2004

Modificación.

Bs. As., 6/4/2004

VISTO el Expediente P-c.b Nº 9.734/01 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, lo informado por el señor Prefecto Nacional Naval y lo propuesto por el señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, y

CONSIDERANDO:

Que el texto del actual Capítulo 4 del Título 1 del Decreto Nº 4516 del 16 de mayo de 1973 y sus modificatorios, “REGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE” (REGINAVE), denominado “DE LOS SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE LUCHA CONTRA INCENDIO E INUNDACION”, fue basado en la Conferencia Internacional sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960.

Que las prescripciones de dicha Conferencia fueron derogadas y reemplazadas por el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS 74), ratificado por nuestro país mediante la Ley Nº 22.079.

Que posteriormente el Convenio SOLAS 74 fue objeto de diversas enmiendas, conforme a los procedimientos en él establecidos.

Que atento lo enunciado precedentemente, se ha producido la obsolescencia de la norma nacional aludida.

Que en idéntica situación se encuentran las Secciones 1 a 5 del Capítulo 8 del Título 4 del citado cuerpo reglamentario “DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN BUQUES TANQUES DEDICADOS AL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS”.

Que en virtud de la introducción de nuevas tecnologías en el ámbito de la seguridad contra incendios, resulta necesario actualizar los requisitos de los sistemas y dispositivos a bordo de los buques de la matrícula nacional.

Que en función de las nuevas modalidades y servicios del transporte por agua, resulta necesario dictar medidas particulares que contemplen de manera pormenorizada los requerimientos de seguridad aplicables a las características de dicha navegación.

Que en atención a la dinámica reglamentaria actual, resulta conveniente desvincular del REGINAVE aquellas prescripciones de orden técnico específico, a fin de que, en el futuro, éstas puedan ser eficazmente actualizables a través de disposiciones particulares relativas a la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar, a dictarse por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Que han tomado intervención la Asesoría Jurídica de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 99, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense las Secciones 1 a 8 del Capítulo 4 del Título 1 “DE LOS SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE LUCHA CONTRA INCENDIO E INUNDACION” del “REGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE” (REGINAVE) aprobado por el Decreto Nº 4516 del 16 de mayo de 1973, por la siguiente:

“CAPITULO 4

DE LOS SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE LUCHA Y PROTECCION CONTRA INCENDIO Y DE LUCHA CONTRA INUNDACION

SECCION 1

GENERALIDADES

104.0101. Los buques y artefactos navales a los que le corresponda la aplicación de cualquier instrumento internacional en vigor adoptado por nuestro país cumplirán con las prescripciones que en él se establezcan.

Los buques y artefactos navales exentos de la aplicación de tales instrumentos, o aquellos que aun estando sujetos a una norma internacional, deban cumplimentar aspectos de seguridad cuya reglamentación sea facultad de la Administración, cumplirán con lo establecido en el presente Capítulo.

104.0102. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las disposiciones relativas a los sistemas y dispositivos de protección y lucha contra incendios e inundación en los buques de la matrícula nacional.

104.0103. A tal efecto, dicha Autoridad Marítima establecerá los sistemas y dispositivos de protección y lucha contra incendios requeridos a bordo de los buques, atendiendo al servicio, navegación y demás cuestiones que intervienen en la evaluación de las condiciones de seguridad necesarias. Asimismo, en función de los factores mencionados, dispondrá los sistemas de lucha contra inundación necesarios, así como las normas de compartimentado y medidas de seguridad en averías.

104.0104. La Prefectura realizará el reconocimiento del funcionamiento de los sistemas y dispositivos prescritos, así como el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas, conforme al régimen de inspecciones correspondiente.

104.0105. El Capitán y/o Armador del buque serán responsables del mantenimiento de las condiciones de seguridad de los sistemas y dispositivos de protección y lucha contra incendio e inundación en el lapso que medie entre los reconocimientos indicados en el artículo precedente, y estarán obligados a notificar a la Autoridad Marítima de cualquier desperfecto que produzca cambio o alteración de las condiciones de seguridad.

104.0106. Todo sistema, dispositivo o elemento de lucha contra incendio e inundación instalado a bordo deberá contar, previamente, con la aprobación de la Prefectura.”

Art. 2º — Deróganse las Secciones 1 a 5 del Capítulo 8 del Título 4 “DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN BUQUES TANQUES DEDICADOS AL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS” del “REGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE” (REGINAVE) aprobado por el Decreto Nº 4516 del 16 de mayo de 1973.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Gustavo Beliz.



PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 108/2004

Modificación de la Planilla Anexa al Artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 2/2004 - Apartado IV, a los efectos de ampliar facultades del Secretario de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 6/4/2004

VISTO el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2004 aprobado por la Ley Nº 25.827, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 14 de la Ley Nº 25.827 establece que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá delegar las facultades conferidas por dicha ley, en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones.

Que el Artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004 establece las facultades y competencias para efectuar modificaciones presupuestarias de acuerdo con el detalle obrante en Planilla Anexa.

Que por la referida Planilla se procedió a desagregar por naturaleza de la modificación presupuestaria las facultades que le corresponden a los funcionarios del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el Apartado IV faculta al señor Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con las limitaciones del Artículo 37 de la Ley Nº 24.156, a efectuar por resolución distintas modificaciones presupuestarias a las cuales deberá incorporarse la correspondiente a las compensaciones entre las Jurisdicciones 90 - SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA y 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO y dentro de cada una de ellas.

Que es conveniente modificar la Planilla Anexa al Artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 2/04 a los efectos de ampliar la facultad vigente teniendo en cuenta que la SECRETARIA DE HACIENDA es la Unidad Ejecutora de las Jurisdicciones 90 - SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA y 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO.

Que la medida que se dicta encuentra sustento legal en el Artículo 14 de la Ley Nº 25.827 y en el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL,

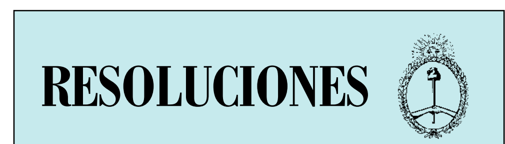
Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Incorpórase a la Planilla Anexa al Artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 2 del 14 de enero de 2004, Apartado IV “Resolución del Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION” el siguiente inciso:

f) Compensación entre las Jurisdicciones 90 - SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA y 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO y dentro de cada una de ellas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.



Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 428/2004

Auspíciase la realización del "XIX PANVET", organizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 31/3/2004

VISTO el Expediente TRI-S01:0011157/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la FEDERACION VETERINARIA ARGENTINA (FEVA), solicita el Auspicio de esta Secretaría para la realización del "XIX PANVET", que se llevará a cabo en el Hotel Sheraton de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en la tercera semana de octubre de 2004.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que en el evento mencionado, los objetivos que se persiguen son, en un marco de hospitalidad y confraternidad, lograr un alto nivel de excelencia en lo concerniente a conferencias, comunicaciones y posters que cumplan con las expectativas de los asistentes, invitando además a personalidades referentes en los diversos temas tanto nacionales como internacionales.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría a la realización del "XIX PANVET" que se llevará a cabo en el Hotel Sheraton de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en la tercera semana de octubre de 2004.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Miguel S. Campos.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 222/2004

Inscríbese a la Obra Social de Agentes de Propaganda Médica de Entre Ríos en el Registro de Agentes del Sistema de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados.

Bs. As., 1/4/2004

VISTO los Decretos Nº 292/95 y 492/95 P.E.N., la Resolución Nº 3203/95 ANSSAL y el Expediente Nº 39.917/02 S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del Visto se presenta la OBRA SOCIAL DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE ENTRE RIOS (RNOS N- 1-1840) quien solicita la inscripción en el registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados de su propia actividad.

Que la Gerencia de Control Prestacional mediante Providencia Nº 1700/03 y 584/04 considero que tanto el Plan Médico Asistencial como la cartilla de prestadores se corresponden con la normativa vigente.

Que la Gerencia de Control Económico Financiero ha realizado su análisis y presentado su informe técnico.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que esta Superintendencia comparte el criterio de las áreas técnicas del Organismo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir a la OBRA SOCIAL DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE ENTRE RIOS (R.N.O.S. 1-1840) en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados de su propia actividad.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente archívese. – Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 223/2004

Dispónese la baja de la Federación Argentina de Obras Sociales, del Registro Nacional de Obras Sociales como Agente de Seguro de Salud.

Bs. As., 1/4/2004

VISTO el Expediente Nº 55.556/03-SSSALUD, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la documentación incorporada al expediente del VISTO por la Junta de Síndicos designada en la Federación Argentina de Obras Sociales se desprende que dicha Entidad no funciona como tal, por cuanto, sólo cuenta con constancia de reconocimiento de autoridades, no poseyendo recaudación propia ni población destinataria de los servicios, siendo la única actividad, la boca de atención de una de sus Obras Sociales integrantes.

Que teniendo en cuenta dicha circunstancia se incorporan las actas correspondientes manifestando la Junta de Síndicos que la prosecución del programa deviene abstracto.

Que, de lo actuado en el expediente antes referido y las observaciones detectadas, se da traslado al Agente de Salud a los fines de realizar el descargo correspondiente ante el Departamento de Crisis y Liquidaciones ejerciendo su derecho de defensa.

Que, según las constancias obrantes en autos, y ante el silencio guardado por la misma, vencidos los plazos acordados a tal fin mediante Providencia Nº 150/03 CyL/GG se consideró oportuno proceder a la baja registral y liquidación de la entidad.

Que, en consecuencia y con fundamento en los antecedentes agregados que dan cuenta del incumplimiento del objeto social para el que fue creado, se propicia mediante Providencias Nº 12/04/SP/SSSalud y 13/04-CyL-GG/ SSSalud, la baja registral y liquidación de la FEDERACION ARGENTINA DE OBRAS SOCIALES.

Que corresponde a este Organismo como Autoridad de Control y Fiscalización llevar a cabo el monitoreo de la liquidación administrativa, a través del Departamento Crisis y Liquidación de Obras Sociales.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que esta Superintendencia comparte el criterio vertido por las áreas técnicas del Organismo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 145/03 PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Dése de baja del Registro Nacional de Obras Sociales como Agente del Seguro de Salud a la FEDERACION ARGENTINA DE OBRAS SOCIALES (RNOS Nº 6-0360).

Art. 2º — El Departamento Crisis y Liquidación de Obras Sociales tendrá a su cargo el monitoreo de la liquidación administrativa.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Registro Nacional de Obras Sociales para que proceda a la baja correspondiente y oportunamente, archívese. – Rubén H. Torres.

Secretaría Legal y Administrativa

REPRESENTACION Y PATROCINIO DEL ESTADO NACIONAL

Resolución 3/2004

Desígnase a la letrada que ejercerá la representación del Estado Nacional en causas judiciales en que corresponde la intervención del entonces Ministerio de Economía y de Infraestructura, vinculadas con el reordenamiento de sistema financiero y que tramitaren en la provincia de Salta.

Bs. As., 1/4/2004

VISTO el Expediente Nº S01: 0052600/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 411 de fecha 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987), se encomendó a esta Secretaría, dirigir y coordinar el desarrollo de las actividades de apoyo legal, técnico y administrativo de esta jurisdicción ministerial.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION por el Artículo 3º de la Resolución Nº 14 de fecha 20 de Febrero de 2002, encomendó a los servicios jurídicos de los entonces MINISTERIOS DE ECONOMIA Y DE INFRAESTRUCTURA, la ejecución de las acciones de apoyo a los letrados, delegados y asistentes del CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO dependientes de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y a los representantes del MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 25.344, la representación y patrocinio del ESTADO NACIONAL y sus entes descentralizados en la Provincia de BUENOS AIRES y jurisdicciones del interior del país, en todas aquellas causas originadas como consecuencia de la interpretación, aplicación, alcances y efectos de las disposiciones del Decreto Nº 1570 del 1º de Diciembre de 2001, de la Ley Nº 25.561, de los Decretos Nros. 71 del 9 de Enero de 2002, 214 del 3 de Febrero de 2002, 320 del 15 de Febrero de 2002 y demás normas complementarias y reglamentarias, así como las Resoluciones emanadas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y Circulares y Comunicaciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA vinculadas con el reordenamiento del sistema financiero.

Que en cumplimiento de lo precedentemente expresado la DIRECCION NACIONAL DE AUDITORIA DE LA PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, convocó para la competencia de la Provincia de SALTA, a la Dra. Nora BARRIENTOS, de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, para la defensa de la normativa ut supra mencionada.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 411 de fecha 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987), el Artículo 2º del Decreto Nº 431 de fecha 17 de Abril de 2001 y el Artículo 2º de la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 14/2002.

Por ello,

EL SECRETARIO LEGAL
Y ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

Artículo 1º — La representación del ESTADO NACIONAL en juicio y patrocinio letrado en las causas judiciales en que corresponde la intervención del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE INFRAESTRUCTURA, en los términos de la Ley Nº 17.516 y del Decreto Nº 411 del 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987) y por interpretación, aplicación, alcances y efectos de las disposiciones del Decreto Nº 1570/01, de la Ley Nº 25.561, de los Decretos Nros 71/02, 214/02, 320/02 y demás normas complementarias y reglamentarias, así como las Resoluciones emanadas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y Circulares y Comunicaciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA vinculadas con el reordenamiento del sistema financiero y que tramitaren en la Provincia de SALTA, será ejercida por la Dra. Nora BARRIENTOS, D.N.I. Nº 13.578.770, de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 2º — La letrada a que se refiere el Artículo 1º de la presente Resolución podrá actuar conjunta, separada, indistinta o alternativamente en las respectivas causas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo A. Pérez.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SANIDAD ANIMAL

Resolución 430/2004

Sustitúyense los textos de determinados Numerales del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal.

Bs. As., 31/3/2004

VISTO el Expediente Nº 5669/2003, la Resolución Nº 488 del 20 de agosto de 2003, ambos del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la adecuada implementación de la Resolución Nº 488 del 20 de agosto de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, según su Artículo 5º, debe procederse a la modificación del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto Nº 4238 del 19 de julio de 1968.

Que deben establecerse las modalidades de rotulación y las temperaturas de conservación de las aves enteras evisceradas envasadas.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 de fecha 1 de septiembre de 2003, y conforme lo establecido en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los textos de los Numerales 26.2.22, 26.2.23, 26.2.24 y 20.5.15 del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por el Decreto Nº 4238 del 19 de julio de 1968, por los que, como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO

26.2.22	Aves enteras. Cortes Envasado. Rotulación	Las aves enteras con o sin menudos y sus cortes, cuando se destinen para la venta directa al público, serán envasadas en el establecimiento de origen. Los envases primarios que se utilicen a tal fin, deben responder a las siguientes características: a) Para las aves enteras con o sin menudos el envasado debe ser individual; b) para los cortes de aves podrán envasarse en forma grupal, de modo tal que constituyan unidades de venta al público; c) deben ser de primer y único uso; d) los materiales deben contar con la autorización de uso del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA; e) el cierre de los envases deben ser inviolable. La rotulación del producto debe responder a la legislación vigente y se encontrará directamente incorporada: • Al material del envase primario; • a una etiqueta adherida al envase primario, que al removerla afecte su integridad; • a una etiqueta de materiales autorizados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, que se interpone entre el producto y el envase primario.
26.2.23	Aves enteras. Cortes Conservación	Las aves o sus cortes se rotularán, en el momento de su elaboración, como refrigerados o congelados, según corresponda. Las aves o sus cortes refrigerados, deberán mantenerse a una temperatura de MENOS DOS GRADOS CENTIGRADOS (-2° C) hasta DOS GRADOS CENTIGRADOS (2° C), con DOS GRADOS CENTIGRADOS (2° C) de tolerancia por encima y por debajo de dichas temperaturas, en toda la cadena de comercialización. Las aves o sus cortes congelados, deberán mantenerse por debajo de los MENOS CUATRO GRADOS CENTIGRADOS (-4° C) en toda la cadena de comercialización. La vida útil de estos productos será determinada por el elaborador bajo su responsabilidad.
26.2.23	Aves enteras y cortes. Envases colectivos.	Las aves y sus cortes podrán ser acondicionados en envases colectivos cuando estén destinados a su industrialización en otro establecimiento habilitado. Los materiales empleados como envases primarios, deben responder a lo establecido en el Numeral 26.2.22, con excepción de los incisos a) y b). Queda prohibido el reenvasado de estos productos.
20.5.15	Aves. Conservación. Requisitos.	Las masas musculares más profundas del ave (músculos pectorales), deberán alcanzar una temperatura de conservación entre DOS GRADOS CENTIGRADOS (2° C) y MENOS DOS GRADOS CENTIGRADOS (-2° C), con DOS GRADOS CENTIGRADOS (2° C) de tolerancia por encima y por debajo de dichas temperaturas, en un lapso no superior a las SEIS (6) horas a partir del sacrificio. Dichas temperaturas deberán respetarse durante todo el período de depósito del producto en el establecimiento, durante la cadena de distribución y la de comercialización.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1665

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Artículo 7°, inciso b). Comercialización de combustibles gravados destinados a rancho. Creación del "Registro".

Bs. As., 2/4/2004

VISTO el artículo 7°, inciso b) de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado artículo establece que las transferencias de productos gravados se encuentran exentas —conforme a las previsiones del Código Aduanero, Sección VI, Capítulo V—, cuando se destinen a rancho de embarcaciones de ultramar, aeronaves de vuelo internacionales o para embarcaciones de pesca.

Que en tal sentido y a los fines de un efectivo control, resulta necesario crear un registro de los operadores que comercialicen los combustibles líquidos con ese destino y disponer el procedimiento, los requisitos y plazos que deberán observar los sujetos alcanzados, para su inclusión.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Análisis de Fiscalización Especializada, de Programas y Normas de Fiscalización y de Información Estratégica para Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 14 del Capítulo III, Título III de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

TITULO I

REGISTRO

CAPITULO A – CREACION DEL REGISTRO

Artículo 1° — Créase el "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO (ART. 7°, INC. B) DE LA LEY N° 23.966)" —en adelante llamado "Registro"—, de los operadores de productos gravados especificados en el artículo 4° de la ley del gravamen, que conforme a las previsiones del Código Aduanero, Sección VI, Capítulo V, estén destinados a rancho de:

a) Embarcaciones de ultramar,

b) aeronaves de vuelo internacionales, o

c) embarcaciones de pesca.

CAPITULO B - SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE

Art. 2º — Deberán inscribirse en el "Registro" quienes produzcan, adquieran, distribuyan, almacenen, transporten, o intervengan en cualquier etapa de la cadena de comercialización de los productos con el destino exento establecido en el artículo 7°, inciso b) de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

La incorporación en el "Registro", condiciona tanto la habilitación de los responsables para intervenir en la cadena de comercialización con el beneficio exentivo, como la posterior comprobación del destino de los productos.

Las disposiciones de la presente resolución general también serán observadas, de corresponder, por aquellos sujetos obligados a cumplir con lo establecido por las Resoluciones Generales N° 1104 y su complementaria, N° 1234 y sus modificaciones y N° 1576.

Art. 3º — A los fines previstos en la presente resolución general corresponderá entender como:

a) Adquirentes: a quienes compren combustibles directamente a los sujetos pasivos del gravamen o a los distribuidores indicados en el inciso b), destinado a rancho de embarcaciones de ultramar, aeronaves de vuelo internacionales o para embarcaciones de pesca.

b) Distribuidores: a quienes efectúen la comercialización, cualquiera sea su forma, intermediando entre los sujetos pasivos del gravamen y los adquirentes.

c) Almacenadores: a quienes presten servicios a terceros —con medios propios o ajenos—, asumiendo sólo la responsabilidad del almacenaje.

d) Transportistas: a quienes presten servicios a terceros —con medios propios o ajenos—, asumiendo sólo la responsabilidad del transporte.

CAPITULO C - REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA INSCRIPCION

Art. 4º — Para solicitar su inscripción en la/s sección/es correspondiente/s (4.1.) del "Registro", los responsables deberán presentar ante la dependencia de esta Administración Federal - Dirección General Impositiva, el formulario de declaración jurada N° 349 —por triplicado— y la documentación que, según el carácter que reviste el solicitante, se detalla en el Anexo II de la presente.

Aquellos responsables que, de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo anterior, desarrollen más de una actividad, deberán registrarse respecto de cada una de ellas, conforme al carácter que asuman.

Art. 5º — Las modificaciones que tengan lugar, con relación a los datos indicados en el formulario de declaración jurada N° 349 o en los elementos aportados, deberán ser informadas dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos de producidas, mediante la presentación de un nuevo formulario de declaración jurada acompañado de la documentación y/o de los elementos que corresponda. Los responsables que efectúen las modificaciones aludidas precedentemente informarán asimismo, los conceptos que no sufran alteraciones.

La documentación rectificativa se presentará conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Art. 6º — El juez administrativo competente podrá solicitar, mediante acto fundado, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos siguientes al de la presentación indicada en el artículo 4°, las adecuaciones o información complementaria que resulten necesarias de los datos consignados en el respectivo formulario de declaración jurada y de los demás elementos aportados para la evaluación de la inscripción solicitada.

Si el requerimiento no es cumplido dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al del plazo acordado, el juez administrativo, sin necesidad de más trámite, ordenará el archivo de las actuaciones.

Art. 7º — La inscripción en el "Registro" será resuelta por este organismo siempre que los responsables hayan cumplido —cuando corresponda— con las disposiciones establecidas en las Resoluciones N° 404/94, N° 419/98 y N° 79/99 y su complementaria, todas de la Secretaría de Energía y la Disposición N° 76/97 de la Subsecretaría de Combustibles, previo análisis de la documentación presentada, mediante la constatación de la actividad desarrollada en los domicilios declarados y en su caso, a través de la verificación del comportamiento fiscal del solicitante (7.1.).

Asimismo, no se dará curso a la solicitud de inscripción cuando el solicitante se encuentre en determinado estado procesal (7.2.).

El juez administrativo competente notificará al contribuyente (7.3.) mediante resolución la aceptación de la solicitud de inscripción en el "Registro" o, en su caso, la denegatoria de su incorporación y las causas que fundamentan la decisión adoptada.

CAPITULO D - VIGENCIA DE LA INSCRIPCION. PUBLICACION OFICIAL. RENOVACION. DENEGATORIA. EFECTOS

—Publicación de la inscripción

Art. 8º — De resultar procedente la solicitud, se inscribirá al responsable en el "Registro" en la/s Sección/es que corresponda/n, publicándose en el Boletín Oficial los datos que se indican a continuación:

Apellido y nombres, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del responsable.

Fecha hasta la cual tendrá validez la habilitación.

Sección/es (8.1.) en la/s que se otorgó la inscripción.

En el caso de transportistas los números de dominio de los vehículos autorizados.

De tratarse de empresas pesqueras el número de matrícula y nombre de los buques autorizados.

En caso de empresas de aeronavegación internacional el número de matrícula de las aeronaves.

—Inscripción inicial

Art. 9º — Los sujetos referidos en el artículo 2°, a los fines de solicitar la inscripción en el "Registro" para el período comprendido entre el 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005, ambas fechas inclusive, deberán presentar la respectiva solicitud y acompañar la documentación requerida, hasta el día 30 de abril de 2004, inclusive.

Art. 10. — La publicación a que se refiere el artículo 8° para el período mencionado en el artículo anterior, se efectuará hasta el día 30 de junio de 2004, inclusive y producirá efectos desde el día 1 de julio de 2004 hasta el día 30 de junio de 2005, ambos inclusive.

— Inscripciones posteriores

Art. 11. — La publicación en el Boletín Oficial de los responsables que soliciten su inscripción en el "Registro" con posterioridad al día 30 de abril de 2004, se efectuará hasta el último día hábil del tercer mes siguiente al de la presentación de la solicitud de inscripción y demás elementos dispuestos en esta resolución general.

Dicha publicación producirá efecto desde el día en que se realiza hasta el día 30 de junio, inclusive, siguiente a la misma, excepto las publicaciones que se efectúen el último día hábil del mes de junio de cada año las que producirán efectos hasta el día 30 de junio del año inmediato siguiente.

— Renovación de la inscripción

Art. 12. — Los responsables deberán renovar —anualmente— la inscripción en el "Registro", hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año. La solicitud se efectuará presentando la documentación requerida en el artículo 4°.

De corresponder, la renovación de la inscripción se publicará hasta el día 30 de junio, inclusive, del año de que se trate y acreditará la inscripción en el "Registro", la que tendrá validez por el lapso comprendido entre el día 1 de julio y el día 30 de junio del año siguiente al de la referida publicación, ambas fechas inclusive.

— Sujetos no inscritos

Art. 13. — De tratarse de sujetos no inscritos ante esta Administración Federal, la incorporación en el "Registro" podrá efectuarse en oportunidad de solicitar la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), conforme a lo establecido por la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias. En este supuesto, la obligación de presentación de los elementos previstos en esa norma sustituye a la documentación que se indica en el Anexo II de la presente, sin perjuicio de cumplir —cuando corresponda—, con las obligaciones dispuestas en las Resoluciones N° 404/94, N° 419/98 y N° 79/99 y su complementaria, todas de la Secretaría de Energía y la Disposición N° 76/97 de la Subsecretaría de Combustibles.

— Constatación de la inscripción

Art. 14. — Los sujetos que se encuentren inscritos en el "Registro" deberán constatar, que los sucesivos responsables que se incorporen en la cadena de comercialización de los productos destinados a rancho de embarcaciones de ultramar, aeronaves de vuelo internacionales o para embarcaciones de pesca, así como el transportista y el vehículo que se utilice para el traslado de los combustibles, se encuentren inscritos en el "Registro" y que la inscripción haya sido publicada en el Boletín Oficial, según lo establecido por el artículo 8°.

A dicho fin, quienes se incorporen a la referida cadena quedan obligados a entregar fotocopia de la mencionada publicación al responsable de la etapa de comercialización inmediata posterior y/o anterior, según corresponda, en la primera operación de transferencia de productos que se realice en cada período de vigencia de la inscripción.

La fotocopia firmada (14.1.) deberá ser mantenida en archivo, como constancia del cumplimiento de la obligación citada precedentemente.

Los transportistas y almacenadores deberán cumplir lo dispuesto en los párrafos precedentes, tanto respecto de quien entrega el producto con destino exento, como de aquel al que esté destinado, archivando la copia de la respectiva publicación efectuada en el Boletín Oficial.

Los operadores de productos exentos destinados a rancho, podrán tercerizar las tareas relacionadas con dichos productos, sólo con sujetos inscritos en el "Registro".

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, en cada operación, deberá verificarse la vigencia de la inscripción en la/s Sección/es correspondiente/s del "Registro", en la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

CAPITULO E - DENEGATORIA DE LA INSCRIPCION. DISCONFORMIDAD. PROCEDIMIENTO

Art. 15. — Los responsables podrán impugnar la denegatoria de la incorporación en el "Registro", mediante la presentación de una nota —de acuerdo con lo previsto en la Resolución General N° 1128—, acompañada de las pruebas de las que intenten valerse, dentro del término de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados desde la fecha de recepción de la respectiva notificación.

Este organismo podrá requerir al responsable, dentro del término de CINCO (5) días hábiles administrativos contados desde la fecha de la presentación efectuada, el aporte de otros elementos que considere necesarios a efectos de evaluar la mencionada disconformidad.

La falta de cumplimiento del requerimiento formulado dentro del plazo acordado a tal fin, dará lugar sin más trámite al archivo de las actuaciones.

Art. 16. — El juez administrativo competente, después de analizar los elementos aportados por el responsable para respaldar la impugnación planteada, dictará resolución fundada respecto de la validez o improcedencia del reclamo formulado, así como de las causas que fundamentan la decisión adoptada, la que será notificada al interesado (16.1.) dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de la presentación efectuada por el responsable o al de la fecha de cumplimiento del requerimiento previsto en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Cuando el reclamo resulte procedente, se efectuará la publicación dispuesta en el artículo 8°, la que producirá efecto a partir del día inmediato siguiente a esa publicación.

CAPITULO F - EXCLUSION DEL REGISTRO

Art. 17. — Cuando como consecuencia de actos de fiscalización realizados con posterioridad a la publicación que establece el artículo 8°, se comprobaren irregularidades en el cumplimiento de las condiciones que establece esta resolución general para acceder al beneficio, el juez administrativo interviniente emitirá un informe con el detalle de aquéllas, para su notificación al responsable (17.1.).

Los responsables podrán presentar dentro del término de CINCO (5) días hábiles administrativos siguientes al de la notificación, los comprobantes para su descargo.

El juez administrativo deberá expedirse hasta el quinto día hábil administrativo siguiente, inclusive, al de la recepción de la documentación aportada mediante resolución fundada. De corresponder, dejará sin efecto la inscripción efectuada y publicará tal resolución en el Boletín Oficial, indicando: apellido y nombres, denominación o razón social, la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y la/s Sección/es respecto de la/s cual/es se inhabilita al responsable, sin perjuicio de la notificación al interesado (17.2.).

Dicha publicación producirá efecto de inhabilitación a partir del día inmediato siguiente de efectuada la misma.

Los responsables podrán manifestar su disconformidad respecto de la exclusión del "Registro" utilizando la vía recursiva prevista en el artículo 74 del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18. — Las presentaciones a que se refiere esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de este organismo en la cual el responsable se encuentre inscrito.

Los responsables que soliciten la renovación de la inscripción, deberán presentar sólo la documentación mencionada en el Anexo II, cuando la misma hubiera sufrido modificaciones.

En caso de no haberse producido modificaciones —totales o parciales—, se presentará una nota en los términos de la Resolución General N° 1128, en la que se indicará que no se acompaña la documentación como consecuencia de tal situación.

Art. 19. — Apruébanse el formulario de declaración jurada N° 349 y los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 20. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1665

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículos 4° y 8°.

(4.1.) (8.1.) 1. Empresa productora.

2. Empresa distribuidora.

3. Empresa de transporte.

3.1. Marítimo y fluvial.

3.2. Terrestre.

4. Empresa de almacenaje.

5. Adquirente.

5.1. Compañías pesqueras.

5.2. Compañías de aeronavegación.

5.3. Otros.

Artículo 7°.

(7.1.) Se constatará la presentación ante este organismo de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y, en su caso, de los recursos de la seguridad social, de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la fecha de la solicitud de inscripción en el "Registro", así como de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias y, cuando corresponda, del impuesto sobre los bienes personales y/o del impuesto a la ganancia mínima presunta, del último período fiscal vencido.

Los requisitos previstos en el párrafo precedente serán exigibles en la medida en que se haya generado la obligación de presentar las declaraciones juradas correspondientes.

Además y de corresponder, se constatará el cumplimiento de las disposiciones establecidas por las Resoluciones Generales N° 1139, N° 1314 y N° 1600, en lo relativo a las obligaciones de información y presentación que las mismas disponen, respecto de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la fecha de solicitud de inscripción en el "Registro", así como la presentación de la información dispuesta por la Resolución General N° 4120 (DGI), su modificatoria y complementarias, correspondiente a los últimos DOS (2) años anteriores a la fecha de efectuada la solicitud.

(7.2.) Se excluirán los sujetos que se encuentren en los siguientes estados procesales:

a) Querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes N° 23.771 y sus modificaciones, o N° 24.769, según corresponda, por la Dirección General Impositiva, por la Administración Federal de Ingresos Públicos o por cualquiera de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, siempre que se les haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, exista auto de procesamiento vigente a la fecha de solicitud de inscripción en el "Registro".

b) Querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras, propias o de terceros. Cuando el querellante o denunciante sea un particular —o tercero—, la exclusión sólo tendrá efecto cuando concurra la situación procesal indicada en el inciso precedente.

c) Involucrados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el inciso a) precedente.

(7.3.) La notificación al responsable se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 14.

(14.1.) La firma será la del titular, presidente, gerente u otro responsable.

Artículo 16.

(16.1.) La notificación al responsable se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 17.

(17.1.) (17.2.) La notificación al responsable se efectuará conforme a lo previsto en el artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL 1665

DETALLE DE LA DOCUMENTACION A PRESENTAR POR CADA RESPONSABLE

Los responsables indicados en el artículo 2° deberán, conforme al carácter que revistan, aportar los elementos que seguidamente se detallan:

1. Personas físicas: fotocopia del documento de identidad (DNI, LE, LC) con el domicilio actualizado.

2. Sociedades no constituidas regularmente: fotocopia de los documentos de identidad (DNI, LE, LC) de todos sus integrantes, con el domicilio actualizado.

3. Sociedades regularmente constituidas:

3.1 Fotocopias del acta constitutiva de la sociedad y los estatutos y/o contrato social con sus respectivas modificaciones, debidamente inscritas ante el organismo competente.

3.2. Fotocopias del acta de asamblea o directorio en la que dispone la distribución de cargos.

4. Cuando la registración se realice con intervención de un apoderado, deberá presentarse:

4.1. Fotocopia del poder general ante esta Administración Federal.

4.2. Fotocopia de la constancia que acredite la asignación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) del apoderado.

4.3. Fotocopia del documento de identidad (DNI, LE, LC) del apoderado, con el domicilio actualizado.

5. Empresas productoras y/o distribuidoras:

5.1. Acreditar inscripción en el Registro de la Resolución N° 419 de fecha 27 de agosto de 1998, de la Secretaría de Energía.

5.2. Acreditar el cumplimiento de las disposiciones de la Resolución N° 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, de la Secretaría de Energía.

6. Almacenadores y/o distribuidores:

6.1. Acreditar inscripción en el registro creado por la Resolución N° 79, de fecha 9 de marzo de 1999 y su complementaria, y cumplimiento de las disposiciones de la Resolución N° 404, de fecha 21 de diciembre de 1994, ambas de la Secretaría de Energía.

6.2. Listado de los tanques disponibles, indicando el producto almacenado, capacidad nominal y operativa de cada uno de ellos, consignando individualmente si es utilizado en forma exclusiva por el titular de los mismos o si existen contratos de arrendamiento totales o parciales, en tal caso, se deberá adjuntar copia de los citados documentos.

7. Transportistas:

7.1. Listado de las unidades, vehículos, cisternas u otros contenedores de transporte utilizados por la empresa con la individualización de sus propietarios, indicando los números de dominio del tractor y remolque que corresponda y/o número de matrícula, detallando además la capacidad de carga total.

Cuando sean propiedad de terceros, deberá aportarse copia del contrato de arrendamiento extendido a nombre de quien solicita la inscripción en el "Registro" o el documento del cual surja el derecho a uso de las unidades de transporte en cuestión.

Asimismo, deberán por cada unidad:

7.2. Aportar copia de la cédula de identificación del automotor extendida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y/o del certificado de matrícula expedido por Prefectura Naval Argentina.

7.3. Acreditar el cumplimiento en los casos que corresponda, de la Resolución N° 404, de fecha 21 de diciembre de 1994 de la Secretaría de Energía y la Disposición N° 76, de fecha 30 de abril de 1997 de la Subsecretaría de Combustibles.

8. Empresas pesqueras:

8.1. Listado de buques afectados a la actividad con la individualización de sus propietarios, indicando: nombre, número de matrícula, puerto y capacidad de carga de combustible total.

Cuando sean locados, deberá aportarse copia del contrato de locación inscrito en el Registro Nacional de Buques.

8.2. Copia del certificado de matrícula expedido por la Prefectura Naval Argentina, certificada por la respectiva autoridad de aplicación o autenticada ante escribano público.

Cuando sean locados, deberá encontrarse asentado en el certificado de matrícula.

8.3. Detalle de los permisos de pesca otorgados por la Dirección Nacional de Pesca y Alimentación, con indicación de la vigencia —provisoria o definitiva— y los datos identificatorios de cada permiso.

Si de la documentación mencionada precedentemente surge la intervención de un mandatario, se adjuntará una copia del instrumento público que certifique la existencia del mandato y una nota —con carácter de declaración jurada— suscrita por dicho mandatario, en la que manifiesta que no le ha sido revocado el poder.

Las fotocopias de los elementos requeridos deberán estar autenticadas por Escribano Público o, por el Jefe de Agencia o Distrito o Jefe de Sección de esas unidades, de este organismo, previa constatación de la documentación original.

No serán admitidas las presentaciones que se efectúen mediante envío postal u otra forma indirecta de remisión.

Los responsables que se encuentren inscritos en los "Registros" creados por las Resoluciones Generales N° 1104 y su complementaria, N° 1234 y sus modificaciones y/o N° 1576, sólo deberán presentar la documentación solicitada en los puntos 7 y 8 precedentes.

AFIP

F. 349

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO (art. 7° inc. b) de la Ley N° 23.966)

Declaración Jurada

Sello fechador de recepción

Dirección de E-Mail:

Original ☐ Rectificativa de la D.J. de fecha .... /....... /.......

CUIT ☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

Apellido y Nombre, Denominación o Razón Social:

Actividad Principal:

Actividad Secundaria:

Dependencia en la que se encuentra Inscripto:

Período para el cual solicita inscripción (1) Desde: ..../........./......... Hasta: ..../........./.........

Domicilio Fiscal:

Domicilio de planta industrial, depósito y/o expendio de productos:

Fecha de inicio de Actividades (1) Principal: ..../........./......... Secundaria: ..../........./.........

☐ 1. EMPRESA PRODUCTORA

☐ 2. EMPRESA DISTRIBUIDORA

☐ 3. EMPRESA DE TRANSPORTE

☐ 3.1 MARITIMO Y FLUVIAL

☐ 3.2 TERRESTRE

☐ 4. EMPRESA DE ALMACENAJE

☐ 5. ADQUIRENTE:

☐ 5.1 COMPANIAS PESQUERAS

☐ 5.2 COMPAÑIAS DE AERONAVEGACION

☐ 5.3 OTROS

Detalle de los elementos aportados (2)	**Uso AFIP**
☐ FOTOCOPIAS DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD Y LOS ESTATUTOS Y/O CONTRATO SOCIAL CON SUS RESPECTIVAS MODIFICACIONES, DEBIDAMENTE INSCRITAS ANTE EL ORGANISMO COMPETENTE	☐
☐ FOTOCOPIAS DEL ACTA DE ASAMBLEA O DIRECTORIO EN LA CUAL SE DISPONE LA DISTRIBUCION DE CARGOS.	☐
☐ FOTOCOPIAS DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD (DE CORRESPONDER).	☐
☐ CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO AUDITORIA CONFORME RESOLUCION N° 404/94 (SECRETARIA DE ENERGIA).	☐
☐ CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO INSCRIPCION REGISTRO RESOLUCION N° 79/99 Y SU COMPLEMENTARIA (SECRETARIA DE ENERGIA).	☐
☐ CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO INSCRIPCION REGISTRO RESOLUCION N° 419/98 (SECRETARIA DE ENERGIA).	☐
☐ CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO PREVISIONES DISPOSICION N° 76/97 (SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES).	☐
☐ OTROS ELEMENTOS (DETALLAR):	☐
	☐
	☐

El que suscribe, Don .... en su carácter de (3) ....afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.	Lugar y fecha: Firma:

(1) En las actividades por las que solicita la incorporacion al regimen - (2) Presentar fotocopias y exhibir originales - (3) Titular, Presidente, Gerente u otros responsables.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CARNES

Resolución 432/2004

Déjanse sin efecto reservas por cuestiones procesales establecidas en la Resolución Nº 465/2003 a favor de determinadas empresas y una adjudicación a la razón social Guaicos S.A.I.C.I.F.

Bs. As., 6/4/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0066653/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Resoluciones Nros. 465 de fecha 6 de noviembre de 2003 y 305 de fecha 26 de febrero de 2004 de la citada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 465 del 6 de noviembre de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se estableció una reserva de UN MIL CUATROCIENTAS VEINTICINCO TONELADAS (1425 t.) a favor de la razón social ECOCARNES S.A. - COCARSA y a favor de la firma MACELLARIUS S.A. por SEISCIENTAS DIECINUEVE TONELADAS (619 t.) de las cuales corresponde deducir la cantidad de CIENTO DIECIOCHO CON QUINIENTAS SETENTA Y NUEVE TONELADAS (118,579 t.) por habérsele otorgado un adelanto que fuera convalidado conforme lo dispuesto por el Artículo 10 de la citada resolución.

Que en ambos casos dicha reserva tuvo un fundamento en cuestiones de carácter procesal.

Que el Artículo 23 de la Resolución Nº 914 del 7 de noviembre de 2001 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, aplicable al caso, establece que aquellos frigoríficos que al 1 de marzo de cada año no hubiesen exportado por lo menos el SETENTA POR CIENTO (70%) del cupo asignado perderán los derechos al tonelaje remanente de ese año.

Que a su vez conviene tener presente que dicho plazo fue prorrogado por el Artículo 3º de la Resolución Nº 305 de fecha 26 de febrero de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, hasta el 1 de abril de 2004 del presente año.

Que en ambos casos resulta aplicable el citado Artículo 23, de la mencionada Resolución Nº 914/01, por lo que corresponde dejar sin efecto las aludidas reservas y disponer su redistribución, ya que es preciso cumplir con la totalidad del cupo asignado por la UNION EUROPEA dentro de las fechas que delimitan el ciclo comercial de la denominada Cuota Hilton, dado que de lo contrario las toneladas no exportadas dentro de dichos plazos se pierden, con el consiguiente perjuicio económico para el país.

Que con respecto a la firma GUAICOS S.A.I.C.I.F. corresponde señalar que en el listado emitido por la UNION EUROPEA vigente al momento de dictarse la mencionada Resolución Nº 465/03, dicha razón social figuraba con habilitación para efectuar la despostada de cortes bovinos para exportar a dicho destino.

Que no obstante ello, en los listados con vigencia a partir del 16 de diciembre de 2003 y del 8 de marzo de 2004 el citado establecimiento sólo aparece habilitado como Depósito de Frío.

Que dado que mediante el Fax Nº 106 del 28 de enero de 2004, remitido a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS por la Dirección de Negociaciones Económicas Multilaterales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, se informó que la Representación Diplomática de la REPUBLICA ARGENTINA ante la UNION EUROPEA mantuvo comunicaciones con el funcionario responsable de la Oficina de Alimentos y Veterinaria de la DG-SANCO con sede en la Ciudad de Dublín (IRLANDA) quien confirmó que la próxima misión de inspección comunitaria a nuestro país se hará entre el 19 y el 30 de abril de 2004.

Que por lo tanto y aun cuando como resultado de la inspección al mencionado establecimiento, el mismo fuera habilitado por la UNION EUROPEA, los trámites posteriores para comenzar a exportar a dicho destino, demandarán un tiempo que excederá el plazo correspondiente al ciclo comercial que vence el 30 de junio de 2004, corresponde distribuir la totalidad de las DOSCIENTAS TONELADAS (200 t.) adjudicadas a dicha empresa en la citada Resolución Nº 465/03.

Que por las razones y circunstancias expuestas, resulta necesario proceder a la aplicación de los criterios de distribución, previstos en el Artículo 23 y conforme las pautas del Artículo 5º de la citada Resolución Nº 914/01.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 37 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por Ley Nº 24.307 y por el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjanse sin efecto las Reservas por cuestiones procesales establecidas en el Anexo III apartado C de la Resolución Nº 465 de fecha 6 de noviembre de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a favor de las empresas MACELLARIUS S.A. y ECOCARNES S.A. - COCARSA., conforme surge de lo detallado en el Anexo I, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Déjase sin efecto la adjudicación efectuada a favor de la razón social GUAICOS S.A.I.C.I.F., conforme surge de lo detallado en el Anexo I, que forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — Procédase a la redistribución de las toneladas que fueron dadas de baja en los artículos precedentes, conforme a los parámetros dispuestos por los Artículos 5º, 23 y concordantes de la Resolución Nº 914 del 7 de noviembre de 2001 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificatorias.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO

EMPRESA	TONELAJE
ECOCARNES S.A - COCARSA	1.425,000
MACELLARIUS S.A.	500,421
GUAICOS S.A.I.C.I.F.	200,000

ANEXO II

EMPRESAS ADJUDICATARIAS DE LA REDISTRIBUCION

EMPRESA	TONELAJE
ARRE-BEEF S.A.	164,366
CARNES ABAROA ARGENTINA S.A.	14,452
COTO CICSA	47,775
CONSIGNACIONES RURALES S.A.	18,495
FINEXCOR S.A.C.I.F.I.A.	356,362
FRIGORIFICO ALBERDI S.A.	9,128
FRIGORIFICO GORINA S.A.	242,924
INDUSTRIAS FRIGORIFICAS MATTIEVICH S.A.	42,701
PERRIN S.R.L.	11,675
QUICKFOOD S.A.	320,533
REXCEL S.A.	6,291
SURMAR S.A.	15,508
SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA	275,051
VIANDE S.A.	53,085
RAFAELA	46,141
FRIAR S.A.	207,355
ARGENTINE BREEDERS AND PACKERS S.A.	104,308
VILLA OLGA S.A.	25,187
CIA. PROCESADORA DE CARNES S.A.	48,397
RIOPLATENSE S.A.I.C.I.F.	33,846
CIRIBE	4,041
AGROPATAGONICO S.A.	12,022
SADOWA S.A.	65,778

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CARNES

Resolución 431/2004

Prorrógase, en relación con el período corriente de adjudicación de la Cuota Hilton 2003/2004, el plazo de ejecución establecido en el Artículo 23 de la Resolución Nº 914/2001 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, para determinadas empresas.

Bs. As., 6/4/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0095221/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Resoluciones Nros. 465 de fecha 6 de noviembre de 2003 y 305 del 26 de febrero 2004, ambas de la citada Secretaría,

CONSIDERANDO:

Que tal como se señala en los considerandos de la Resolución Nº 465 de fecha 6 de noviembre de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por la cual se distribuyó el cupo de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad que la UNION EUROPEA asignara a nuestro país, correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 30 de junio de 2004, algunas de las firmas no incluidas en el listado elaborado para dicho período por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) organismo descentralizado de la citada Secretaría, fueron posteriormente reincorporadas por el mencionado Servicio Nacional.

Que por tal motivo en la citada norma se constituyeron reservas de cuota para aquellas empresas que si bien se encontraban incluidas en el nuevo listado elaborado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) no habían sido incorporadas aún por la UNION EUROPEA en el listado que entró en vigencia a partir del 15 de julio de 2003.

Que por el Artículo 6º de la citada Resolución Nº 465/03, se estableció que las firmas beneficiarias de las reservas formuladas en los Artículos 3º y 4º de la misma, estarían sujetas al cumplimiento del plazo de ejecución establecido en el Artículo 23 de la Resolución Nº 914 del 7 de noviembre de 2001 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificatorias.

Que por un error material se incluyó a la empresa RUNFO S.A. en el Anexo II de la citada Resolución Nº 465/03 (Adjudicación a plantas nuevas), mientras que debía ser incluida en el apartado B del Anexo III (Reservas por razones sanitarias) como adjudicataria de TRESCIENTAS TONELADAS (300 t.) no implicando la mencionada diferencia ninguna alteración en la distribución efectuada al resto de las empresas en la citada resolución por tratarse de la misma cantidad de toneladas, siendo la razón de lo anterior la falta de habilitación por parte de la UNION EUROPEA.

Que por el Artículo 3º de la Resolución Nº 305 de fecha 26 de febrero de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se prorrogó hasta el 1 de abril, para el período corriente de adjudicación comprendido entre el 1 de junio de 2003 y el 30 de junio de 200, el plazo de ejecución establecido en el Artículo 23 de la Resolución Nº 914/01 de la ex-SECRETA-

RIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Que en el listado publicado por la UNION EUROPEA, que entró en vigencia el 8 de marzo de 2004, se incorporaron dentro de los establecimientos autorizados a exportar a dicho destino, entre otros, al Nº 249 de FINEXCOR S.A (ex-NELSON), al Nº 391 de AGROPATAGONICO S.A., al Nº 1905 de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES FRIGORIFICO YAGUANE (COO.TRA.FRI.YA. S.A.), al Nº 1920 de RIOPLATENSE S.A., al Nº 1921 de SADOWA S.A., al Nº 1989 de FRICOP S.A y al Nº 3203 de RUNFO S.A.

Que como consecuencia de lo mencionado en el considerando anterior, el efectivo libramiento de los certificados de exportación a las empresas allí mencionadas, recién se pudo efectuar a partir de la incorporación de las mismas en el listado emitido por la UNION EUROPEA.

Que por tal razón resulta imposible que dichas empresas puedan cumplir dentro del plazo de prórroga establecido por la citada Resolución Nº 305/04, con el porcentaje de ejecución del SETENTA POR CIENTO (70%) del cupo que les fuera asignado.

Que asimismo, es preciso mantener un nivel constante de exportaciones que coadyuve al mantenimiento del precio de los productos en los mercados de destino.

Que por las razones expuestas resulta conveniente prorrogar para el presente período 2003-2004, el plazo establecido en el Artículo 6º de la mencionada Resolución Nº 465/03 hasta el 30 de abril de 2004, exclusivamente para aquellas empresas incorporadas al listado de la UNION EUROPEA vigente a partir del 8 de marzo de 2004 y que a esa fecha no hubieran realizado ninguna exportación.

Que en el caso de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES FRIGORIFICO YAGUANE (COO.TRA.FRI.YA. S.A.), atento la aprobación por parte de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la transferencia que efectuara a favor de la empresa ARRE BEEF S.A. de las TRESCIENTAS TONELADAS (300 t.) de las que resultara adjudicataria, mediante la Resolución Nº 346 de fecha 18 de marzo de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el plazo de prórroga debe considerarse extendido a favor de la cesionaria, por las toneladas transferidas.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 37 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por Ley Nº 24.307 y por el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 30 de abril de 2004 —para el período corriente de adjudicación de Cuota Hilton 2003/2004— el plazo de ejecución establecido en el Artículo 23 de la Resolución Nº 914 del 7 de noviembre de 2001 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, para las siguientes empresas: FINEXCOR S.A (ex-NELSON), AGROPATAGONICO S.A., ARRE BEEF S.A. por la transferencia que le efectuara la COOPERATIVA DE TRABAJADORES FRIGORIFICO YAGUANE (COO.TRA.FRI.YA. S.A.), RIOPLATENSE S.A., SADOWA S.A., FRICOP S.A. y RUNFO S.A.

Art. 2º — Las empresas mencionadas en el artículo anterior que, a la fecha del vencimiento de la prórroga que se les otorga en el mismo, no hubieren cumplido con la obligatoriedad de haber exportado por lo menos el SETENTA POR CIENTO (70%) del cupo asignado, perderán los derechos al tonelaje remanente al 30 de abril de 2004, el que será redistribuido entre las empresas habilitadas.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 460/2004

Fondos Comunes de Inversión. Reglamento de Gestión Tipo. Modificación del Capítulo XI de las Normas (N.T. 2001).

Bs. As., 31/3/2004

VISTO el expediente Nº 400/03 del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, y

CONSIDERANDO:

Que luego del dictado de la Ley Nº 24.083, por medio de la Resolución General Nº 318/98 se instrumentó la posibilidad de optar por la constitución de fondos comunes de inversión bajo la modalidad del reglamento de gestión tipo, con trámite acelerado de aprobación.

Que posteriormente esta modalidad fue plasmada en el artículo 43 y en el Anexo XIII del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001) vigentes.

Que en las presentes actuaciones la CAMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSION presentó una propuesta de modificación del procedimiento vigente bajo la modalidad del reglamento de gestión tipo del Anexo XIII del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001).

Que analizada la propuesta presentada por la CAMARA y atendiendo a la experiencia recogida por el Organismo, resulta necesario introducir modificaciones en el procedimiento vigente bajo la modalidad del reglamento de gestión tipo.

Que el objetivo principal de estas modificaciones es instrumentar un mecanismo adecuado para mantener informado al cuotapartista inversor de las normas vigentes que rigen su inversión en un fondo común de inversión que adopta el reglamento de gestión tipo, elevando el nivel de protección del ahorrista en el mercado de capitales e implementando una nueva práctica que consagra principios tales como los de información plena, transparencia, eficiencia, protección del público inversor y trato igualitario entre inversores.

Que esta reforma también tiene como finalidad lograr mayor celeridad en los trámites de aprobación de los reglamentos de gestión tipo y mayor eficiencia en la utilización de los mismos.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 32 de la Ley Nº 24.083, el artículo 1º del Decreto Nº 174/93 y el artículo 6º inciso a) de la Ley Nº 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 42 del Capítulo XI —FONDOS COMUNES DE INVERSION— de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente:

"XI.17.3. ENTREGA

ARTICULO 42.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Nº 24.083, cada suscriptor debe recibir UN (1) ejemplar íntegro del reglamento de gestión, quedando constancia firmada de su recepción en UNA (1) copia que conservará la sociedad depositaria como único modo válido para tener por cumplida la exigencia. Esta entrega podrá ser suplida mediante la impresión íntegra del reglamento de gestión en el certificado representativo de la cuotaparte. Las sociedades depositarias deberán notificar previamente a la Comisión la adopción de este procedimiento.

Particularmente en el caso de los fondos que adoptan la modalidad y el procedimiento del REGLAMENTO DE GESTION TIPO de los artículos 43, 44 y Anexo XIII del presente Capítulo, el ejemplar íntegro del reglamento de gestión tipo que cada suscriptor debe recibir, debe contener el texto completo de las cláusulas particulares aprobadas por la Comisión junto con el texto vigente al momento de la suscripción de las cláusulas generales que surgen del artículo 44 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001).".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 43 del Capítulo XI —FONDOS COMUNES DE INVERSION— de las NORMAS (N.T. 2001), por el siguiente:

"XI.17.4. TRAMITE DE AUTORIZACION DE FONDOS QUE ADOPTEN LA MODALIDAD DEL REGLAMENTO DE GESTION TIPO.

ARTICULO 43.- En la constitución de un fondo se podrá optar por la utilización del REGLAMENTO DE GESTION TIPO con trámite acelerado de aprobación, adoptando el texto vigente de las CLAUSULAS GENERALES que surge del artículo 44 del presente Capítulo y completando el texto de las CLAUSULAS PARTICULARES que como Anexo XIII forma parte del mismo.

Las CLAUSULAS GENERALES deben ser las plasmadas en el artículo 44 del presente Capítulo, cuyo texto vigente y actualizado estará disponible en forma permanente en la página de Internet de esta Comisión en www.cnv.gov.ar y en las oficinas u otros medios de la gerente y depositaria del FONDO.

Las CLAUSULAS PARTICULARES del Anexo XIII del presente Capítulo deberán ser completadas teniendo en cuenta que ninguna previsión que se incorpore en las CLAUSULAS PARTICULARES puede ser contraria de las CLAUSULAS GENERALES vigentes establecidas en el artículo 44 del presente Capítulo.

El plazo de aprobación bajo esta modalidad será de QUINCE (15) días, computado a partir del momento de la presentación de la totalidad de la documentación requerida. Si la Comisión efectuase alguna observación, dicho plazo correrá a partir del día siguiente en que se contestase la última de las vistas conferidas."

Art. 3º — Incorpórese como artículo 44 del Capítulo XI —FONDOS COMUNES DE INVERSION— de las NORMAS (N.T. 2001), el siguiente texto:

"XI.17.5. TEXTO CLAUSULAS GENERALES DEL REGLAMENTO DE GESTION TIPO.

ARTICULO 44.-

CAPITULO 1: CLAUSULA PRELIMINAR

Entre la "SOCIEDAD GERENTE" —definida en el Capítulo 1, Sección 1 de las CLAUSULAS PARTICULARES— (en adelante, la "GERENTE") y la "SOCIEDAD DEPOSITARIA", —definida en el Capítulo 1, Sección 2 de las CLAUSULAS PARTICULARES— (en adelante, la "DEPOSITARIA") se acuerda crear un fondo común de inversión (en adelante, el "FONDO") con la denominación indicada en el Capítulo 1, Sección 3 de las CLAUSULAS PARTICULARES, el que se regirá por la Ley Nº 24.083, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias y por lo dispuesto en estas CLAUSULAS GENERALES y en las CLAUSULAS PARTICULARES que en su conjunto conforman el presente Reglamento de Gestión (en adelante, el "REGLAMENTO") del FONDO.

CAPITULO 2: EL FONDO

1. FINALIDAD GENERAL. El FONDO se organiza con el objeto de administrar profesionalmente, en base al principio de diversificación del riesgo y liquidez, las inversiones que en él se realicen, con las particularidades establecidas en el REGLAMENTO.

2. CARACTERIZACION LEGAL. El FONDO estará constituido por las inversiones que en él realicen diversas personas (en adelante, los "CUOTAPARTISTAS" e individualmente el "CUOTAPARTISTA"), con las cuales se adquirirán activos autorizados (definidos en el Capítulo 2, Sección 2 de las CLAUSULAS PARTICULARES, y en adelante "ACTIVOS AUTORIZADOS") que se incorporen al patrimonio del FONDO. El FONDO constituye un condominio indiviso de propiedad de los CUOTAPARTISTAS, sin personalidad jurídica.

3. DURACION Y FUNCIONAMIENTO. El FONDO tendrá una duración indeterminada y funcionará como un "fondo abierto", por lo que su patrimonio puede ampliarse ilimitadamente en razón de nuevas suscripciones, o disminuir en virtud de los rescates que se produzcan.

4. OBJETIVOS Y POLITICA DE INVERSION. Los objetivos y política de inversión del FONDO se establecen en el Capítulo 2, Sección 1 de las CLAUSULAS PARTICULARES. La GERENTE realizará sus mejores esfuerzos para lograr estos objetivos, realizando inversiones y otras operaciones de manera acorde a los objetivos y política de inversión del FONDO.

5. RIESGO DE INVERSION. El resultado de la inversión en fondos comunes de inversión no está garantizado ni por la GERENTE ni por la DEPOSITARIA, salvo compromiso expreso en contrario, o sus sociedades controlantes o controladas. Los importes o valores entregados por los CUOTAPARTISTAS para suscribir cuotapartes del FONDO no son depósitos u otras obligaciones de la DEPOSITARIA, ni de sus sociedades controlantes o controladas. El resultado de la inversión en el FONDO puede fluctuar en razón a la evolución del valor de los ACTIVOS AUTORIZADOS, pudiendo los CUOTAPARTISTAS no lograr sus objetivos de rentabilidad.

6. OBJETO DE INVERSION. La GERENTE actuará en la administración del patrimonio del FONDO con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 2, Sección 2 de las CLAUSULAS PARTICULARES, la GERENTE, en su política de inversiones y de manera consistente con los objetivos de inversión del FONDO, se ajustará a las siguientes pautas:

6.1. ACTIVOS AUTORIZADOS. Son los admitidos por la legislación vigente, identificados en el Capítulo 2, Sección 2 de las CLAUSULAS PARTICULARES, y en los límites individuales previstos en el Capítulo 2, Sección 2 de las CLAUSULAS PARTICULARES.

6.2. DIVERSIFICACION MINIMA. Las inversiones en valores negociables de una misma emisora o de emisoras pertenecientes a un mismo grupo económico no podrán superar el VEINTE POR CIENTO (20%) del patrimonio del FONDO. También será de aplicación para los instrumentos emitidos por entidades financieras aprobadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

6.3. INVERSIONES EN LA GERENTE Y/O LA DEPOSITARIA. La GERENTE, conforme las disposiciones legales vigentes, no puede realizar por cuenta del FONDO inversiones en valores negociables o instrumentos financieros emitidos por la GERENTE o la DEPOSITARIA. Tampoco pueden realizarse colocaciones de efectivo en la DEPOSITARIA, pero está permitida la apertura de cuentas transaccionales en la DEPOSITARIA en donde se colocarán los fondos provenientes de las actividades de suscripciones y rescates. Los montos que los fondos comunes de inversión coloquen transitoriamente en sus sociedades depositarias, deben ser invertidos en depósitos a la vista remunerados, hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) del haber del fondo, con las mismas tasas que la depositaria pague al resto de los clientes por el mismo tipo de inversión. En ningún caso la cantidad total así invertida podrá superar los PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000).

6.4. INVERSIONES EN CONTROLANTES DE LA GERENTE O CONTROLANTES O CONTROLADAS DE LA DEPOSITARIA. Las inversiones en valores negociables emitidos por la controlante de la GERENTE, o la controlante o controladas de la DEPOSITARIA, no podrán exceder el DOS POR CIENTO (2%) del capital o pasivo obligacionario de la controlante o controlada de que se trate, conforme al último balance anual o subperiódico conocido.

6.5. INVERSIONES EN ACTIVOS AUTORIZADOS, NEGOCIADOS U OFERTADOS POR INTERMEDIO DE LA DEPOSITARIA. La GERENTE, respetando los objetivos y políticas de inversión del FONDO, podrá invertir en ACTIVOS AUTORIZADOS negociados u ofrecidos por interme-

dio de la DEPOSITARIA o sociedades vinculadas, a través de su negociación secundaria (en tanto la adquisición de dichos ACTIVOS AUTORIZADOS se realice en mercados autorregulados).

6.6. INVERSIONES EN ACCIONES. Las inversiones en acciones, acciones de participación, u otros activos financieros representativos del capital social con oferta pública, no podrán representar más del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital de la sociedad de que se trate, según el último balance anual o subperiódico conocido.

6.7. INVERSIONES EN VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CARACTER PRIVADO. Las inversiones en obligaciones negociables, debentures u otros valores representativos de deuda con oferta pública, incluyendo los valores negociables innominados en los términos del artículo 40 de la Ley Nº 23.697, no podrán representar más del DIEZ POR CIENTO (10%) del pasivo total de la emisora, según el último balance anual o subperiódico conocido.

6.8. CONCURRENCIA. Los límites a las inversiones en los activos financieros mencionados en las Secciones 6.6. y 6.7. precedentes podrán concurrir, pero la circunstancia de que ello no ocurra no autoriza a superar los límites allí establecidos.

6.9. INVERSIONES EN TITULOS PUBLICOS. Las inversiones en una misma especie de títulos de deuda pública emitidos con iguales condiciones de emisión por el Estado Nacional, Provincial o Municipal no podrán superar el TREINTA POR CIENTO (30%) del patrimonio del FONDO. A estos fines, se considerará que un mismo título es emitido con iguales condiciones cuando se trate de las distintas series de un mismo título en la que sólo cambia la fecha de emisión. Si existieran variaciones en cuanto a tasas, pago de rentas o amortización o rescate, las distintas series de un título de deuda emitido por el Estado Nacional, Provincial o Municipal se considerarán como títulos distintos a los efectos del límite previsto en esta Sección.

6.10. DINERO.

Los fondos comunes de inversión:

a) Cuyas carteras estén compuestas en un porcentaje igual o mayor al CINCUENTA POR CIENTO (50%) por activos valuados a mercado no podrán contar con disponibilidades en un porcentaje superior al DIEZ POR CIENTO (10%) de su patrimonio neto. Se considerará disponibilidades a la suma de los saldos acreedores de dinero en efectivo y cuentas a la vista no remuneradas a tasa de mercado. A los efectos del cómputo no se tendrán en consideración los saldos afectados a cancelar pasivos netos originados en operaciones de SETENTA Y DOS (72) horas pendientes de liquidación y al rescate de cuotapartes. Las disponibilidades deberán ser depositadas en colocaciones a la vista en cuentas radicadas en el país en entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

El límite del DIEZ POR CIENTO (10%) en disponibilidades podrá ser superado cuando:

a.1) Responda a los objetivos de administración de cartera definidos en el reglamento de gestión y se encuentre allí previsto.

a.2) Sea por un plazo no superior a los CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Esta decisión deberá ser comunicada a la CNV dentro de los TRES (3) días de producida.

b) Cuyas carteras estén compuestas en un porcentaje mayor al CINCUENTA POR CIENTO (50%) por activos valuados a devengamiento deberán conservar en todo momento, en calidad de margen de liquidez, un monto equivalente a no menos del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) de su patrimonio neto en colocaciones a la vista en cuentas radicadas en el país en entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. A los efectos de su individualización, los saldos afectados a la constitución del margen de liquidez mínimo requerido deberán ser mantenidos, separados del resto de los saldos, en cuentas abiertas bajo la titularidad de la sociedad depositaria con el aditamento del carácter que reviste como órgano del fondo, con identificación del fondo al cual corresponden con el aditamento "Margen de Liquidez". No será de aplicación a estos efectos para los fondos comunes de dinero lo establecido en el artículo 5º apartado b.6) del Capítulo XIII —Fondos Comunes de Dinero de las NORMAS (N.T. 2001)—.

b.1) El margen de liquidez deberá mantenerse en todo momento y ser reconstituido, en caso de su utilización total o parcial para atender rescates, en el menor plazo razonablemente posible. Hasta tanto no se haya reconstituido el margen de liquidez mínimo, no podrán efectuarse nuevas inversiones para las carteras.

b.2) Podrán ser considerados dentro del margen de liquidez, por hasta un DIEZ POR CIENTO (10%), los plazos fijos precancelables, siempre que se encuentren en condiciones de ser cancelados en el día y que la disponibilidad de los fondos provenientes de dicha cancelación sea inmediata.

b.3) Podrán ser considerados dentro del margen de liquidez, por hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25%), los valores negociables de corto plazo susceptibles de negociación en el mercado secundario, emitidos de acuerdo con el régimen especial instituido en el Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001), siempre que tengan un vencimiento final fijado para una fecha que no exceda de los SIETE (7) días, cuenten con una calificación local no menor a "grado de inversión", y tengan en conjunto una vida promedio ponderada que no exceda de los CINCO (5) días.

b.4) Los instrumentos valuados a devengamiento que integren las carteras, deberán tener un vencimiento final fijado para una fecha que no exceda de los NOVENTA Y CINCO (95) días corridos a partir de la fecha de adquisición.

b.5) La vida promedio ponderada de la cartera no podrá exceder de TREINTA Y CINCO (35) días efectuándose el cálculo en base a la cartera de inversiones compuesta por activos valuados a devengamiento. Esta circunstancia deberá ser anoticiada al público mediante la exhibición de la respectiva información en los locales de atención al público, junto con el extracto semanal de composición de las carteras.

b.6) La participación de los cuotapartistas al momento de efectuar la suscripción no podrá superar el QUINCE POR CIENTO (15%) del patrimonio neto del fondo. En el caso de nuevos fondos comunes de inversión que hayan iniciado sus actividades con posterioridad al 1º de junio de 2001, este límite será de aplicación a partir de que el patrimonio neto del fondo sea mayor a PESOS CUATRO MILLONES ($ 4.000.000).

6.11. PROHIBICIONES ESPECIALES. Adicionalmente a lo dispuesto en los apartados precedentes, la GERENTE no podrá realizar inversiones en otros fondos comunes de inversión abiertos, ni en fondos comunes de inversión cerrados administrados por la misma GERENTE. Tampoco podrá participar en otros fondos administrados por otra GERENTE cuando pudieran resultar participaciones recíprocas ni podrá realizar inversiones en fondos comunes de inversión cerrados cuando el objeto de inversión de tales fondos se integrare por activos reales o creditorios que no sean ACTIVOS AUTORIZADOS. Al momento de su adquisición, los ACTIVOS AUTORIZADOS que compongan el patrimonio del FONDO deberán estar totalmente integrados o pagado su precio, excepto cuando se trate de valores negociables adquiridos en ejercicio del derecho de suscripción preferente, en cuyo caso el pago podrá ajustarse a las condiciones de emisión correspondientes.

6.12. INVERSIONES EN EL EXTRANJERO. Al menos el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del patrimonio del FONDO debe invertirse en ACTIVOS AUTORIZADOS emitidos y negociados en la República Argentina (incluyendo Certificados de Depósito Argentinos-CEDEAR), o en las REPUBLICAS FEDERATIVA del BRASIL, del PARAGUAY, ORIENTAL DEL URUGUAY y de CHILE u otros países que se consideren asimilados a éstos, según lo resuelva la CNV, en los términos del artículo 13 del Decreto Nº 174/93. En los casos de valores negociables emitidos en el extranjero por emisoras extranjeras, las entidades donde se encuentren depositados los valores negociables adquiridos por el FONDO deberán reunir los mismos requisitos que los aplicables a los custodios de los Certificados de Depósito Argentinos (CEDEAR).

6.13. EXCESOS TRANSITORIOS. Las limitaciones referidas en las Secciones 6.6. y 6.7. precedentes, según corresponda, se podrán exceder transitoriamente, por un máximo de SEIS (6) meses, cuando se ejerciten derechos de conversión, suscripción, o se perciban dividendos en acciones. Adicionalmente, sólo en casos excepcionales, previa autorización por parte de la CNV, y con el objeto de proteger el valor de las cuotapartes, la composición de la cartera podrá exceder en alguna medida razonable las anteriores limitaciones a las inversiones efectuadas por el FONDO. Los excesos no autorizados a los límites mencionados en esta Sección 7 deberán ser comunicados a la CNV dentro de los DOS (2) días de producidos, y liquidarse de inmediato.

6.14. MERCADOS EN LOS QUE SE REALIZARAN INVERSIONES. Las inversiones por cuenta del FONDO se realizarán, según lo determine la GERENTE, en los mercados que la CNV hubiere aprobado con carácter general, o en los que constan en el Capítulo 2, Sección 3 de las CLAUSULAS PARTICULARES.

7. OPERACIONES DEL FONDO. Para el cumplimiento de sus objetivos de inversión, la GERENTE podrá realizar por cuenta del FONDO todas las operaciones de inversión, de cobertura o financieras que no estén expresamente prohibidas por la normativa aplicable o por el REGLAMENTO, que estén especialmente autorizadas para los fondos y que su operatoria esté reglamentada en un mercado autorizado por la CNV o que surjan de disposiciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y que las disposiciones de dicha reglamentación sean compatibles con las que rigen en el mercado argentino y existan pautas generales de valuación para las carteras de los fondos.

8. DERECHO DE VOTO. Corresponde a la GERENTE, en su carácter de administradora del patrimonio del FONDO, el ejercicio del derecho de voto de las acciones u otros valores negociables que integren el patrimonio del FONDO. Para el cumplimiento de esta atribución, la GERENTE podrá designar a otra persona, física o jurídica, quien votará las tenencias que correspondan al FONDO según las instrucciones de la GERENTE.

8.1. LIMITACIONES AL DERECHO DE VOTO. Cualquiera sea la tenencia del FONDO, el ejercicio del derecho de voto de las acciones se limitará al CINCO POR CIENTO (5%) del capital total de la sociedad que corresponda.

8.2. SUSPENSION DEL DERECHO DE VOTO. El derecho de voto de las acciones de las controlantes de la GERENTE y controlantes o controladas de la DEPOSITARIA queda suspendido en tanto esas acciones integren el patrimonio del FONDO en una proporción mayor al DOS (2) POR CIENTO del capital o del pasivo obligacionario.

9. MONEDA DEL FONDO. La moneda del FONDO es la determinada en el Capítulo 2, Sección 4 de las CLAUSULAS PARTICULARES (en adelante, la "MONEDA DEL FONDO"), la que será utilizada para la realización de suscripciones y pago de los rescates, y en la que serán denominadas y valuadas las cuotapartes del FONDO.

10. REGLAMENTO DE GESTION. El REGLAMENTO es un contrato suscripto originalmente por la GERENTE y por la DEPOSITARIA, al que los CUOTAPARTISTAS adhieren de pleno derecho al suscribir cuotapartes del FONDO.

10.1. FUNCION DEL REGLAMENTO. El REGLAMENTO regula las relaciones contractuales entre la GERENTE, la DEPOSITARIA y los CUOTAPARTISTAS, y se integra por las CLAUSULAS PARTICULARES que se adjuntan y por las CLAUSULAS GENERALES establecidas en el artículo 44 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001) de la COMISION NACIONAL DE VALORES. En estos REGLAMENTOS DE GESTION TIPO las CLAUSULAS GENERALES serán siempre las que surjan del artículo 44 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001), cuyo texto completo y actualizado se encontrará en forma permanente a disposición del público inversor en la página de Internet de la COMISION NACIONAL DE VALORES en www.cnv.gov.ar y en los locales o medios afectados a la atención del público inversor de la GERENTE y la DEPOSITARIA.

10.2. MODIFICACION DE LAS CLAUSULAS PARTICULARES DEL REGLAMENTO. Las CLAUSULAS PARTICULARES del REGLAMENTO podrán modificarse en todas sus partes mediante el acuerdo de la GERENTE y la DEPOSITARIA, sin que sea requerido el consentimiento de los CUOTAPARTISTAS. Toda modificación de las CLAUSULAS PARTICULARES deberá ser previamente aprobada por la COMISION NACIONAL DE VALORES.

Cuando la reforma tenga por objeto modificar sustancialmente la política de inversiones o los ACTIVOS AUTORIZADOS en el Capítulo 2 de las CLAUSULAS PARTICULARES o aumentar el tope de honorarios y gastos o las comisiones previstas en el Capítulo 7 de las CLAUSULAS PARTICULARES, establecidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 inc. c) de la Ley Nº 24.083, se aplicarán las siguientes reglas: (i) no se cobrará a los CUOTAPARTISTAS durante un plazo de QUINCE (15) días corridos desde la publicación de la reforma, la comisión de rescate que pudiere corresponder según lo previsto en el Capítulo 7, Sección 6, de las CLAUSULAS PARTICULARES; y (ii) las modificaciones aprobadas por la CNV no serán aplicadas hasta transcurridos QUINCE (15) días desde su inscripción en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO y publicación por DOS (2) días en el BOLETIN OFICIAL y en un diario de amplia difusión en la jurisdicción de la GERENTE y la DEPOSITARIA.

La reforma de otros aspectos de las CLAUSULAS PARTICULARES del REGLAMENTO estará sujeta a las formalidades establecidas en el artículo 11 de la Ley Nº 24.083, siendo oponible a terceros a los CINCO (5) días de su inscripción en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, la que se realizará previo cumplimiento de la publicidad legal.

10.3. MODIFICACION DE LAS CLAUSULAS GENERALES DEL REGLAMENTO. Las CLAUSULAS GENERALES del REGLAMENTO sólo podrán ser modificadas por la COMISION NACIONAL DE VALORES. Las modificaciones que realice la COMISION NACIONAL DE VALORES al texto de las CLAUSULAS GENERALES se considerarán incorporadas en forma automática y de pleno derecho al mismo a partir de la entrada en vigencia de la Resolución aprobatoria. En caso que la COMISION NACIONAL DE VALORES introduzca modificaciones al texto de las CLAUSULAS GENERALES, la GERENTE y la DEPOSITARIA deberán informar las modificaciones ocurridas realizando una publicación por DOS (2) días en un diario de amplia difusión en la jurisdicción de la GERENTE y la DEPOSITARIA. Esta obligación se tendrá por cumplimentada con la publicación que a estos efectos realice la CAMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSION en representación de sus asociadas por DOS (2) días en un diario de amplia difusión en la jurisdicción de la GERENTE y la DEPOSITARIA.

10.4. PROHIBICION DE ACUERDOS ESPECIALES CON LOS CUOTAPARTISTAS. Ni la GERENTE ni la DEPOSITARIA, individual o conjuntamente, podrán celebrar con los CUOTAPARTISTAS acuerdos especiales que signifiquen una alteración o modificación del REGLAMENTO.

CAPITULO 3: LOS CUOTAPARTISTAS

1. DESCRIPCION. Los inversores del FONDO se denominan CUOTAPARTISTAS, y adquieren tal carácter mediante la suscripción de cuotapartes.

2. INGRESO AL FONDO. El ingreso al FONDO se verifica mediante la suscripción de las cuotapartes, lo que implica de pleno derecho la adhesión del CUOTAPARTISTA al REGLAMENTO. La suscripción de las cuotapartes estará sujeta a los procedimientos descriptos en los apartados siguientes.

2.1. SOLICITUD DE SUSCRIPCION Y PROCEDIMIENTO. Para suscribir cuotapartes del FONDO, el interesado cumplirá con aquellos recaudos que establezca la GERENTE, otorgando la documentación que ésta estime necesaria. Los formularios serán establecidos por la GERENTE y aprobados por la CNV. Al efectuar la solicitud de suscripción, el interesado acompañará el monto total de su aporte en la MONEDA DEL FONDO, o, si la GERENTE lo acepta en:

(i) Valores negociables con oferta pública en bolsas o mercados del país o del extranjero, a criterio exclusivo de la GERENTE y dentro de las limitaciones establecidas por su política, objetivos y objeto de inversión. Los valores negociables se tomarán al valor de plaza de acuerdo a lo que estime razonablemente la GERENTE teniendo en cuenta el valor que mejor contemple los intereses del FONDO.

(ii) La entrega de efectivo en una moneda distinta de la MONEDA DEL FONDO, si la GERENTE lo acepta teniendo en cuenta la política, objetivos y objeto de inversión del FONDO.

(iii) Mediante cheques, giros u otras formas de pago de uso general que permitan el ingreso de fondos a una cuenta de la DEPOSITARIA para su aplicación a la suscripción de cuotapartes del FONDO.

(iv) Mediante otros mecanismos de suscripción alternativos según lo previsto en el Capítulo 3, Sección 1 de las CLAUSULAS PARTICULARES. Los mecanismos de suscripción alternativos deberán permitir la individualización fehaciente de los suscriptores y otorgar rapidez y seguridad a las transacciones, con los recaudos que establezca la CNV.

(v) En todos los casos en que las suscripciones no sean acompañadas de la puesta a disposición inmediata de los fondos correspondientes, la suscripción se considerará realizada el día en que se produzca la disponibilidad efectiva de dichos fondos, resultando los costos asociados al medio de suscripción elegido por el CUOTAPARTISTA a su exclusivo cargo.

Recibida la solicitud de suscripción por la DEPOSITARIA, agentes colocadores u otros sujetos autorizados por la CNV, estos la comunicarán de inmediato a la GERENTE para que esta se expida, considerando el interés del FONDO, sobre la aceptación o no de la solicitud dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de recibida. En caso de ser aceptada, la GERENTE informará a la DEPOSITARIA quien procederá a efectuar la respectiva inscripción en el registro de cuotapartes escriturales (el "REGISTRO"), o en su caso el registro que lleve la GERENTE. La inexistencia de la notificación del rechazo implicará la aceptación de la suscripción.

La DEPOSITARIA, el agente colocador u otro sujeto autorizado por la CNV, según corresponda, emitirá la liquidación correspondiente, en la que constará la cantidad de cuotapartes suscriptas. En caso de que la suscripción sea rechazada, la GERENTE comunicará tal circunstancia a la DEPOSITARIA, agente colocador o sujeto autorizado por la CNV, quien deberá poner a disposición del interesado el total del importe por él abonado en la misma especie recibida y dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producido el rechazo. En ningún caso el rechazo de la solicitud podrá ser arbitrario. No se devengarán intereses ni se generará otro tipo de compensación a favor del inversor cuya solicitud de suscripción sea rechazada.

2.2. COLOCACION DE LAS CUOTAPARTES. Sin perjuicio de la colocación directa que pueda realizarse por medio de la DEPOSITARIA, o de la GERENTE, esta última podrá celebrar a su costo convenios particulares con agentes colocadores, u otros sujetos autorizados por la CNV. En este caso, la GERENTE deberá contar con la conformidad de la DEPOSITARIA, y sin que ello signifique desplazamiento de la responsabilidad que pudiera corresponderles a la GERENTE o a la DEPOSITARIA. En todos los casos el personal empleado en la actividad en las sociedades gerentes, depositarias o colocadoras deberá estar inscripto en el Registro previsto en el artículo 5º del Capítulo XIV "Otras Disposiciones para los Fondos Comunes de Inversión".

2.3. DETERMINACION DEL VALOR DE SUSCRIPCION DE LA CUOTAPARTE Y DE LA CANTIDAD DE CUOTAPARTES SUSCRIPTAS. La cantidad de cuotapartes suscriptas por cada CUOTAPARTISTA se determinará dividiendo el monto aportado por el valor correspondiente de la cuotaparte del día de la efectivización de la suscripción, previa deducción, si correspondiere, del porcentaje que se hubiere establecido como comisión de suscripción al FONDO, tal como lo prevé el Capítulo 7, Sección 5 de las CLAUSULAS PARTICULARES.

3. EGRESO DEL FONDO. RESCATES. El rescate de las cuotapartes es el medio legalmente previsto para dotar de liquidez a las inversiones en el FONDO. El CUOTAPARTISTA podrá rescatar su inversión de manera total o parcial.

3.1. TRAMITE DE LOS RESCATES. Los CUOTAPARTISTAS podrán rescatar sus cuotapartes mediante la presentación de la solicitud correspondiente a la DEPOSITARIA o en su caso al agente colocador o sujeto autorizado por la CNV. Recibida la solicitud de rescate, la DEPOSITARIA, el agente colocador o sujeto autorizado por la CNV la comunicará inmediatamente a la GERENTE, quien deberá poner a disposición de los CUOTAPARTISTAS las sumas de dinero correspondientes dentro del plazo máximo previsto en el Capítulo 3, Sección 2 de las CLAUSULAS PARTICULARES.

3.2. PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE RESCATE. Los CUOTAPARTISTAS podrán rescatar las cuotapartes utilizando los procedimientos alternativos de rescate que se especifican en el Capítulo 3, Sección 3 de las CLAUSULAS PARTICULARES.

3.3. DETERMINACION DEL VALOR DE RESCATE. El valor de rescate de las cuotapartes será el que corresponda a la valuación de la cuotaparte del día en que se hubiese solicitado el rescate, conforme a las pautas generales de valuación establecidas en el Capítulo 4, Sección 3 de las CLAUSULAS GENERALES. La suma a restituir al CUOTAPARTISTA será equivalente a dicho valor unitario multiplicado por la cantidad de cuotapartes rescatadas, menos el porcentaje que pudiere resultar aplicable en virtud de lo dispuesto en el Capítulo 7, Sección 6 de las CLAUSULAS PARTICULARES.

3.4. FORMA DE PAGO DEL RESCATE. El rescate será abonado en la MONEDA DEL FONDO. Excepcionalmente, y previa autorización de la CNV, la GERENTE podrá disponer que el rescate se abone en todo o en parte mediante la entrega a los CUOTAPARTISTAS de los ACTIVOS AUTORIZADOS integrantes del patrimonio del FONDO. Si la MONEDA DEL FONDO no fuere moneda de curso legal en la República, y existieran al momento del pago del rescate disposiciones normativas imperativas que impidieren el libre acceso al mercado de divisas, el CUOTAPARTISTA acepta, sin recurso contra la GERENTE o la DEPOSITARIA, que el pago se efectuará en moneda de curso legal, títulos públicos en la MONEDA DEL FONDO u otros medios legalmente admisibles, contemplando los intereses del CUOTAPARTISTA y del FONDO y de manera consistente con la valuación de los activos del FONDO en moneda extranjera según se prevé en el Capítulo 4, Sección 2 de las CLAUSULAS PARTICULARES.

3.5. SUSPENSION DEL DERECHO DE RESCATE. La GERENTE, en su carácter de representante de los CUOTAPARTISTAS y cumpliendo con su función de tutelar el patrimonio del FONDO y el interés común de los CUOTAPARTISTAS, podrá excepcionalmente suspender el derecho de rescate dando aviso a la CNV, cuando ocurra cualquier hecho o causa que imposibilite determinar el valor real de la cuotaparte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2715 in fine del Código Civil y 23 de la Ley Nº 24.083. Se considerará, que la circunstancia de excepción referida en este apartado se ha producido en los casos de guerra, conmoción interna, feriado bancario, cambiario o bursátil, o cualquier otro acontecimiento grave que afecte los mercados autorregulados o financieros. La suspensión del derecho de rescate por más de TRES (3) días requerirá la aprobación previa de la CNV.

4. RESPONSABILIDAD PERSONAL DE LOS CUOTAPARTISTAS. LIMITACION. En ningún caso la responsabilidad personal de los CUOTAPARTISTAS por las operaciones del FONDO excederá el valor corriente de su inversión en el FONDO.

5. IMPUESTOS. RESPONSABILIDAD DE LOS CUOTAPARTISTAS. Ni el FONDO, ni la GERENTE o la DEPOSITARIA, el agente colocador u otro intermediario autorizado por la CNV tienen la obligación de asesorar a los CUOTAPARTISTAS en cuestiones tributarias relacionadas con las inversiones en el FONDO, ni tampoco asumen responsabilidad alguna por el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los CUOTAPARTISTAS.

6. ESTADO DE CUENTA Y MOVIMIENTOS. La DEPOSITARIA o la caja de valores autorizada que lleve el REGISTRO deberá: (i) otorgar al CUOTAPARTISTA un comprobante de su estado de cuenta en el momento de la suscripción o dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de efectuada, sin cargo; (ii) un comprobante de la constancia del saldo de su cuenta y de todos sus movimientos que se inscriban en ella, en cualquier momento a pedido del cuotapartista y a su costa y (iii) trimestralmente un resumen de su cuenta con los movimientos del período, sin cargo. En los casos de (i) y (iii) la remisión se efectuará al domicilio del cuotapartista, quien podrá optar en forma documentada por retirarlo del domicilio de la depositaria.

CAPITULO 4: LAS CUOTAPARTES

1. CONCEPTO. Las cuotapartes son valores negociables que podrán ser nominativas, al portador o escriturales emitidas por cuenta del FONDO, y representan el derecho de copropiedad indiviso de los CUOTAPARTISTAS sobre el patrimonio del FONDO. La calidad de CUOTAPARTISTA se presume por la constancia de la cuenta abierta en el REGISTRO. Las cuotapartes serán emitidas y registradas únicamente contra el pago total del precio de suscripción.

2. VALUACION. El valor unitario de la suscripción y, rescate de cada cuotaparte será determinado todos los días hábiles bursátiles, dividiendo el patrimonio neto del FONDO valuado de acuerdo con lo prescripto por la Sección 3 siguiente, por el número de cuotapartes en circulación.

3. CRITERIOS DE VALUACION. La valuación del patrimonio neto del FONDO se realizará, para las suscripciones, rescates y a todo otro efecto, conforme los siguientes criterios generales, sin perjuicio de los criterios específicos previstos por el Capítulo 4, Sección 1 de las CLAUSULAS PARTICULARES. Para la valuación del patrimonio neto del FONDO se tomará el precio que se registre al momento del cierre de los siguientes mercados, de acuerdo a las siguientes pautas:

(i) Mercado Abierto Electrónico S.A. para los títulos públicos y obligaciones negociables.

(ii) Bolsa de Comercio de Buenos Aires (Mercado de concurrencia de ofertas) para las acciones, los derechos de suscripción, obligaciones negociables convertibles y las obligaciones negociables de PYMES. Cuando un valor negociable cotice simultáneamente en los mercados mencionados en (i) y (ii), deberá optarse por tomar el precio de uno de dichos mercados. Elegido como criterio de valuación el precio de uno de dichos mercados en el Capítulo 4 Sección 1 de las CLAUSULAS PARTICULARES, sólo podrá recurrirse al precio del otro mercado en el caso de que el precio del Mercado por el que se hubiere optado no esté disponible o no hubiese negociación que permita la formación de dicho precio.

(iii) Cuando tratándose de valores representativos de deuda, el precio de cotización no incluya en su expresión —de acuerdo con las normas o usos del mercado considerado— los intereses devengados, el valor correspondiente a tales intereses deberá ser adicionado al precio de cotización, a los fines de la valuación del patrimonio neto del FONDO. Igual criterio deberá utilizarse cuando al día de la valuación no hubiese cotización del valor negociable de que se trate.

(iv) Cuando un valor negociable no cotice en alguno de los mercados mencionados en (i) y (ii), se utilizará el precio de cierre del mercado autorregulado o bolsa donde se haya negociado el mayor volumen durante los últimos NOVENTA (90) días.

(v) Cuando se trate de CEDEAR y estos no coticen en algunos de los mercados autorregulados nacionales, se utilizará el precio de cierre del mercado autorregulado donde se haya negociado el mayor volumen de los respectivos valores subyacentes, con la deducción del valor resultante de los costos fiscales o comerciales que sean aplicables a los tenedores de los CEDEAR, de modo que al leal saber y entender de la GERENTE, el valor calculado refleje razonablemente el obtenible en caso de liquidación.

A fin de determinar el valor de los CEDEAR en los fondos nominados en dólares estadounidenses cuando se trate de activos subyacentes nominados en monedas distintas a la del dólar estadounidense se efectuará la conversión a esta última moneda tomando el tipo de cambio efectivamente aplicado por el país donde se negocie el activo subyacente, a la transferencia de fondos provenientes de la liquidación de dichos activos, de acuerdo a la legislación vigente en cada momento en dicho país. Cuando el fondo sea nominado en pesos y los activos subyacentes nominados en otras monedas, la conversión a dólares estadounidenses se efectuará conforme el procedimiento anterior y será reexpresado en moneda argentina utilizando el tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

(vi) El mismo criterio se aplicará a los recibos de depósitos de valores, emitidos fuera de la República, que no son considerados valores negociables nacionales a los efectos de la determinación de los porcentajes de inversión fijados en el artículo 6º de la Ley Nº 24.083.

(vii) Para los valores negociables que coticen en el exterior, se tomará el precio de cierre registrado más cercano al momento de valuar la cuotaparte.

(viii) Para los certificados de depósito a plazo fijo emitidos por entidades financieras autorizadas por el BCRA se tomará el valor de origen, devengando diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno calculable para el instrumento de que se trate.

(ix) Para la valuación de inversiones a plazo con retribución variable emitidos en virtud de la Comunicación "A" 2482 inciso d) el criterio de valuación aplicable será el que resulte de la suma del valor del certificado de depósito a plazo fijo más la opción valuada por el método de "Black & Scholes". Para la determinación del mismo se deberá considerar que el año tiene DOSCIENTAS CINCUENTA Y DOS (252) ruedas; que para la obtención de la volatilidad histórica se toma una muestra de CUARENTA (40) días de los precios de cierre de los activos subyacentes y que la tasa de interés a utilizar será la tasa LIBOR correspondiente al período inmediatamente siguiente al plazo remanente de la opción.

(x) Cuando los valores negociables sean Instrumentos de Endeudamiento Público (IEP) emitidos en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 340/96, cuya vida remanente sea menor o igual a NOVENTA Y CINCO (95) días, la valuación se efectuará tomando el valor de colocación y devengando diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno o el precio de cierre de aquel mercado donde sean negociados en cantidades representativas, el que deberá ser individualizado previamente en el Reglamento de Gestión. Elegido uno de los dos criterios, el mismo no podrá ser modificado en el futuro. En caso de haberse optado por tomar el valor de colocación y devengar diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno, sobre estas inversiones también deberá constituirse el margen de liquidez previsto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 29 de este Capítulo.

(xi) Para el caso de metales preciosos, la GERENTE deberá, con anterioridad a la adquisición de metales preciosos, someter a la aprobación de la CNV el mercado cuyo precio de cierre se tomará en cuenta para el cálculo del precio aplicable.

(xii) La valuación de disponibilidades o tenencias de moneda que no sea la MONEDA DEL FONDO, y la de los activos negociados en una moneda que no sea la MONEDA DEL FONDO se efectuará de acuerdo al tipo de cambio comprador o vendedor (según corresponda) del BANCO DE LA NACION ARGENTINA aplicable a transferencias financieras.

Sin perjuicio de ello, si existieren al momento del cálculo disposiciones normativas imperativas que restrinjan o impidan el libre acceso al mercado de divisas, las sumas en moneda extranjera correspondientes a las inversiones realizadas en dicha moneda, serán valuadas, considerando el interés del FONDO, según el mecanismo previsto en el Capítulo 4, Sección 2 de las CLAUSULAS PARTICULARES.

(xiii) Para el caso de derechos y obligaciones derivados de futuros y opciones negociados en la República Argentina, la valuación se efectuará según el precio de cierre del mercado de mayor volumen operado en la especie de que se trate.

(xiv) Para el caso de derechos y obligaciones derivados de futuros y opciones negociados exclusivamente en el extranjero, se tomará el precio de mercado más cercano al momento de valuar la cuotaparte.

(xv) Tratándose de valores representativos de deuda de corto plazo emitidos de acuerdo con el régimen especial instituido en el Capítulo VI "Oferta Pública Primaria":

(xv.1) Cuando el plazo de duración sea menor o igual a NOVENTA Y CINCO (95) días la valuación se efectuará tomando el valor de colocación y devengando diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno o el precio de cierre de aquel mercado donde sean negociados en cantidades representativas, el que deberá ser individualizado previamente en el Reglamento de Gestión. Elegido uno de los dos criterios, el mismo no podrá ser modificado en el futuro. En caso de haberse optado por tomar el valor de colocación y devengar diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno, sobre estas inversiones también deberá constituirse el margen de liquidez previsto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 29 de este Capítulo.

(xv.2) Cuando el plazo de duración sea mayor a NOVENTA Y CINCO (95) días la valuación se efectuará a valor de mercado, siendo de aplicación las pautas establecidas en los incisos (i), (ii), (iii) y (iv) de esta Sección, excepto aquellos valores negociables que no hubieran tenido negociación durante los últimos NOVENTA (90) días anteriores a la fecha de la valuación, en cuyo caso será de aplicación el criterio del inciso (xv.1) de esta Sección.

(xvi) Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de validez del artículo 8º inciso c) del Decreto Nº 174/93 y sujetos a las pautas de diversificación de riesgos allí establecidas, los instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que integren el patrimonio de los fondos comunes de inversión abiertos.

(xvii) Las pautas de valuación establecidas por la reglamentación, son sin perjuicio de la obligación de la GERENTE de actuar en la determinación del valor de la cuotaparte, siguiendo criterios de prudencia, los que frente a situaciones extraordinarias o no previstas pueden obligar a reducir los valores resultantes de la aplicación de estas pautas, de modo que, al leal saber y entender de la GERENTE, el valor calculado refleje razonablemente el obtenible en caso de liquidación.

4. PROCEDIMIENTO. Determinado el valor de los activos que integran el patrimonio neto del FONDO, se calcularán y restarán los pasivos y gastos imputables al FONDO según lo establece el REGLAMENTO, obteniéndose así el patrimonio neto del FONDO, el que se dividirá por la cantidad de cuotapartes en circulación, resultando de esta operación el valor unitario de las cuotapartes del FONDO al día que corresponda.

5. FORMA DE EMISION DE LAS CUOTAPARTES. Cuando las cuotapartes del FONDO tengan carácter escritural se representarán mediante anotaciones en el REGISTRO que lleva la DEPOSITARIA o una caja de valores debidamente autorizada. Las cuotapartes al portador o nominativas estarán representadas por certificados de copropiedad, llevando en todos los casos la GERENTE el libro de suscripciones y rescates.

6. TRANSMISION DE LAS CUOTAPARTES. Sin perjuicio del derecho de rescate, los CUOTAPARTISTAS podrán realizar actos de disposición sobre sus cuotapartes, incluyendo la transmisión a terceros. La transferencia de cuotapartes sólo tendrá efectos respecto de la GERENTE y la DEPOSITARIA cuando esa circunstancia le fuere fehacientemente notificada a la DEPOSITARIA o a la caja de valores autorizada para llevar el REGISTRO.

7. DERECHOS REPRESENTADOS POR LAS CUOTAPARTES. Las cuotapartes del FONDO cartulares y las constancias de saldo de cuenta representan, y en consecuencia su titular tiene, los siguientes derechos:

7.1. COPROPIEDAD INDIVISA: sobre todos los activos del FONDO, cuyo patrimonio está sujeto a un derecho de condominio indiviso de todos los CUOTAPARTISTAS.

7.2. RESCATE: sin perjuicio del derecho a realizar actos de disposición directa sobre las cuotapartes, los CUOTAPARTISTAS podrán liquidar total o parcialmente su inversión en el FONDO solicitando el rescate en los términos previstos por el REGLAMENTO.

7.3. UTILIDADES: en los casos que la GERENTE así lo determine, los beneficios derivados de la gestión del patrimonio del FONDO se distribuirán entre los CUOTAPARTISTAS, en la forma y proporción que disponga la GERENTE conforme lo previsto en el Capítulo 4, Sección 3 de las CLAUSULAS PARTICULARES.

7.4. DIVIDENDO DE LIQUIDACION: las cuotapartes dan derecho a los CUOTAPARTISTAS a participar en proporción a sus tenencias en el producido de la liquidación del FONDO, según lo previsto en el Capítulo 8 de las CLAUSULAS GENERALES.

7.5. DERECHO A RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS: en los casos de infracción a la Ley Nº 24.083, sus disposiciones complementarias o reglamentarias, o violación a lo previsto en el REGLAMENTO que cause un perjuicio al CUOTAPARTISTA, este podrá reclamar las indemnizaciones correspondientes a la GERENTE, la DEPOSITARIA, sus directores, gerentes y miembros de sus órganos de fiscalización, quienes responderán solidariamente en los términos de la Ley Nº 24.083.

7.6. DERECHO A INFORMACION: sin perjuicio de la información complementaria que la GERENTE decida proveer a los CUOTAPARTISTAS, estos tienen derecho a la información mínima obligatoria que prevé la Ley Nº 24.083 y sus disposiciones reglamentarias.

7.7. DERECHO A EFECTUAR DENUNCIAS ANTE LA CNV: los CUOTAPARTISTAS tienen derecho a denunciar a la CNV las violaciones respecto de la Ley Nº 24.083, sus disposiciones complementarias o reglamentarias o el REGLAMENTO, que pudieran ser cometidas por la GERENTE, la DEPOSITARIA, sus directores, gerentes o miembros de sus órganos de fiscalización.

CAPITULO 5: FUNCIONES DE LA GERENTE

1. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. La GERENTE administra el patrimonio del FONDO y representa los intereses colectivos de los CUOTAPARTISTAS, debiendo ajustar su actuar a normas de prudencia, y proceder con la diligencia de un buen hombre de negocios en el exclusivo beneficio de los intereses colectivos de los CUOTAPARTISTAS. Compete a la GERENTE:

1.1. ADMINISTRACION: administrar discrecionalmente, pero bajo las pautas establecidas más arriba en este Capítulo y en el resto del REGLAMENTO, el patrimonio del FONDO, realizando todas las operaciones permitidas por la legislación aplicable y el REGLAMENTO y ejecutando la política de inversión del FONDO. Sin perjuicio de la responsabilidad indelegable de la GERENTE, esta podrá contratar a su costo a uno o más asesores de inversión cuando las características del objeto o la política de inversión del FONDO así lo justifiquen sin que su opinión sea vinculante, ni implique el desplazamiento de la responsabilidad de la DEPOSITARIA. Igualmente, la GERENTE podrá actuar como sociedad gerente de otros fondos comunes de inversión.

1.2. REPRESENTACION: representar judicial o extrajudicialmente a los CUOTAPARTISTAS por cualquier asunto concerniente a sus intereses respecto del patrimonio del FONDO. A tal fin, la GERENTE podrá designar apoderados con facultades suficientes para tomar las decisiones que, a criterio de la GERENTE, sean conducentes a la mejor protección de los intereses colectivos o derechos de los CUOTAPARTISTAS.

1.3. CONTABILIDAD: llevar la contabilidad del FONDO, registrando debidamente sus operaciones, confeccionando sus estados contables y determinando el valor del patrimonio neto y de la cuotaparte del FONDO de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y al REGLAMENTO.

1.4. PUBLICIDAD: realizar todas las publicaciones exigidas legalmente y cumplir con todos los requerimientos de información que solicite la CNV u otra autoridad competente.

1.5. LIQUIDACION: actuar como liquidador del FONDO conjuntamente con la DEPOSITARIA, cada una desempeñando sus funciones específicas, en los términos previstos en el Capítulo 8 de las CLAUSULAS GENERALES.

1.6. SUSTITUCION DE LA DEPOSITARIA: proponer a la CNV la designación de un sustituto para el caso en que la DEPOSITARIA cese por cualquier causa en sus funciones, atendiendo temporariamente las solicitudes de rescate con intervención de un tercero imparcial, abogado o contador que determine la procedencia y legalidad de los rescates. Mientras no exista designación de una nueva sociedad depositaria aprobada por la CNV no se podrán aceptar suscripciones.

1.7. CONTROL: controlar la actuación de la DEPOSITARIA, exclusivamente en su carácter de DEPOSITARIA del FONDO, informando a la CNV de cualquier irregularidad grave que detecte en el cumplimiento de su función de control.

2. RENUNCIA: la GERENTE podrá renunciar a su función sustituyendo su mandato en otra sociedad habilitada para actuar como sociedad gerente del FONDO. Deberá preavisar a la DEPOSITARIA con no menos de NOVENTA (90) días a la fecha de efectivización de la renuncia, la que no entrará en vigor hasta tanto la nueva sociedad gerente esté autorizada para actuar en tal carácter por la CNV.

CAPITULO 6: FUNCIONES DE LA DEPOSITARIA

1. CUSTODIA. Los activos que integren el patrimonio del FONDO serán custodiados por la DEPOSITARIA. Para cumplir con esta función, y sin perjuicio de su responsabilidad legal, la DEPOSITARIA podrá celebrar convenios de subcustodia con sociedades o entidades, en el país o en el extranjero, debidamente autorizadas por la autoridad competente para prestar el servicio de depósito colectivo o centralizado de valores negociables, según corresponda en virtud de la naturaleza de los activos de que se trate. Compete también a la DEPOSITARIA:

1.1. PAGOS Y COBROS: percibir el importe de las suscripciones, dividendos y cualquier otro importe por cuenta del FONDO; abonar los rescates y cualquier otro importe por cuenta del FONDO de acuerdo a lo previsto en el REGLAMENTO.

1.2. CONTROL: controlar la actuación de la GERENTE en su carácter de GERENTE del FONDO, informando a la CNV de cualquier incumplimiento que detecte en el ejercicio de su función de control.

1.3. REGISTRO: llevar el REGISTRO por sí o por medio de una caja de valores autorizada.

1.4. SUSTITUCION DE LA GERENTE: proponer a la CNV la designación de un sustituto para el caso en que la GERENTE cese en sus funciones. Mientras no exista una designación de una nueva sociedad gerente aprobada por la CNV no se podrán aceptar suscripciones.

1.5. TITULARIDAD DE LOS ACTIVOS DEL FONDO: registrar a su nombre, con el aditamento del carácter de sociedad depositaria, los activos que integren el patrimonio del FONDO, debiendo abrirse cuentas distintas de aquellas que la DEPOSITARIA tenga abiertas en interés propio o de terceros.

1.6. EJECUCION DE LAS DECISIONES DE INVERSION: ejecutar fielmente todas las operaciones resueltas por la GERENTE, de acuerdo al objeto y objetivos de inversión del FONDO.

1.7. LIQUIDACION: actuar como liquidador del FONDO conjuntamente con la GERENTE, cada una desempeñando sus funciones específicas, en los términos previstos en el Capítulo 8 de las CLAUSULAS GENERALES.

2. RENUNCIA. La DEPOSITARIA podrá renunciar a su función sustituyendo su mandato en otra sociedad habilitada para ser depositaria del FONDO. Deberá preavisar a la GERENTE con no menos de NOVENTA (90) días a la fecha de efectivización de la renuncia, la que no entrará en vigor hasta tanto la nueva sociedad depositaria esté autorizada para actuar en tal carácter por la CNV.

CAPITULO 7: HONORARIOS Y GASTOS A CARGO DEL FONDO. COMISIONES DE SUSCRIPCION Y RESCATE

1. HONORARIOS DE LA GERENTE. En retribución por el desempeño de sus funciones, la GERENTE percibirá un honorario que no podrá superar el porcentaje máximo anual que se determina en el Capítulo 7, Sección 1 de las CLAUSULAS PARTICULARES. El honorario se calculará sobre el valor del patrimonio neto del FONDO, devengándose diariamente y percibiéndose con cargo al FONDO con una periodicidad mensual, bimestral o trimestral, según lo determine la GERENTE.

2. COMPENSACION POR GASTOS ORDINARIOS. Adicionalmente, la GERENTE tendrá derecho a recuperar los gastos reales incurridos en concepto de gastos ordinarios de gestión del FONDO, dentro del porcentaje máximo que se determina en el Capítulo 7, Sección 2 de las CLAUSULAS PARTICULARES. Esta compensación se calculará sobre el valor del patrimonio neto del FONDO, devengándose diariamente y percibiéndose con cargo al FONDO con una periodicidad mensual, bimestral o trimestral, según lo determine la GERENTE.

3. ARANCELES, DERECHOS E IMPUESTOS. Los aranceles, derechos e impuestos correspondientes a la operatoria, así como los atinentes a la negociación de los activos del FONDO, serán imputados directamente al resultado del FONDO.

4. HONORARIOS DE LA DEPOSITARIA. En retribución por el desempeño de sus funciones, la DEPOSITARIA percibirá un honorario que no podrá superar el porcentaje máximo anual que se determina en el Capítulo 7, Sección 3 de las CLAUSULAS PARTICULARES. El honorario se calculará sobre el valor del patrimonio neto del FONDO, devengándose diariamente y percibiéndose con cargo al FONDO con una periodicidad mensual, bimestral o trimestral, según lo determine la DEPOSITARIA.

5. TOPE ANUAL. La totalidad de los honorarios y gastos de la GERENTE Y DEPOSITARIA que corresponden al FONDO, excluyendo los aranceles, derechos e impuestos por la negociación de sus activos, no excederán el límite anual establecido en el Capítulo 7, Sección 4 de las CLAUSULAS PARTICULARES.

6. COMISIONES DE SUSCRIPCION. La GERENTE podrá establecer comisiones de suscripción con el porcentual máximo previsto en el Capítulo 7, Sección 5 de las CLAUSULAS PARTICULARES, calculado sobre el monto de la suscripción solicitada.

7. COMISIONES DE RESCATE. La GERENTE podrá establecer comisiones de rescate, deducibles del monto rescatado, con el porcentual máximo previsto en el Capítulo 7, Sección 6 de las CLAUSULAS PARTICULARES.

8. CALCULO DE LOS HONORARIOS Y GASTOS. En todos los casos, el patrimonio neto del FONDO a efectos del cálculo de los honorarios y gastos previstos en el REGLAMENTO no incluirá los honorarios y gastos devengados hasta la fecha del cálculo.

CAPITULO 8: LIQUIDACION Y CANCELACION DEL FONDO

1. LIQUIDACION. La liquidación de un fondo podrá ser decidida por la CNV en los casos previstos por la Ley Nº 24.083 y el Decreto Nº 174/93. Asimismo, cuando el reglamento de gestión no prevea fecha o plazo para la liquidación del fondo, ésta podrá ser decidida en cualquier momento por los órganos del mismo, siempre que existan razones fundadas para ello, y se asegure el interés de los cuotapartistas. La liquidación no podrá ser practicada hasta que la decisión sea aprobada por la CNV, siendo de aplicación a estos efectos el procedimiento contemplado en el artículo 11 de la Ley Nº 24.083.

1.1. ORGANOS DEL FONDO Y LIQUIDADOR. La GERENTE y la DEPOSITARIA estarán a cargo de la liquidación, asumiendo cada una las tareas inherentes a su competencia. En casos excepcionales, la CNV podrá designar un liquidador sustituto de los órganos del fondo. En todos los casos, se deberá proceder con la mayor diligencia arbitrando los medios necesarios para finalizar en el plazo más breve posible los procesos inherentes a la liquidación del fondo, privilegiando los intereses de los cuotapartistas.

1.2. RETRIBUCION. Los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, percibirán una retribución en concepto de liquidación conforme lo dispuesto en el Capítulo 8 de las CLAUSULAS PARTICULARES. Esta retribución compensará por todo concepto las tareas correspondientes al período máximo de liquidación y se detraerá del patrimonio del fondo, una vez finalizado el proceso de realización de activos y previo a la determinación del valor de liquidación final de la cuotaparte en caso de realización total conforme a la Sección 1.4 inciso d.1), o del importe de pago parcial en caso de realización parcial y cantidad de activos para pago en especie conforme a la Sección 1.4 inciso d.2) del presente Capítulo.

1.3. TRAMITE DE LIQUIDACION.

a) INICIO DEL TRAMITE DE LIQUIDACION. El trámite de solicitud de aprobación de la liquidación sólo se considerará iniciado cuando se verifique que la GERENTE y la DEPOSITARIA, han presentado actas de los órganos de administración o nota suscripta por los representantes cuando se trate de sucursales de entidades financieras extranjeras, de donde surja la aprobación de la liquidación del fondo y hayan presentado la solicitud ante la CNV. Esto sin perjuicio de su inicio cuando la liquidación sea decidida por la CNV en los casos previstos por la Ley Nº 24.083 y el Decreto Nº 174/93.

b) SUSPENSION DE OPERACIONES DE SUSCRIPCION Y RESCATE. A partir de la presentación, en la forma requerida de acuerdo al inciso a) que antecede, de la solicitud de liquidación del fondo ante la CNV, se suspenderán las operaciones de suscripción y rescate de cuotapartes.

Los rescates sólo podrán, hasta la fecha de notificación de la resolución de la CNV aprobatoria de la liquidación, ser realizados en especie y entregándose al cuotapartista rescatante su proporción en cada uno de los activos que compongan el fondo al momento del rescate.

c) NO APLICACION NORMATIVA DISPERSION. A partir del inicio del trámite de liquidación, no serán de aplicación respecto del fondo las restricciones relacionadas con la dispersión de activos y con las inversiones del fondo.

d) INFORMACION A CUOTAPARTISTAS Y TERCEROS. Desde el día del inicio del trámite de liquidación en la CNV, los órganos del fondo, o el

liquidador sustituto, deberán publicar en forma diaria conforme el procedimiento requerido en el artículo 23 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001), una leyenda indicando que el fondo se encuentra en trámite de aprobación de liquidación ante la CNV.

1.4. PROCESO DE REALIZACION DE ACTIVOS.

a) INICIO DEL PROCESO DE REALIZACION DE ACTIVOS. Los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, iniciarán la realización de los activos que integran el patrimonio del fondo, en todo de acuerdo a lo informado en el inciso b.2) de la presente Sección, no debiendo exceder a estos efectos el período máximo de TREINTA (30) días desde la notificación de la resolución aprobatoria de la CNV o el plazo mayor que se disponga, en su caso. El producido de los activos realizados deberá ser depositado en una cuenta remunerada en entidades autorizadas (debidamente individualizado) bajo la titularidad de la sociedad depositaria, o del liquidador sustituto, con el aditamento del carácter que reviste respecto del fondo, debiendo abrirse cuentas distintas de aquellas que la depositaria, o el liquidador sustituto, tenga abiertas en interés propio o de terceros como depositante. En su caso, los activos que no puedan ser realizados deberán registrarse de igual forma en las entidades correspondientes.

b) INFORMACION A CUOTAPARTISTAS Y TERCEROS. Dentro de los CINCO (5) días desde la notificación de la resolución de la CNV que aprueba la liquidación, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán informar a los cuotapartistas y terceros conforme la Sección 1.6 del presente Capítulo:

b.1) La resolución de la CNV aprobatoria de la liquidación del fondo, indicando claramente las denominaciones completas del fondo, de la GERENTE, de la DEPOSITARIA, o del liquidador sustituto, y el domicilio donde los cuotapartistas deben concurrir para acreditar su condición de tales.

b.2) La fecha de inicio del proceso de realización de activos del fondo, la que deberá ocurrir dentro de los DIEZ (10) días desde la notificación de la resolución aprobatoria, y la fecha de finalización del mismo, la que no deberá exceder el período máximo de TREINTA (30) días desde la notificación de la resolución aprobatoria, o el plazo mayor que disponga la CNV, en su caso.

b.3) Toda otra información de interés relacionada con el procedimiento que se llevará a cabo durante la liquidación del fondo.

c) PUBLICACION DIARIA. Desde la fecha de inicio del proceso de realización de activos del fondo conforme el inciso a) y hasta la fecha de finalización del mismo conforme el inciso d), los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán publicar en forma diaria conforme el procedimiento requerido en el artículo 23 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001), una leyenda indicando que el fondo se encuentra en proceso de realización de activos por liquidación.

d) FINALIZACION DEL PROCESO DE REALIZACION DE ACTIVOS. REALIZACION TOTAL. REALIZACION PARCIAL Y PAGO EN ESPECIE. Finalizado el proceso de realización de activos:

d.1) En caso de haberse realizado la totalidad de los activos y obtenido el producido total, previa deducción de las obligaciones y cargos que correspondan al fondo, se fijará el valor de liquidación final de la cuotaparte, el que deberá surgir de estados contables de liquidación debidamente aprobados, que deberán ser presentados a la CNV.

d.2) En caso de haberse realizado una parte de los activos, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán solicitar a la CNV autorización para instrumentar pago en especie de los activos no realizados en forma proporcional a las tenencias de cada cuotapartista utilizando procedimientos o instrumentos idóneos que aseguren los derechos de los cuotapartistas respecto de los mismos. En estos casos, obtenido el producido parcial, previa deducción de las obligaciones y cargos que correspondan al fondo, se fijará un importe de pago parcial, el que deberá surgir de estados contables de liquidación debidamente aprobados, que deberán ser presentados a la CNV.

d.3) En ambos casos, los estados contables de liquidación deberán estar a disposición de los cuotapartistas y terceros.

d.4) Junto a dichos estados contables, se deberá presentar a la CNV la siguiente información:

d.4.1) Composición de la cartera del fondo al día anterior al de la notificación de la resolución de la CNV aprobatoria de la liquidación.

d.4.2) Valor de la cuotaparte al día anterior al de la notificación de la resolución de la CNV aprobatoria de la liquidación.

d.4.3) Listado de cuotapartistas al día anterior al de la notificación de la resolución de la CNV aprobatoria de la liquidación indicando la tenencia de cada cuotapartista a esa fecha.

d.4.4) Importe a cobrar por cada cuotapartista conforme al valor final de liquidación de cuotaparte en caso de realización total.

d.4.5) Importe a cobrar y cantidad de activos en especie a recibir por cada cuotapartista en forma proporcional a su tenencia en caso de realización parcial.

1.5. PROCESO DE PAGO TOTAL O DE PAGO PARCIAL Y DE ENTREGA DE ACTIVOS EN ESPECIE.

a) INICIO DEL PROCESO DE PAGO TOTAL O DEL PAGO PARCIAL Y DE ENTREGA DE ACTIVOS EN ESPECIE A LOS CUOTAPARTISTAS. INFORMACION A CUOTAPARTISTAS. Dentro de los CINCO (5) días desde la finalización del proceso de realización de activos del fondo, y contando con la autorización de la CNV en caso de pago en especie, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán informar a los cuotapartistas y terceros conforme la Sección 1.6. del presente Capítulo:

a.1) Las denominaciones completas del fondo, de la GERENTE, de la DEPOSITARIA, o del liquidador sustituto, y el domicilio donde los cuotapartistas deben concurrir para acreditar su condición de tales.

a.2) La fecha de inicio del proceso de pago total o de pago parcial y de entrega de activos en especie, según sea el caso, la que deberá ocurrir dentro de los DIEZ (10) días desde la finalización del proceso de realización, indicando que deberá finalizarse en el menor plazo posible contemplando el interés colectivo de los CUOTAPARTISTAS, y que salvo causas de fuerza mayor no deberá exceder de los SESENTA (60) días desde la finalización del proceso de realización de activos.

a.3) El valor de liquidación final de la cuotaparte en caso de realización total o el importe y el detalle de la implementación del pago en especie en caso de realización parcial.

a.4) Toda otra información de interés relacionada con el procedimiento que se llevará a cabo durante el proceso de pago total o de pago parcial y de entrega de activos en especie.

b) PUBLICACION DIARIA. Desde la fecha de inicio del proceso de pago total o de pago parcial y de entrega de activos en especie, conforme el inciso a), y hasta la fecha de finalización del mismo conforme el inciso c), los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán publicar en forma diaria conforme el procedimiento requerido en el artículo 23 incisos del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001), una leyenda indicando el valor de liquidación final de la cuotaparte o el importe de pago parcial en caso de realización parcial con detalle de la implementación del pago en especie correspondiente.

c) FINALIZACION DEL PROCESO DE PAGO TOTAL O PAGO PARCIAL Y ENTREGA DE ACTIVOS EN ESPECIE.

Finalizado el proceso de pago total o pago parcial y entrega de activos en especie:

c.1) En caso de no existir importes pendientes de pago o activos pendientes de entrega en especie, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán presentar en la CNV informe especial auditado por contador público independiente, con firma legalizada por el consejo profesional correspondiente y actas de los órganos de administración, o nota suscripta por los representantes cuando se trate de sucursales de entidades financieras extranjeras, con constancia de la correspondiente aprobación.

c.2) En caso que existieran importes o activos no reclamados por cuotapartistas remanentes, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán depositar los importes en un banco en la cuenta que oportunamente el cuotapartista hubiera designado.

En el caso que dicha cuenta no se encontrara vigente o que el cuotapartista no hubiera designado tal cuenta se procederá a depositar los importes, adecuadamente identificados, en un banco con el mandato de entregarlos al cuotapartista en el momento en que éste se presente para tal fin. El banco sólo podrá percibir una comisión de mantenimiento sobre dichos fondos siempre que dicho cobro hubiera sido formalmente pactado por los órganos del fondo con el respectivo cuotapartista, o éste hubiera recibido comunicación fehaciente en ese sentido. Dicha comisión en ningún caso podrá exceder los costos de mercado para este tipo de operaciones y el cobro sólo procederá luego de transcurrido un año del depósito.

Los activos en especie a nombre del cuotapartista correspondiente deberán ser transferidos en depósito a la entidad que lleve el registro de titularidad del activo, si fuera escritural o nominativo y conservando, en este último caso, a su disposición el título respectivo bajo la guarda de la sociedad depositaria, presentando en la CNV informe especial auditado por contador público independiente, con firma legalizada por el consejo profesional correspondiente y actas de los órganos de administración o nota suscripta por los representantes cuando se trate de sucursales de entidades financieras extranjeras, con constancia de la correspondiente aprobación. Asimismo deberán presentar documentación respaldatoria referida a la notificación procurada a cada uno de los cuotapartistas remanentes del procedimiento instrumentado, identificando entidad depositante o registrante, número de cuenta, importes y cantidad de activos en caso de entrega en especie, que han sido puestos a disposición de los cuotapartistas remanentes.

En este caso, los importes depositados y los activos registrados quedarán a disposición de los cuotapartistas remanentes durante el plazo de prescripción vigente, sin perjuicio del derecho de los órganos del fondo, o del liquidador sustituto, a consignar judicialmente las sumas o activos correspondientes.

1.6. NOTIFICACIONES A CUOTAPARTISTAS Y TERCEROS. A los efectos de la difusión a los cuotapartistas y terceros de información concerniente a la liquidación del fondo de acuerdo a lo indicado en las Secciones 1.4 y 1.5, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán efectuar publicaciones por DOS (2) días en el Boletín Oficial y en un diario de amplia difusión en las respectivas jurisdicciones. Asimismo, en su caso, podrán instrumentar mecanismos informativos y procedimientos o instrumentos idóneos que aseguren una adecuada difusión procurando una efectiva notificación oportuna a los cuotapartistas, implementando los medios pertinentes que acrediten la notificación en tiempo y forma a los cuotapartistas, incluyendo asimismo la utilización de los locales en funcionamiento en donde se hubieren colocado cuotapartes y, en su caso, los medios alternativos del artículo 11 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001).

1.7. INFORMACION PERIODICA A PRESENTAR EN LA COMISION. Desde la fecha de inicio del trámite de liquidación conforme lo dispuesto en la Sección 1.3 inciso a), hasta la fecha de finalización del proceso de pago total o pago parcial y entrega de activos en especie conforme la Sección 1.5 inciso c), los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán remitir semanalmente a la CNV el estado patrimonial del fondo, indicando en su caso los importes pendientes de cobro por los cuotapartistas y/o la cantidad de activos pendientes de entrega a los cuotapartistas.

2. CANCELACION. La CNV procederá a cancelar la inscripción del fondo liquidado y de la GERENTE y la DEPOSITARIA, o tomar nota de la conclusión de la tarea del liquidador sustituto, cuando ocurriera una de las situaciones descriptas en la Sección 1.5 inciso c) del presente Capítulo, y se hubiera procedido de acuerdo a lo allí indicado.

CAPITULO 9: PUBLICIDAD Y ESTADOS CONTABLES

1. PUBLICIDAD INFORMATIVA. La GERENTE publicará por cuenta del FONDO toda la información que deba ser difundida en cumplimiento de la normativa vigente, incluyendo la publicidad diaria del valor y de la cantidad total de cuotapartes del FONDO emitidas, netas de suscripciones y rescates, al cierre de las operaciones del día.

La publicidad obligatoria que deben efectuar los fondos comunes de inversión (conf. artículo 27 inciso a) de la Ley Nº 24.083) deberá ser representativa de UN MIL (1000) cuotapartes sin excepción.

La publicidad a efectuar por los agentes colocadores relacionada con esa actividad deberá contar con la aprobación expresa de la GERENTE, quien cumplirá con las disposiciones aplicables de la Ley Nº 24.083 y del Decreto Reglamentario.

Las sociedades gerentes de los fondos comunes de inversión deberán practicar la publicidad dispuesta en el artículo 27 de la Ley Nº 24.083 en:

a) Un órgano informativo de una entidad autorregulada, o

b) Un diario de mayor circulación general en la República que cuente con sección reconocida especializada en economía y finanzas, del lugar donde aquéllas tengan su sede social.

En relación con la publicidad prevista en los incisos b), c) y d) del artículo citado, los interesados (previa conformidad de la CNV) podrán cumplir su obligación de publicidad, en las oportunidades correspondientes, mediante aviso en medios que reúnan las pautas establecidas en este artículo, con mención de la dirección y horario de atención, indicando qué copias de los respectivos instrumentos se encontrarán a disposición de los interesados en la sede de la sociedad depositaria.

Se considerará cumplida la carga informativa prevista en el artículo 11 de la Ley Nº 24.083 mediante una publicación que haga constar la aprobación por parte de la CNV, del texto original del reglamento de gestión o sus posteriores modificaciones, y que contenga una indicación expresa haciendo mención que copia del correspondiente texto se encuentra a disposición de los interesados en la sede de la sociedad depositaria.

2. PUBLICIDAD PROMOCIONAL. La GERENTE, la DEPOSITARIA y los agentes colocadores u otros sujetos autorizados por la CNV, están facultados para realizar todas las actividades tendientes a la promoción y desarrollo del fondo, incluyendo enunciativamente la realización por cualquier medio de publicidad de carácter promocional. La publicidad, con independencia del medio utilizado para realizarla no puede en ningún caso, asegurar ni garantizar el resultado de la inversión, debiendo ajustarse a la normativa aplicable y establecer la existencia de la GERENTE y de la DEPOSITARIA con igual rango de importancia. En los casos en que una entidad financiera intervenga (directa o indirectamente) como promotora, colocadora, gerente o depositaria, en forma legible y destacada debe aclararse que "las inversiones en cuotas del fondo no constituyen depósitos en ... (denominación de la entidad financiera interviniente), a los fines de la Ley de Entidades Financieras ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, ... (denominación de la entidad financiera interviniente) se encuentra impedida por normas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuotapartes o al otorgamiento de liquidez a tal fin". Tampoco podrán utilizarse palabras comunes o de la misma raíz, frases, abreviaturas, siglas o símbolos, cuando ellos puedan inducir al cuotapartista o identificar al fondo con la entidad financiera interviniente o que cuenta con el respaldo patrimonial o financiero de ésta.

La leyenda a que se refiere el apartado anterior deberá incorporarse a la solicitud de suscripción y en los resúmenes de cuenta que detallen tenencias de cuotapartes y exhibirse en forma destacada en todos los locales donde se promocionen y/o vendan cuotapartes del fondo.

Asimismo, toda propaganda escrita deberá contener una leyenda que especifique los gastos y comisiones reales a cargo del fondo. La folletería deberá integrarse con un ejemplo de la incidencia que los gastos y comisiones tengan en el valor de la cuotaparte.

3. ESTADOS CONTABLES. El ejercicio económico-financiero del FONDO cierra en la fecha prevista en el Capítulo 9, Sección 1 de las CLAUSULAS PARTICULARES, correspondiendo a la GE-

RENTE la responsabilidad por la contabilidad del FONDO. En oportunidad del cierre anual, la GERENTE producirá una memoria explicativa de la gestión del FONDO, la que estará a disposición de los CUOTAPARTISTAS a partir de los NOVENTA (90) días del cierre del ejercicio en la sede de la DEPOSITARIA.

CAPITULO 10: SOLUCION DE DIVERGENCIAS

1. ARBITRAJE. Para el caso de que surgiere alguna divergencia entre los CUOTAPARTISTAS y la GERENTE y/o la DEPOSITARIA respecto de la interpretación del REGLAMENTO y/o los derechos y obligaciones de los CUOTAPARTISTAS, y la divergencia no pudiere ser solucionada de buena fe por las partes, la controversia será sometida a la decisión final e inapelable del Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, sin perjuicio de la intervención que pudiere corresponderle a la CNV.

CAPITULO 11: CLAUSULA INTERPRETATIVA GENERAL

1. FUNCION DE LAS CLAUSULAS PARTICULARES. Las CLAUSULAS PARTICULARES integran junto con las CLAUSULAS GENERALES el REGLAMENTO del FONDO. El rol de las CLAUSULAS PARTICULARES es complementar las referencias efectuadas por las CLAUSULAS GENERALES, o incluir cuestiones no tratadas específicamente en las CLAUSULAS GENERALES pero dentro de ese marco general.

2. ORDEN DE LAS CLAUSULAS PARTICULARES. Unicamente para facilitar la lectura y comprensión del REGLAMENTO, las CLAUSULAS PARTICULARES refieren en el encabezamiento de cada uno de sus capítulos al capítulo correspondiente de las CLAUSULAS GENERALES a las que complementan, incorporándose capítulos especiales de CLAUSULAS PARTICULARES para aquellas cuestiones no tratadas específicamente en las CLAUSULAS GENERALES.

CAPITULO 12: MISCELANEA

1. PRESCRIPCION. Los dividendos o valores puestos a disposición de los CUOTAPARTISTAS y no reclamados en los plazos que correspondan de acuerdo a las disposiciones vigentes prescribirán automáticamente a favor del FONDO, y pasarán a integrar su patrimonio, salvo en el caso de liquidación que acrecentaran el haber de la liquidación.

2. NUEVAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS. En el supuesto de que se dicten disposiciones legales o reglamentarias que modifiquen las CLAUSULAS GENERALES éstas se considerarán incorporadas en forma automática y de pleno derecho en el texto de las mismas a partir de su entrada en vigencia. En este sentido, se debe tener en cuenta que el texto de las CLAUSULAS GENERALES siempre será el contemplado en el artículo 44 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001), el que se mantendrá actualizado en forma permanente y a disposición del público inversor en la página de Internet de la COMISION NACIONAL DE VALORES en www.cnv.gov.ar y en los locales o medios afectados a la atención del público inversor de la GERENTE y la DEPOSITARIA.

En el supuesto extraordinario que se dicten disposiciones legales o reglamentarias de aplicación obligatoria por los órganos del FONDO, que como consecuencia de ello tornen a las CLAUSULAS PARTICULARES vigentes a ese momento como contrarias a las mismas, los órganos de los FONDOS deberán adecuar el texto de las CLAUSULAS PARTICULARES a las nuevas disposiciones dentro de los TREINTA (30) días de su entrada en vigencia.".

Art. 4º — Sustitúyese el Anexo XIII del Capítulo XI —FONDOS COMUNES DE INVERSION— de las NORMAS (N.T. 2001), por el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 54 del Capítulo XXXI —Disposiciones Transitorias— de las NORMAS (N.T. 2001) por el siguiente texto:

"ARTICULO 54.- Los órganos de los Fondos Comunes de Inversión en funcionamiento deberán adecuar el texto de sus reglamentos de gestión hasta el 31 de mayo de 2004, a los efectos de incorporar las nuevas disposiciones contenidas en los artículos 12 a 20 del Capítulo XIV de las NORMAS (N.T. 2001)."

Art. 6º — La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo R. Medina.— Narciso Muñoz. — Emilio M. Ferré. — Eduardo F. Caballero Lascalea.

ANEXO I

"ANEXO XIII: CLAUSULAS PARTICULARES REGLAMENTO DE GESTION TIPO.

REGLAMENTO DE GESTION TIPO

CLAUSULAS PARTICULARES

FUNCION DEL REGLAMENTO. El REGLAMENTO DE GESTION (en adelante, el "REGLAMENTO") regula las relaciones contractuales entre la SOCIEDAD GERENTE (en adelante, la "GERENTE"), la SOCIEDAD DEPOSITARIA (en adelante, la "DEPOSITARIA") y los CUOTAPARTISTAS, y se integra por las CLAUSULAS PARTICULARES que se exponen a continuación y por las CLAUSULAS GENERALES establecidas en el artículo 44 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001) de la COMISION NACIONAL DE VALORES. El texto completo y actualizado de las CLAUSULAS GENERALES se encuentra en forma permanente a disposición del público inversor en la página de Internet de la COMISION NACIONAL DE VALORES en www.cnv.gov.ar, y en los locales o medios afectados a la atención del público inversor de la GERENTE y la DEPOSITARIA.

FUNCION DE LAS CLAUSULAS PARTICULARES. El rol de las CLAUSULAS PARTICULARES es complementar las referencias efectuadas por las CLAUSULAS GENERALES, o incluir cuestiones no tratadas específicamente en las CLAUSULAS GENERALES pero dentro de ese marco general.

MODIFICACION DE LAS CLAUSULAS PARTICULARES DEL REGLAMENTO. Las CLAUSULAS PARTICULARES del REGLAMENTO que se exponen a continuación, podrán modificarse en todas sus partes mediante el acuerdo de la GERENTE y la DEPOSITARIA, sin que sea requerido el consentimiento de los CUOTAPARTISTAS. Toda modificación deberá ser previamente aprobada por la COMISION NACIONAL DE VALORES. Cuando la reforma tenga por objeto modificar sustancialmente la política de inversiones o los ACTIVOS AUTORIZADOS en el Capítulo 2 de las CLAUSULAS PARTICULARES o aumentar el tope de honorarios y gastos o las comisiones previstas en el Capítulo 7 de las CLAUSULAS PARTICULARES, establecidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 inc. c) de la Ley Nº 24.083 deberán aplicar las siguientes reglas: (i) no se cobrará a los CUOTAPARTISTAS durante un plazo de QUINCE (15) días corridos desde la publicación de la reforma, la comisión de rescate que pudiere corresponder según lo previsto en el Capítulo 7, Sección 6, de las CLAUSULAS PARTICULARES; y (ii) las modificaciones aprobadas por la CNV no serán aplicadas hasta transcurridos QUINCE (15) días desde su inscripción en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO y publicación por DOS (2) días en el BOLETIN OFICIAL y en un diario de amplia difusión en la jurisdicción de la GERENTE y la DEPOSITARIA. La reforma de otros aspectos de las CLAUSULAS PARTICULARES del REGLAMENTO estará sujeta a las formalidades establecidas en el artículo 11 de la Ley Nº 24.083, siendo oponible a terceros a los CINCO (5) días de su inscripción en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, la que se realizará previo cumplimiento de la publicidad legal.

MODIFICACION DE LAS CLAUSULAS GENERALES DEL REGLAMENTO. Las CLAUSULAS GENERALES del REGLAMENTO sólo podrán ser modificadas por la COMISION NACIONAL DE VALORES. Las modificaciones que realice la COMISION NACIONAL DE VALORES al texto de las CLAUSULAS GENERALES se considerarán incorporadas en forma automática y de pleno derecho al mismo a partir de la entrada en vigencia de la Resolución aprobatoria. En caso que la COMISION NACIONAL DE VALORES introduzca modificaciones al texto de las CLAUSULAS GENERALES, la GERENTE y la DEPOSITARIA deberán informar las modificaciones ocurridas realizando una publicación por DOS (2) días en un diario de amplia difusión en la jurisdicción de la GERENTE y la DEPOSITARIA. Esta obligación se tendrá por cumplimentada con la publicación que a estos efectos realice la CAMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSION en representación de sus asociadas por DOS (2) días en un diario de amplia difusión en la jurisdicción de la GERENTE y la DEPOSITARIA.

ORDEN DE LAS CLAUSULAS PARTICULARES. Unicamente para facilitar la lectura y comprensión del REGLAMENTO, las CLAUSULAS PARTICULARES refieren en el encabezamiento de cada uno de sus capítulos al capítulo correspondiente de las CLAUSULAS GENERALES, incorporándose capítulos especiales de CLAUSULAS PARTICULARES para aquellas cuestiones no tratadas específicamente en las CLAUSULAS GENERALES.

CAPITULO 1: CLAUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPITULO 1 DE LAS CLAUSULAS GENERALES "CLAUSULA PRELIMINAR"

1. SOCIEDAD GERENTE: la GERENTE del FONDO es _____________, con domicilio en jurisdicción de _______.

2. SOCIEDAD DEPOSITARIA: la DEPOSITARIA del FONDO es _______________, con domicilio en jurisdicción de _____________.

3. EL FONDO: el fondo común de inversión _____________.

CAPITULO 2: CLAUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPITULO 2 DE LAS CLAUSULAS GENERALES "EL FONDO"

1. OBJETIVOS Y POLITICA DE INVERSION: las inversiones del FONDO se orientan a:

1.1. OBJETIVOS DE INVERSION: __________________

1.2. POLITICA DE INVERSION: ____________________

2. ACTIVOS AUTORIZADOS: con las limitaciones generales indicadas en el Capítulo 2, Sección 7 de las CLAUSULAS GENERALES, las establecidas en esta Sección y las derivadas de los objetivos y política de inversión del FONDO determinados en la Sección 1 de este Capítulo 2 de las CLAUSULAS PARTICULARES, el FONDO puede invertir, en los porcentajes mínimos y máximos establecidos a continuación, en:

2.1. _____

2.2. _____

2.3. _____

2.4. _____

3. MERCADOS EN LOS QUE SE REALIZARAN INVERSIONES: adicionalmente a los mercados referidos por el Capítulo 2, Sección 7.14 de las CLAUSULAS GENERALES, las inversiones por cuenta del FONDO se realizarán, según lo determine la GERENTE, en los siguientes mercados: __________________________.

4. MONEDA DEL FONDO: es el ________________, o la moneda de curso legal que en el futuro lo reemplace.

CAPITULO 3: CLAUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPITULO 3 DE LAS CLAUSULAS GENERALES "LOS CUOTAPARTISTAS"

1. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SUSCRIPCION: ________.

2. PLAZO DE PAGO DE LOS RESCATES: el plazo máximo de pago de los rescates es de ___________________.

3. PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE RESCATE: ___________.

CAPITULO 4: CLAUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPITULO 4 DE LAS CLAUSULAS GENERALES "LAS CUOTAPARTES"

En el supuesto contemplado en el Capítulo 4, Sección 1 de las CLAUSULAS GENERALES, las cuotapartes serán: __________.

1. CRITERIOS ESPECIFICOS DE VALUACION: Conforme con lo previsto en el Capítulo 4, Sección 3 de las CLAUSULAS GENERALES, se aplicarán los siguientes criterios específicos de valuación:

1.1. __________

1.2. __________

1.3. __________

2. VALUACION DE LA MONEDA EXTRANJERA: en el supuesto contemplado en el apartado (xi) del Capítulo 4, Sección 3 de las CLAUSULAS GENERALES, la moneda extranjera se valuará ______.

3. UTILIDADES DEL FONDO: los beneficios devengados al cierre de cada ejercicio anual del FONDO _____________________.

CAPITULO 5: CLAUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPITULO 5 DE LAS CLAUSULAS GENERALES "FUNCIONES DE LA GERENTE"

________________________________.

CAPITULO 6: CLAUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPITULO 6 DE LAS CLAUSULAS GENERALES "FUNCIONES DE LA DEPOSITARIA"

________________________________.

CAPITULO 7: CLAUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPITULO 7 DE LAS CLAUSULAS GENERALES "HONORARIOS Y GASTOS A CARGO DEL FONDO. COMISIONES DE SUSCRIPCION Y RESCATE"

1. HONORARIOS DE LA GERENTE: el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 1 de las CLAUSULAS GENERALES es el ________________

2. COMPENSACION POR GASTOS ORDINARIOS: el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 2 de las CLAUSULAS GENERALES es el _________________

3. HONORARIOS DE LA DEPOSITARIA: el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 4 de las CLAUSULAS GENERALES es el ________________

4. TOPE ANUAL: el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 5 de las CLAUSULAS GENERALES es el ________________

5. COMISION DE SUSCRIPCION: ________________

6. COMISION DE RESCATE: ________________

7. COMISION DE TRANSFERENCIA: la comisión de transferencia será equivalente a la comisión de rescate que hubiere correspondido aplicar, según lo previsto en la Sección 6 precedente.

CAPITULO 8: CLAUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPITULO 8 DE LAS CLAUSULAS GENERALES "LIQUIDACION Y CANCELACION DEL FONDO".

1. HONORARIOS DE LA GERENTE Y DEPOSITARIA EN SU ROL DE LIQUIDADORES:

CAPITULO 9: CLAUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPITULO 9 DE LAS CLAUSULAS GENERALES "PUBLICIDAD Y ESTADOS CONTABLES".

1. CIERRE DE EJERCICIO: el ejercicio económico-financiero del FONDO cierra ____________________.

CAPITULO 10: CLAUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPITULO 10 DE LAS CLAUSULAS GENERALES "SOLUCION DE DIVERGENCIAS"

________________________________.

CAPITULO 11: CLAUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPITULO 11 DE LAS CLAUSULAS GENERALES "CLAUSULA INTERPRETATIVA GENERAL"

________________________________.

CAPITULO 12: CLAUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPITULO 12 DE LAS CLAUSULAS GENERALES "MISCELANEA"

________________________________.

CAPITULO 13: CLAUSULAS PARTICULARES ADICIONALES RELACIONADAS CON CUESTIONES NO CONTEMPLADAS EN LOS CAPITULOS ANTERIORES

________________________________.



BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUBGERENCIA GENERAL DE FINANZAS

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA							EFECTIVA MENSUAL
FECHA	30	60	90	120	150	180	
Desde el							
1 al 31/03/2004	18,57	18,43	18,29	18,15	18,01	17,88	1,550%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA							
1 al 31/03/2004	18,85	19,00	19,15	19,30	19,45	19,60	1,550%

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por período mensual vencido, aplicándose la tasa Activa de Cartera General NOMINAL ANUAL VENCIDA que se detalla más arriba".

Por niveles anteriores ver el Boletín Of. Nº 30.352 del día 03-Mar-04 página Nro. 43

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse al pie de la página www.bna.com.ar

MARISA E. GARRO, 2º Jefe de División 8132.

e. 7/4 Nº 443.890 v. 7/4/2004

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

Resolución Nº 24/2004

Bs. As., 29/3/2004

VISTO el Expediente Nº 1432/2004 del registro de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto Nº 436 de fecha 30 de Mayo de 2000 y sus modificatorios, el Decreto Delegado Nº 1023 de fecha 13 de Agosto de 2001 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 436/2000 por el que se aprobara el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del ESTADO NACIONAL se dispuso que los Pliegos de Bases y Condiciones de los procedimientos de selección que lleven a cabo las entidades estatales comprendidas en el ámbito de aplicación, de la citada norma, se suministrarán en forma gratuita a los interesados en participar en aquéllos, salvo en los casos en que por las características de los pliegos el organismo contratante determine que sean obtenidos previo pago de una suma equivalente al costo de reproducción de los mismos.

Que asimismo dicha normativa, para fortalecer las demandas de transparencia en la gestión de las contrataciones, así como la competitividad y libre concurrencia de los interesados en participar en aquéllas, dispuso la remisión obligatoria de la información resultante de los procedimientos de selección a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES en ese entonces dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, para su difusión en un sitio de Internet de ingreso irrestricto para cualquier persona.

Que posteriormente se dictó el Decreto Delegado Nº 1023/2001, en uso de las facultades que le fueron delegadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION hasta el 1º de Marzo de 2002 en virtud de la Ley Nº 25.414, para materias determinadas de su ámbito de administración y resultantes de la emergencia pública, estableciéndose el régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional.

Que dicho régimen de contrataciones tiene como meta fortalecer la competitividad de la economía, mejorar la eficiencia de la Administración Pública Nacional y acompañar la política del Estado en materia de transparencia y de lucha contra la corrupción.

Que a efectos de cumplimentar los principios generales que establece el artículo 3º del Decreto Delegado Nº 1023/2001, en especial los referidos a la transparencia en los procedimientos de contratación y publicidad, el artículo 32 de la citada norma legal dispone que se deben difundir por Internet en el sitio oficial de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la información de las distintas etapas de los procedimientos de selección que allí se enumeran, entre los que se encuentran los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

Que para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las citadas normas la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en su carácter de Organo Rector del Sistema de Contrataciones, desarrolló e implementó en las entidades y jurisdicciones del ESTADO NACIONAL comprendidas en el ámbito de jurisdicción de la disposición legal antes mencionada, un sistema informático por el cual aquéllas le remiten la información de los procedimientos de selección para su posterior difusión en el sitio oficial de dicho Organo Rector.

Que los interesados en participar en los procedimientos de selección llevados a cabo por las jurisdicciones y entidades comprendidas dentro del ámbito de la aplicación del Decreto Delegado Nº 1023/2001 podrán, con el fin de presentarse a cotizar, retirar el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales y los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares en el organismo contratante u obtener los mismos del sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, cuya dirección es www.onc.mecon.gov.ar o en el sitio de Internet que en el futuro la reemplace.

Que resulta necesario establecer que los interesados que opten por obtener los pliegos por Internet deberán comunicar tal circunstancia al respectivo organismo contratante mediante el envío de un mensaje a la dirección de correo electrónico que se difundirá en el sitio web referenciado en el párrafo anterior, indicando el número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), razón social o nombre y apellidos completos, los datos del procedimiento de selección de que se trate y una dirección de correo electrónico en la que serán válidas las circulares y demás comunicaciones que deban cursarse hasta el día de apertura de las ofertas.

Que los interesados que opten por obtener los pliegos por Internet podrán realizar las consultas sobre el Pliego de Bases y Condiciones Particulares a la dirección de correo electrónico institucional que se difundirá en el sitio web del Organo Rector o por escrito ante el organismo contratante o en el lugar que se indique en el citado pliego.

Que asimismo, los interesados en cotizar deberán imprimir el mensaje enviado a dicho organismo y el acuse de recibo del mismo y presentarlos junto con la oferta, con el fin de dar cumplimiento al requisito al que hace referencia el artículo 65 del Anexo al Decreto Nº 436/2000 en lo que respecta a la presentación de la constancia relativa al retiro del Pliego de Bases y Condiciones Particulares extendida por el organismo contratante.

Que en cumplimiento de los artículos 5º y 13º del Anexo al Decreto Nº 436/2000 y del artículo 32 del Decreto Delegado Nº 1023/2001 los organismos contratantes deben remitir a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares simultáneamente con el envío de la convocatoria de los procedimientos de selección para su difusión en el sitio de Internet del Organo Rector.

Que el incumplimiento por parte de los funcionarios a la obligación de remitir la información a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, determinará la aplicación de las sanciones que establece la normativa vigente en tal materia, previstas en la Resolución Nº 65 del 28 de junio de 1995, dictada por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION en virtud del artículo 30 de la Ley Nº 24.447, sin perjuicio de lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 226 del 17 de noviembre de 1995 sus modificatorias y complementarias, referentes a la suspensión del curso de las órdenes de pago de los servicios administrativos financieros que no cumplimenten la información requerida por los órganos rectores.

Que, en forma previa a que los pliegos se difundan en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, será obligación de cada titular del Servicio Administrativo Financiero, verificar que la información que se envió, se corresponda con la obrante en el expediente por el que tramita el procedimiento cuya difusión solicitó.

Que en caso de existir diferencias entre los Pliegos que se hubieren obtenido del sitio de Internet y los que obren en el expediente de contratación del organismo contratante, se considerarán como válidas las cláusulas contenidas en este último, a efectos de evitar conflictos entre las normas que regirán el llamado, como así también que todos los interesados en cotizar cuenten con la misma información al momento de preparar la cotización.

Que por otra parte, las Unidades Operativas de Contrataciones de las jurisdicciones y entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto Delegado Nº 1023/2001, deberán contar con una dirección de correo electrónico institucional, a efectos de recibir las notificaciones descriptas precedentemente, la que deberá ser comunicada a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE, dentro de los VEINTE (20) días corridos de publicada la presente en el Boletín Oficial.

Que la implementación de las cuentas de correo electrónico institucionales permitirá una comunicación más fluida entre los organismos contratantes y la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE.

Que las referidas direcciones institucionales de correo electrónico serán difundidas en la página de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE.

Que la implementación de estos procedimientos implica reducción de costos tanto para los proveedores como para los organismos públicos, generándose así una administración más efectiva y eficiente de los recursos disponibles.

Que asimismo, toda la información que las Unidades Operativas de Contrataciones deban remitir a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE con motivo de la utilización de los sistemas administrados por dicha Oficina deberá ser remitida utilizando la dirección de correo electrónico institucional que oportunamente se comunique en cumplimiento de lo previsto en los párrafos precedentes.

Que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS será el Organo con facultades de asesoramiento, interpretación y aclaración de la presente resolución.

Que dichas facultades se instrumentarán a través de la emisión de circulares, las que serán publicadas en el Boletín Oficial y difundidas en la página de Internet del aludido Organo Rector.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 624 del 21 de agosto de 2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Facúltase a los interesados en participar en procedimientos de selección llevados a cabo por las jurisdicciones y entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto Delegado Nº 1023/2001 a obtener el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales y los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares del sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, cuya dirección es www.onc.mecon.gov.ar o del Sitio de Internet que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 2º — Para los interesados que opten por el mecanismo aludido en el artículo precedente, no será necesario retirar los pliegos de las Unidades Operativas de Contrataciones de los organismos contratantes.

Para ello, deberán comunicar al organismo contratante respectivo que obtuvieron los pliegos a través de Internet, mediante el envío de un mensaje a la dirección de correo electrónico institucional que se difundirá en el sitio web referenciado en el artículo anterior, indicando número de la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), razón social o nombre y apellido completos, los datos del procedimiento de selección de que se trate y una dirección de correo electrónico en la que serán válidas las circulares y demás comunicaciones que deban cursarse hasta el día de apertura de las ofertas.

Los organismos contratantes deberán confirmar por esta misma vía la recepción de dicho mensaje, verificando previamente que los datos del procedimiento de que se trate sean correctos.

Asimismo, los interesados deberán imprimir los mensajes enviados al organismo contratante según lo que dispone el párrafo anterior y la constancia de recepción del mismo que les sea remitida y presentarlos junto con la oferta, para dar cumplimiento de esa forma al requisito a que hace referencia el artículo 65 del Anexo al Decreto Nº 436/2000 en lo que respecta a la presentación de la constancia relativa al retiro del Pliego de Bases y Condiciones Particulares extendida por el organismo contratante.

Los interesados que no cumplan los requisitos antes indicados, no podrán presentarse a cotizar utilizando el procedimiento establecido en la presente.

ARTICULO 3º — Los interesados que opten por obtener los pliegos por Internet podrán realizar las consultas sobre el Pliego de Bases y Condiciones Particulares a la dirección de correo electrónico institucional que se consignará en el sitio web del Organo Rector o por escrito ante el organismo contratante o en el lugar que se indique en el citado pliego.

ARTICULO 4º — Los organismos contratantes deberán remitir a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares simultáneamente con el envío de la convocatoria de los procedimientos de selección para su difusión en el sitio de Internet del Organo Rector.

En forma previa a que los pliegos se difundan en el sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, cada titular del Servicio Administrativo Financiero deberá certificar que la información que se remitió, se corresponda con la obrante en el expediente por el que tramita el procedimiento cuya difusión se solicitó.

El incumplimiento por parte de los funcionarios a la obligación de remitir la información a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, determinará la aplicación de las sanciones que establece la normativa vigente en tal materia, previstas en la Resolución Nº 65 del 28 de junio de 1995, dictada por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION en virtud del artículo 30 de la Ley Nº 24.447, sin perjuicio de lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 226 del 17 de noviembre de 1995 sus modificatorias y complementarias, referentes a la suspensión del curso de las órdenes de pago de los servicios administrativos financieros que no cumplimenten la información requerida por los órganos rectores.

ARTICULO 5º — En caso de existir diferencias entre los pliegos que se hubieren obtenido del sitio de Internet y los que obren en el respectivo expediente de contratación del organismo contratante, se considerarán como válidas las cláusulas contenidas en este último.

ARTICULO 6º — Todas las Unidades Operativas de Contrataciones de las jurisdicciones y entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Decreto Delegado Nº 1023/2001, deberán poseer una dirección de correo electrónico institucional a los fines previstos en el artículo 2 de la presente, la que deberá ser comunicada a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE, dentro de los VEINTE (20) días corridos a partir de la publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 7º — Toda la información que las Unidades Operativas de Contrataciones deban enviar a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE con motivo de la utilización de los sistemas administrados por dicha Oficina deberá ser remitida utilizando la dirección de correo electrónico institucional que oportunamente se comunique en cumplimiento de lo previsto en el artículo precedente.

ARTICULO 8º — Delégase en la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las facultades de asesoramiento, interpretación y aclaración de la presente resolución.

Dichas facultades se instrumentarán a través de la emisión de circulares, las que serán publicadas en el Boletín Oficial y difundidas en la página web del aludido Organo Rector, www.onc.mecon.gov.ar o en el Sitio de Internet que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 9º — La presente resolución comenzará a regir una vez transcurridos TREINTA (30) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 10 — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. NORBERTO IVANCICH, Subsecretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros.

e. 7/4 Nº 443.866 v. 7/4/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 75 Artículo 6º

NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL inc. A) del Art. 2)

CUIT	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION		
		Abril - 04	Mayo - 04	Junio - 04
30-66058049-9	HOUSE TO HOUSE S.A.	100 %	100 %	100 %

C.P. EDUARDO C. VERGNORY, Jefe Agencia Nº 7 - Dirección Regional Centro.

e. 7/4 Nº 443.931 v. 7/4/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 75 Artículo 10º, 2º Párrafo

CUIT Nº	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION			
		abr-04	may-04	jun-04	jul-04
30-70847500-5	OVERNIA SA	100%	100%	100%	100%

C.P. JUAN ALBERTO GONZALEZ, Jefe Agencia Nº 10 - Dirección Regional Microcentro.

e. 7/4 Nº 443.935 v. 7/4/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

CORRASE VISTA de conformidad al Art. 1001 del C.A. por la presunta infracción al ART. 954 a) -------- ; del C.A. a las firmas y/o personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía —todo ello de acuerdo a lo prescripto en los Arts. 1101/1105— del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (Art. 1013 inc. g) del C.A.). Asimismo se le informa que podrá extinguir la acción penal en los términos del Art. 930 del C.A.; previo paso de la multa mínima, la que asciende según el caso, a saber:

NOMBRE/RAZON SOCIAL	MULTA	TRIBUTOS	SUMARIO SC33
"ETADEC S.A." "CUIT Nº 30-69642971-1	$ 23.229,48	$ 23.229,48	177/01

Firmado LUIS ALBERTO RE, Administrador, División Aduana, La Plata.

e. 7/4 Nº 443.705 v. 7/4/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución Nº 407/2004

Bs. As., 31/3/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0056211/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 189 de fecha 30 de diciembre de 1999, las Resoluciones Nros. 83 de fecha 9 de mayo de 2001 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, y 34 de fecha 11 de marzo de 2002 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 3º del Decreto Nº 189 de fecha 30 de diciembre de 1999, se dispuso la intervención de la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura dependiente de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por la Resolución Nº 83 de fecha 9 de mayo de 2001, de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, se designó a la señora Da. Nélida María Cristina VIDELA SANCHEZ (M.I. Nº 1.814.194) Interventora de la citada Dirección.

Que por la Resolución Nº 34 de fecha 11 de marzo de 2002, de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, se ratifica la designación descripta en el considerando precedente.

Que por razones de oportunidad, mérito y conveniencia se torna aconsejable dejar sin efecto la designación efectuada por dicha Resolución ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION Nº 83 de fecha 9 de mayo de 2001.

Que en tal sentido se considera conveniente asignar las funciones de interventor al Administrador Gubernamental D. Carlos Roberto OSPITAL, (M.I. Nº 13.313.970), quien por Resolución Nº 68 de fecha 9 de marzo de 2004 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se le asigna destino en la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 189 de fecha 30 de diciembre de 1999, en el Artículo 2º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y en el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto la designación de la señora Da. Nélida María Cristina VIDELA SANCHEZ (M.I. Nº 1.814.194) en el cargo de Interventora de la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Asígnase las funciones de Interventor de la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura al Administrador Gubernamental Clase B, Grado 3, D. Carlos Roberto OSPITAL, (M.I. Nº 13.313.970), por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la firma de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. MIGUEL SANTIAGO CAMPOS, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 7/4 Nº 443.809 v. 7/4/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida a Sr. Carlos Alberto MARMOL —DNI 11.175.694—, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. - De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el plazo de diez (10) días de la siguiente imputación:

Haber intermediado en Operaciones de seguros sin estar inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros, habiendo infringido "prima facie" el art. 4º de la Ley 22.400, por lo tanto la conducta desarrollada sería susceptible de ser encuadrada en los términos del art. 8º inc. g) de la Ley 22.400.

2. - Se le confiere vista del Expediente Nro. 43.000 por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA DEL NIÑO JESUS VALLE, Gerente, Gerencia Jurídica.

e. 7/4 Nº 443.818 v. 13/4/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 85/2004

Bs. As., 30/3/2004

VISTO el Expediente Nº 268/2004 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. (T.C.P S.A.) y TELEFONICA MOVILES DE ARGENTINA S.A. (TMA) solicitan autorización para transferir las acciones de RADIO MOVIL DIGITAL S.A. (R.M.D S.A.) a NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A. (NEXTEL S.A.) y a NEXTEL HOLDINGS INC. (N.I.I.).

Que al respecto NEXTEL S.A. en su presentación manifiesta que adquirirá el NOVENTA Y NUEVE CON 99/100 POR CIENTO (99,99%) de las acciones representativas del capital social de R.M.D S.A, mientras que N.I.I adquirirá el CERO CON 1/100 POR CIENTO (0,01%) del citado capital social.

Que a raíz de las presentaciones efectuadas, tomó intervención el Area Económico Financiera del Organismo de Control, quien se expidió indicando que no existen objeciones que formular.

Que por su parte, tomó intervención la Gerencia de Control de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la cual expresó que la empresa R.M.D S.A. ha cumplido parcialmente con los compromisos asumidos con el Estado Nacional.

Que asimismo, de ese informe surge que no todos los canales en las bandas asignadas, se encuentran siendo utilizados.

Que en virtud de lo expuesto y con el objeto de autorizar el cambio de control accionario, este Organismo entiende que deberá ser condicionado al cumplimiento efectivo, por parte de la licenciataria, de las obligaciones asumidas con el Estado Nacional, en un plazo a determinar en la parte dispositiva del presente acto administrativo, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la licencia y las autorizaciones radioeléctricas, oportunamente otorgadas a R.M.D S.A.

Que por su parte, la Gerencia de Control de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en ese mismo plazo deberá verificar que R.M.D S.A no se encuentra incurriendo en el supuesto descripto en el artículo 11.6 del Anexo IV, del Decreto 764/2000.

Que la Gerencia de Administración de Recursos, del Organismo de Control informó que R.M.D S.A. no tiene deuda con el Estado Nacional.

Que consecuentemente se ha verificado el cumplimiento de los requisitos estatuidos y exigibles para el caso que nos ocupa, en el artículo 10.1 l) del Anexo I, del Decreto Nº 764/2000.

Que por su parte la empresa R.M.D S.A dio cumplimiento a los recaudos exigidos en el artículo 11 del Anexo IV del Decreto 764/2000, con la salvedad establecida por la Gerencia de Control, de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, indicada precedentemente.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 62 de fecha 5 de enero de 1990, el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar la transferencia del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de RADIO MOVIL DIGITAL S.A., de propiedad de TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. (T.C.P S.A.) y de TELEFONICA MOVILES DE ARGENTINA S.A. (T.M.A. S.A.), a NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A. (NEXTEL S.A.) y a NEXTEL HOLDINGS INC. (N.I.I).

ARTICULO 2º — Condicionar la presente autorización al cumplimiento efectivo por parte de RADIO MOVIL DIGITAL S.A., de las obligaciones asumidas con el Estado Nacional y al resultado de la auditoría que efectuará la Gerencia de Control de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES respecto del cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.6 del Anexo IV del Decreto 764/00, en un término de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de su licencia y sus autorizaciones y/o permisos.

ARTICULO 3º: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIO GUILLERMO MORENO, Secretario de Comunicaciones.

e. 7/4 Nº 443.505 v. 7/4/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 350
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS INTERMEDIOS - DECRETO N° 1016/97 – ARTICULO 3º, INCISOS b) y c), CAPITULO I, TITULO III DE LA LEY Nº 23.966
Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL N° 1576
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2004 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
			VENDEDOR	COMPRADOR	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	5/5.2				BUG 214
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	5/5.2				EHG 786
30-70455276-5	TRANSPORTE LUISCAR S.R.L.	5/5.2				VOZ 960
30-70455276-5	TRANSPORTE LUISCAR S.R.L.	5/5.2				BYL 030
30-70455276-5	TRANSPORTE LUISCAR S.R.L.	5/5.2				TEA 110
30-70455276-5	TRANSPORTE LUISCAR S.R.L.	5/5.2				BIJ 221
30-70455276-5	TRANSPORTE LUISCAR S.R.L.	5/5.2				VVS 184
30-70455276-5	TRANSPORTE LUISCAR S.R.L.	5/5.2				BKW 253
30-70455276-5	TRANSPORTE LUISCAR S.R.L.	5/5.2				BIO 175
30-70455276-5	TRANSPORTE LUISCAR S.R.L.	5/5.2				VOZ 959
30-70455276-5	TRANSPORTE LUISCAR S.R.L.	5/5.2				AZQ 144
30-70455276-5	TRANSPORTE LUISCAR S.R.L.	5/5.2				AZQ 145
30-70455276-5	TRANSPORTE LUISCAR S.R.L.	5/5.2				COR 389
30-70455276-5	TRANSPORTE LUISCAR S.R.L.	5/5.2				TAP 483
30-70455276-5	TRANSPORTE LUISCAR S.R.L.	5/5.2				BJW 857
30-70455276-5	TRANSPORTE LUISCAR S.R.L.	5/5.2				VMB 221
30-70455276-5	TRANSPORTE LUISCAR S.R.L.	5/5.2				CZR 415
30-70455276-5	TRANSPORTE LUISCAR S.R.L.	5/5.2				AZQ 091
30-70455276-5	TRANSPORTE LUISCAR S.R.L.	5/5.2				CXY 131
30-70455276-5	TRANSPORTE LUISCAR S.R.L.	5/5.2				CGV 959
30-70455276-5	TRANSPORTE LUISCAR S.R.L.	5/5.2				CZR 416

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 7/4 N° 443.985 v. 7/4/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO
Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D)
Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL N° 1234
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2004 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
20-07326986-6	KIRS CARLOS LUIS	3/3.2	RAMOS MEJIA 295 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			WEP 669	
20-07326986-6	KIRS CARLOS LUIS	3/3.2	RAMOS MEJIA 295 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			WEP 670	
20-07326986-6	KIRS CARLOS LUIS	3/3.2	RAMOS MEJIA 295 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			WEP 672	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			BUG 214	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			EHG 786	
30-68805537-3	TRANS BAHIA S.A.	3/3.2	EX RUTA 3 KM. 678,5 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			EGF 458	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 7/4 N° 444.126 v. 7/4/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO
Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C)
Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL N° 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2004 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-59158866-0	FUCHS ARGENTINA S.A.	3/3.5	SI		
30-63376506-1	REYNOLD S.A.	3/3.5	SI		

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 7/4 N° 444.128 v. 7/4/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 1067; 1068; 1069; 1070; 1073; 1074; y 1075/04.-INAES., se ha dispuesto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO "DAMKAR" LTDA., mat. 19.984, con domicilio legal en la localidad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA "VIEYTES" LTDA., mat. 3.551, con domicilio legal en la localidad de San Antonio de Areco, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS SOCIALES "CONFIAR" LTDA., mat. 11.577, con domicilio legal en la ciudad de Berisso; COOPERATIVA DE VIVIENDA POR AUTOCONSTRUCCION "DR. ARTURO ILLIA" LTDA., mat. 10.904, con domicilio legal en la localidad de Gobernador Castro, partido de San Pedro; COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS "COOPSUR" LTDA., mat. 17.718, con domicilio legal en Florencio Varela; COOPERATIVA DE TRABAJO PARA RECUPERADORES DE MATERIA PRIMA E INDUSTRIAL EN DESUSO LTDA. "REMAPRINDE", mat. 15.514, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; y COOPERATIVA DE CONSUMO Y VIVIENDA "30 DE OCTUBRE" LTDA., mat. 11.244, con domicilio legal en Valentín Alsina, partido de Lanús. Las cooperativas mencionadas pertenecen a la provincia de Buenos Aires. Por Resolución Nro. 1071/04 a la COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. DEL PERSONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD (U.6)., mat. 8.640, con domicilio legal en la ciudad y depto. de Rawson, provincia del Chubut. Por Resolución Nro. 1072/04 a la COOPERATIVA AGROPECUARIA Y FORESTAL DE BERNARDO DE IRIGOYEN LTDA., mat. 13.549, con domicilio legal en la localidad de Bernardo de Irigoyen, depto. General Manuel Belgrano, provincia de Misiones. Y por Resolución Nro. 1076/04 ha dispuesto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de la COOPERATIVA AGRARIA "COMAHUE" LTDA., mat. 8.411, con domicilio legal en 25 de Mayo, depto. Puelén, provincia de La Pampa. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de: SIETE (7) días a la cooperativa ubicada en Chubut, SEIS (6) días a la que se encuentra en Misiones, TRES (3) días a la que se encuentra en La Pampa, DOS (2) días a las que se sitúan en Mar del Plata, y UN (1) día a la ubicada en San Pedro. Quedan debidamente notificadas. — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 7/4 Nº 443.750 v. 7/4/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Avda. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO CREFISA LTDA., matr. Nº 15.843; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO CREFIMA LTDA., matr. Nº 14.587 y COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO CREDIMAT LTDA., matr. Nº 12.678, todas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que, en el Expte. Nº 74.053 por el que se sustancia un sumario conjunto a dichas entidades, ha recaído la Disposición Sumarial Nº 26/03 dirigida a sendas cooperativas que, en lo substancial expresa: "Buenos Aires, febrero 03 de 2003" … VISTO … DISPONGO: Art. 1º: Repútase consentida la disposición sumarial Nº 122/01. Art. 2º: Decrétase la rebeldía de las encausadas por no responder al emplazamiento para denunciar sus respectivos domicilio reales. Art. 3º: Declárase clausurado el período probatorio. Art. 4to.: Acuérdase a las sumariadas el plazo de diez (10) días para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las presentes actuaciones en los términos y a los efectos previstos por el Art. 60 del Decreto 1759/72… De forma". Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 7/4 Nº 443.751 v. 7/4/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Avda. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a la ASOCIACION MUTUAL "LA DELFINA" MUTUAL DE SERVICIOS COMUNITARIOS DE ENTRE RIOS, matrícula ex Inam Nº 209, domiciliada en la Prov. de Entre Ríos (Expte. Nº 11.243/01), que en el expediente enunciado, mediante el que se sustancia un sumario a la nombrada, ha recaído la Disposición Sumarial Nº 456/03 que, en lo substancial expresa: "Buenos Aires, 23 de junio de 2003" … VISTO … DISPONGO: Art. 1º: Dásele por decaído a la sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. 1º inc. e) ap. 8 de la Ley 19.549. Art. 2º: Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3º: Acuérdase a la causante el plazo de diez (10) días con más tres (3) en razón de la distancia, para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las presentes actuaciones en los términos y a los efectos previstos por el Art. 60 del Decreto 1759/72… De forma". Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 7/4 Nº 443.752 v. 7/4/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 226/04

ACTA Nº 694

Expediente ENRE Nº 9406/01

Bs. As., 31/3/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a EDELAP S.A. por los apartamientos a los niveles de calidad del producto técnico detectados en los Reclamos remitidos por el ENRE y tramitados por la Distribuidora durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2001 (del 5º al 10º Semestre de Control de la Etapa 2), con una multa de PESOS CIENTO OCHENTA Y UN MIL VEINTINUEVE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 181.029,51), de conformidad con el detalle que figura en el Informe Técnico obrante a fojas 846/901, cuyas conclusiones son compartidas y forman parte integrante de la presente Resolución. 2.- Sancionar a EDELAP S.A. con una multa en pesos equivalente a QUINCE MIL (15.000) kWh, calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión y en el punto 3 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 172/96, en TRES (3) casos en los que se ha verificado la presentación extemporánea de los cronogramas de medición correspondientes a las entregas Nº 88, 126 y 131, conforme se detalla en el Informe Técnico de fojas 846/901, cuyas conclusiones son compartidas y forman parte de la presente Resolución. 3.- Sancionar a EDELAP S.A. con una multa en pesos equivalente a UN MILLON NOVECIENTOS MIL (1.900.000) kWh, calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046, por el incumplimiento a lo establecido en los incisos a) e y) del artículo 25 de su Contrato de Concesión, en los puntos 4 y 5 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 172/96 y en el artículo 3º inciso c) del Reglamento de Suministro, en CIENTO TREINTA Y TRES (133) casos por no haber medido en término y/o porque el usuario firmó la planilla de conformidad fuera de término o por no haber tramitado el Reclamo. La sanción impuesta en este artículo deberá abonarse a los usuarios involucrados, según estén encuadrados en tarifa T1R, T1G, T2 o T3, de conformidad con los criterios expuestos en el Informe Técnico de fojas 846/901, cuyas conclusiones son compartidas y forman parte integrante de la presente Resolución. 4.- Sancionar a EDELAP S.A. con una multa en pesos equivalente a DOSCIENTOS VEINTE MIL (220.000) kWh, calculados de conformidad con la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 25 inciso y) del Contrato de Concesión y en los puntos 4, 5 y 7 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 172/96, en VEINTIDOS (22) casos en los que se verificó la presentación extemporánea de las planillas de conformidad y/o de las mediciones indicadas en los informes de avance, de conformidad con el detalle que figura en el Informe Técnico de fojas 846/901, cuyas conclusiones son compartidas y forman parte integrante de la presente Resolución. 5.- Sancionar a EDELAP S.A. con una multa en pesos equivalente a DOSCIENTOS VEINTIUN MIL (221.000) kWh, calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 25 incisos a) e y) del Contrato de Concesión, en el punto 6 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 172/96 y en el artículo 3 inciso c) del Reglamento de Suministro, en DOSCIENTOS VEINTIUN (221) casos en los que se verificó la inexistencia de notificación al usuario sobre lo actuado, de conformidad con el detalle obrante en el Informe Técnico de fojas 846/901, cuyas conclusiones son compartidas y forman parte integrante de la presente Resolución. 6.- Sancionar a EDELAP S.A. con una multa en pesos equivalente a VEINTICINCO MIL (25.000) kWh, calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión y en el punto 7 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 172/96, debido a la remisión fuera de término de los informes de avance sobre lo actuado por la Distribuidora correspondiente a los meses de febrero de 1999, enero, febrero, mayo y julio de 2000, de conformidad con el detalle que figura en el Informe Técnico de fojas 846/901, cuyas conclusiones son compartidas y forman parte integrante de la presente Resolución. 7.- Sancionar a EDELAP S.A. con una multa en pesos equivalente a CIENTO CINCO MIL (105.000) kWh, calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 25 inciso y) del Contrato de Concesión, en el Punto 2 del Subanexo 4 del referido Contrato, en el Punto 3 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 465/96 y en el artículo 3º inciso c) del Reglamento de Suministro, en DIEZ (10) casos de Reclamos en los que se ha verificado que la concesionaria no utilizó el equipo definido en la Resolución ENRE Nº 465/96 en cuanto al registro de perturbaciones. La sanción impuesta en este artículo deberá abonarse a los usuarios involucrados, según estén encuadrados en tarifa T1R o T1G, de conformidad con los criterios expuestos en el Informe Técnico de fojas 846/901, cuyas conclusiones son compartidas y forman parte integrante de la presente Resolución. 8.- Los importes de las multas establecidas en los artículos 1, 3, 5 y 7 deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de la presente, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora acredite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta PESOS CINCUENTA ($50) en efectivo y en el momento que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a PESOS CINCUENTA ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo es bajo apercibimiento de ejecución. 9.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo precedente deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 226/04". 10.- Dentro de los CUARENTA (40) días hábiles administrativos contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 8, EDELAP S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios afectados y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 11.- Para el caso de usuarios dados de baja —durante o después del semestre controlado— EDELAP S.A. deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE Nº 325/2000 —dictada el 7 de junio de 2000—. 12.- El importe de las multas establecidas en los artículos 2, 4 y 6 de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros Nº 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. 13.- EDELAP S.A. deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia, firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito. 14.- Notifíquese a EDELAP S.A. con copia del Informe Técnico de fojas 846/901, del Dictamen Jurídico de fojas 902/905, y el diskette con la correspondiente información, 065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. 15.- Se hace saber asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE Nº 23/94 (texto modificado según Resolución ENRE Nº 1012/99 —dictada el 8 de septiembre de 1999—), no se dará trámite a ningún Recurso, incluyendo el Recurso de Reconsideración, si no se hacen previamente efectivas las bonificaciones dispuestas en esta Resolución. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos

comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las bonificaciones deben satisfacerse según esta Resolución y hasta su efectivo pago... Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 7/4 Nº 443.830 v. 7/4/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 227/04

ACTA Nº 694

Expediente ENRE Nº 13.812/03

Bs. As., 31/3/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "ENERGIA SAN JUAN S.A." por incumplimiento a las normas de calidad de servicio contenidas en el punto 5, apartado 5.2.2. del Anexo 27 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias y Anexo I de la Resolución ex-S.E. Nº 159/94 y sus modificatorias y complementarias), por la deficiente prestación de la Función Técnica de Transporte a sus Grandes Usuarios, por un monto total de PESOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS CON ONCE CENTAVOS ($17.742,11), según el Anexo adjunto, durante el semestre entre el 1º de noviembre 2002 hasta el 30 de abril 2003. 2.- Instruir a "ENERGIA SAN JUAN S.A." para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los créditos correspondientes, a partir de la primera facturación posterior a su notificación, sobre los peajes abonados por los Grandes Usuarios que se detallan en el mismo. De existir créditos remanentes, el prestador deberá incluirlos en las facturaciones siguientes. Los créditos aquí dispuestos deberán contemplar los intereses compensatorios previstos en el punto 5.5 del Capítulo V de Los Procedimientos, desde el semestre posterior al controlado hasta la fecha del efectivo pago, de acuerdo a lo establecido en el punto 5.2.2 del Anexo 27 de la normativa citada. Dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos contados a partir de finalizado del proceso de acreditaciones aquí dispuesto, "ENERGIA SAN JUAN S.A." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre su cumplimiento, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo. 3.- Notifíquese a "ENERGIA SAN JUAN S.A."... Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 7/4 Nº 443.828 v. 7/4/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 230/04

ACTA Nº 694

Expediente ENRE Nº 8562/00

Bs. As., 31/3/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Dejar sin efecto los artículos 2, y 4 de la Resolución ENRE Nº 261/2001. 2.- Derogar las Resoluciones ENRE Nº ENRE Nº 465/01 que aprueba la documentación licitatoria y la Resolución ENRE Nº 387/01 que adjudicaba la obra a las empresas "SIEMENS S.A." y "COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A."; 3.- Aprobar, por el concepto de monto máximo de obra la suma de dólares estadounidenses tres millones doscientos cinco mil seiscientos diecinueve con ochenta y cinco centavos (U$S 3.205.619,85 más IVA), que con una tasa de cambio de 2,9 $/U$S da pesos nueve millones doscientos noventa y seis mil doscientos noventa y siete con cincuenta y seis centavos ($ 9.296.297,56) la obra tiene una componente en dólares del 65% y el resto 35% en pesos. 4.- Aprobar para el período de amortización de la inversión en cinco (5) años aprobado en el artículo 3 de la Resolución ENRE Nº 261/01, que comenzará a regir a partir de la habilitación comercial de la obra, una tasa de financiamiento del 14,5%, y un canon anual máximo de máximo de dólares estadounidenses novecientos cuarenta y cuatro mil novecientos noventa con veintiocho centavos (U$S 944.990,28) o su equivalente en pesos dos millones setecientos cuarenta mil cuatrocientos setenta y uno con ochenta y un centavos ($ 2.740.471.81); el canon que deberán pagar los beneficiarios de la ampliación será el que resulte de la licitación pública aludida en el artículo 3 de la Resolución ENRE Nº 261/2001. 5.- Aprobar como beneficiarios de la ampliación, con una participación promedio para los años 1 y 2 en el pago del canon, a las empresas incluidas en el cuadro siguiente:

Empresa	1º	2º
Empresa Jujeña de Energía S.A. (EJESA)	77.4%	78.0%
Empresa Distribuidora de Energía de Salta (EDESA)	19.7%	19.5%
Minetti S.A.	2.9%	2,5%

6.- Notifíquese a la "EMPRESA JUJEÑA DE ENERGIA S.A." (EJESA)", a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE SALTA S.A." (EDESA)", a "JUAN MINETTI S.A.", a "TRANSNOA S.A.", y a CAMMESA. y a los Intendentes de los Municipios de Güemes en la Provincia de Salta, y de El Carmen y Perico en la Provincia de Jujuy y al ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD DE LA PROVINCIA DE SALTA... Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 7/4 Nº 443.827 v. 7/4/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 232/04

ACTA Nº 694

Expediente ENRE Nº 15.233/04

Bs. As., 31/3/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Autorizar a la "CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS SOCIEDAD ANONIMA" el acceso a la capacidad existente del Mercado Eléctrico Mayorista, para vincular la unidad auxiliar AES Paraná, de 24 Mw de potencia, emplazada en el predio "ex TG" de la Central Térmica San Nicolás Sociedad Anónima, y que fuera instalada para el servicio de arranque en negro de AES Paraná, mediante la utilización de la conexión de 132 kV de la E.T. San Nicolás, ubicada en la Provincia de Buenos Aires, propiedad de TRANSBA S.A. 2.- La "CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS SOCIEDAD ANONIMA" deberá considerar todas las observaciones realizadas por el Transportista, a los efectos de modelar adecuadamente la red de transporte y sus modificaciones futuras, a fin de evaluar apropiadamente el impacto que produce la nueva unidad generadora, especialmente las relacionadas con las potencias de cortocircuito puestas en juego. A su vez, conjuntamente con los estudios de Etapa 2, el solicitante deberá presentar la curva de capabilidad P - Q del generador de acuerdo a datos del fabricante. 3.- La "CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS SOCIEDAD ANONIMA" deberá realizar y presentar ensayos de sus sistemas de control tal como lo establece el Procedimiento Técnico Nº 4, y deberá cumplir en la operación con todos los requerimientos establecidos por el mismo, en el momento del ingreso definitivo, y en función de los ensayos realizados, se deberán confirmar los parámetros eléctricos de la máquina, como así también se deberán completar todos los datos requeridos por el Banco Nacional de Parámetros. 4.- La "CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS SOCIEDAD ANONIMA" deberá, al momento de la efectiva conexión de la unidad auxiliar AES Paraná, de 24 Mw de potencia al Sistema de Transporte, cumplir con los estudios técnicos determinados en la Etapa 2 del Procedimiento Técnico Nº 1, e instalar todos los equipos de protección y control necesarios que le hayan sido requeridos en el ámbito de sus propias instalaciones, y durante la etapa de la operación deberá cumplir los requerimientos emanados del órgano Encargado del Despacho, según lo previsto en Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios. 5.- Notificar a la SECRETARIA DE ENERGIA, a CAMMESA, a la "CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS SOCIEDAD ANONIMA", y a "TRANSBA S.A."… Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 7/4 Nº 443.826 v. 7/4/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 238/04

ACTA Nº 694

Expediente ENRE Nº 12.633/02

Bs. As., 31/3/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar la ampliación menor a realizar por "DISTROCUYO S.A." consistente en el reemplazo de los dos (2) interruptores en 13,2 kV, ubicados en la E.T. Cruz de Piedra, propiedad de "DISTROCUYO S.A.". 2.- Aprobar la ampliación menor a realizar por "DISTROCUYO S.A." consistente en el reemplazo de los dos (2) interruptores en 66 kV, ubicados en la E.T. Cruz de Piedra, propiedad de "DISTROCUYO S.A.". 3.- Aprobar el presupuesto máximo para la ampliación mencionada en el artículo 1, de PESOS VEINTISEIS MIL SESENTA Y SEIS ($ 26.066,08) más I.V.A. y de DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO CON DIEZ (U$S 96.065,10) más I.V.A. 4.- Aprobar el presupuesto máximo para la ampliación mencionada en el artículo 2, de PESOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRES CON OCHENTA Y TRES ($ 63.223,83) más I.V.A. y de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON NOVENTA Y OCHO (U$S 167.224,98) más I.V.A. 5.- Aprobar el período de pago, por parte de los beneficiarios de la ampliación mencionada en el artículo 1, al mes 2 de iniciada la obra la suma máxima de PESOS SIETE MIL NOVENTA Y OCHO CON DIECISIETE ($ 7.098,17) más I.V.A. y DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE (U$S 19.213,02) más I.V.A. y al mes tres (3), cuatro (4), cinco (5), seis (6) y siete (7) de iniciada la obra la suma mensual máxima de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA CON CUARENTA Y DOS (U$S 15.370,42), y a partir del octavo mes (8) doce (12) pagos máximos mensuales, iguales y consecutivos de PESOS MIL QUINIENTOS OCHENTA CON SESENTA Y SEIS ($ 1.580,66) más I.V.A. 6.- Aprobar el período de pago, por parte de los beneficiarios de la ampliación mencionada en el artículo 2, al mes 2 de iniciada la obra la suma máxima de PESOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS CON SETENTA Y SEIS ($ 17.216,76) más I.V.A. y DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (U$S 33.445) más I.V.A. y al mes tres (3), cuatro (4), cinco (5), seis (6) y siete (7) de iniciada la obra la suma máxima mensual de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (U$S 26.756), y a partir del octavo mes (8) doce (12) pagos máximos mensuales, iguales y consecutivos de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CON NOVENTA DOS ($ 3.833,92) más I.V.A. 7.- "DISTROCUYO S.A." deberá presentar al Ente Nacional Regulador de la Electricidad, dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos desde la notificación de la presente Resolución, un presupuesto, discriminado por costos de provisión de interruptores y equipos, herramental, mano de obra directa de instalación, ingeniería, subcontratos, gastos indirectos, financiación, etc., especificando tiempos estimados y valor horario de mano de obra donde sea aplicable y tasa de beneficio considerada de los servicios de ingeniería, montaje y puesta en marcha del sistema de interruptores objeto de la autorización contenida en los artículos 1 y 2 precedentes. 8.- Dentro del plazo, indicado en el artículo 7 precedente, "DISTROCUYO S.A." deberá presentar al Ente Nacional Regulador de la Electricidad una especificación de compra de los interruptores de 13,2 kV y 66 kV, y un listado de cuatro empresas como mínimo, en condiciones de proveer dichos equipos. 9.- "DISTROCUYO S.A." deberá convocar un concurso de precios por sobre cerrado para la adquisición de la provisión de los interruptores y otros equipos, al cual se invitará a las empresas cuyo listado se solicita en el artículo 8 precedente. La apertura de los sobres será llevada a cabo en la sede del Ente Nacional Regulador de la Electricidad a fecha a determinar. 10.- Aprobar como beneficiarios de la ampliación mencionada en el artículo 1, con una participación en el pago del canon a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA con el 100%. 11.- Aprobar como beneficiarios de la ampliación mencionada en el artículo 2, con una participación en el pago del canon a la COOPERATIVA ELECTRICA DE GODOY CRUZ con 37,1%, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA con 6,1%, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA con 36,5% e YPF YACIMIENTO MENDOZA 66 kV con 20,3%. 12.- Convocar a "DISTROCUYO S.A." y a los beneficiarios indicados en el Anexo I de la presente, a concurrir a una Audiencia Pública, que tendrá por objeto debatir las posiciones y/u observaciones formuladas a la solicitud de ampliación menor formulada por "DISTROCUYO S.A.", consistente en el reemplazo de dos (2) interruptores en el nivel de tensión 132 kV, en la estación transformadora Cruz de Piedra ubicada en la Provincia de Mendoza, propiedad de "DISTROCUYO S.A.", así como con relación a su forma de pago, presupuesto y proporción proyectada con la que los beneficiarios participarán en el pago de los interruptores de 132 kV, indicados en el Anexo I de la presente, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (Resolución ENRE Nº 30/04). 13.- Establecer que la mencionada Audiencia Pública se realizará el día 14 de mayo de 2004, a las 10:30 horas en el Hotel Microtel Inn & Suites sito en la calle Uspallata Nº 840, entre el Acceso Sur y Lamadrid, Localidad de Dorrego, Departamento de Guaymallén, Provincia de Mendoza. 14.- Designar Instructores al Dr. Sergio Barone (sbarone@enre.gov.ar / 4314-6939) y/o Ing. Silvia Merzi (smerzi@enre.gov.ar / T.E. 011-4314-5807), indistintamente y Defensores del Usuario a la Dra. Patricia Vignolo (pvignolo@enre.gov.ar / 4314-5638) y/o Dra. Irene Sörenson (isorenson@enre.gov.ar / T.E. 011 4314-5420), indistintamente. 15.- En la Audiencia Pública convocada por el Artículo 12 del presente, "DISTROCUYO S.A." deberá exponer el proyecto de ampliación menor que propone, tanto en sus aspectos técnicos como económicos. 16.- Instruir a los representantes de las partes a concurrir a la Audiencia

Pública convocada por el presente munidos de las propuestas concretas en las que sustentan sus respectivas posturas y oposiciones, precisando claramente sus aspectos técnicos y económicos, así como con poderes, instrucciones y/o facultades suficientes para proponer, aceptar y/o rechazar acuerdos conciliatorios. En caso de incomparecencia de las partes, de no presentarse propuestas o de no arribarse a acuerdo alguno, este Ente Nacional Regulador de la Electricidad resolverá sobre el particular con las constancias obrantes en el Expediente citado. 17.- Publicar la Convocatoria durante dos (2) días en por lo menos dos (2) diarios de circulación nacional y por un (1) día en un diario de los de mayor circulación de la Provincia de Mendoza. En la publicación se hará constar que la Audiencia Pública tendrá por objeto debatir las posiciones y/u observaciones formuladas a la solicitud de ampliación menor formulada por “DISTROCUYO S.A.” sobre la ampliación de los dos (2) interruptores de 132 kV; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas, Resolución ENRE Nº 30/2004, Decreto 1172/2003; encontrándose el Expediente a disposición de los interesados para su consulta, en Avenida Madero Nº 1020, piso 9º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 9 a 13 horas y de 15 a 18 horas o en el Ente Provincial Regulador Energético de Mendoza, calle San Martín Nº 285 de la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza de 9 a 13 horas y de 15 a 18 horas; que hasta 48 horas antes de la realización de la Audiencia Pública estará habilitado en el Ente Nacional Regulador de la Electricidad un registro para la inscripción de los participantes, en el cual se podrá presentar por escrito un informe que refleje el contenido de la exposición a realizar, pudiendo agregar toda la documentación y/o propuestas relacionadas con el tema a tratar. 18.- Notifíquese a “DISTROCUYO S.A.”, a Electrometalúrgica Andina Sociedad Anónima, a Energía San Juan Sociedad Anónima, a Loma Negra Sociedad Anónima (Planta San Juan), a la Cooperativa Eléctrica de Godoy Cruz, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este Sociedad Anónima, a AES Caracoles Sociedad de Responsabilidad Limitada, a Central Térmica Mendoza Cogenerador, a Centrales Térmicas Mendoza Sociedad Anónima, a Hidroeléctrica Diamante, a Hidroeléctrica Nihuil IV, a Hidroeléctrica los Nihuiles Sociedad Anónima, a Hidrotérmica San Juan Sociedad Anónima, al Consorcio de Empresas Mendocinas para Potrerillos Sociedad Anónima, a la Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza Sociedad Anónima, a YPF Refinería Luján de Cuyo, a YPF Yacimiento Mendoza 33 kV, a YPF Yacimiento Mendoza 66 kV, a YPF Yacimiento Vizcacheras 132 kV, a CAMMESA, al Ente Provincial Energético de la Provincia de Mendoza, a los Municipios de Godoy Cruz, Guaymallén, Las Heras, Luján de Cuyo, Maipú, Mendoza y a las Asociaciones de Usuarios registradas... Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 7/4 Nº 443.825 v. 7/4/2004

ENARGAS

El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ha dictado la siguiente providencia: “//NOS AIRES, 6 de Abril de 2004 Y VISTOS; CONSIDERANDO: A fin de considerar el ajuste estacional para el próximo período invernal de los cuadros tarifarios por las variaciones previstas en los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), incluyendo el Acuerdo celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA en representación del ESTADO NACIONAL con los productores de gas referenciados en el mismo, para la Implementación del Esquema de Normalización de los Precios del Gas Natural en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte dispuesto por el Decreto 181/2004, esta Autoridad Regulatoria resuelve convocar a una Audiencia Pública.

El procedimiento de la Audiencia se regirá por el Reglamento Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 2756 que se encuentra a disposición de los interesados en la Mesa de Entradas del ENARGAS y el Anexo I del Decreto Nº 1172/2003 sobre el Acceso a la Opinión Pública.

A los fines de la inscripción de las partes, informantes, terceros interesados y asistentes en el Registro de Audiencia, cítase a preaudiencia para el día jueves 6 de mayo de 2004 a las 8.00 hs.

La Audiencia comenzará a las 9.00 hs. del día jueves 6 de mayo de 2004 extendiéndose hasta las 13.00 hs. y reanudándose a las 15.00 hs. hasta las 18.00 hs. del mismo día. La preaudiencia y la Audiencia tendrán lugar en la Sede Central del ENARGAS sita en la calle Suipacha 636, 2° piso, Capital Federal, Sala de Audiencias Públicas “ Ing. Julio V. Canessa”

Cítase con carácter de informante a esta Audiencia a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION. Cítase también con carácter de informantes a los productores de gas natural y de gas licuado de petróleo que siguen : YPF S.A., GLACCO COMPAÑIA PETROLERA S.A., TECPETROL S.A., PETROBRAS S.A., PETROSUD S.A., PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION S.A., COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A., PIONEER NATURAL RESOURCES ARG. S.A., PAN AMERICAN ENERGY L.L.C., TOTAL AUSTRAL S.A., WINTERSHALL ENERGIA S.A., ROCH S.A., GAS MEDANITO S.A., MOBIL EXPLORATION AND DEVELOPMENT ARG. INC., SIPETROL S.A., CHEVRON SAN JORGE S.A,VINTAGE OIL ARGENTINA INC, CAPEX S.A. y otros productores que vendan gas en el mercado interno, en la persona de sus representantes legales, a los efectos de que expongan sobre la materia bajo examen y respondan las cuestiones planteadas por los legitimados presentes.

Cítase a las Licenciatarias de Distribución y Transporte de Gas, según el siguiente detalle: MetroGas S.A., Gas Natural Ban S.A., GasNor S.A., Distribuidora de Gas Cuyana S.A., CAMUZZI Gas PampeAna S.A., Distribuidora de Gas del Centro S.A., Litoral Gas S.A., CAMUZZI Gas del SUR. S.A., GAS NEA S.A., Subdistribuidores que compran gas natural en forma directa y a Transportadora de Gas del Norte S.A. y Transportadora de Gas del Sur S.A.

Invítase a las Autoridades Nacionales, Provinciales, y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que tengan atinencia en la materia de esta Audiencia. Invítase a la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION .

Invítase a la Liga de Amas de Casa, a ADELCO, a la ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA SIN FINES DE LUCRO PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS, a la ASOCIACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA ARGENTINA (ADECUA), a AGUEERA, a ACIGRA, a CONSUMIDORES LIBRES COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS DE ACCION COMUNITARIA, a ASOCIACION VECINAL BELGRANO C CONSUMIDORES ACTIVOS, a CONSUMIDORES ARGENTINOS – Asociación para la Defensa, Educación e Información del Consumidor, a CODELCO, a la ASOCIACION CIVIL FORMOSEÑA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, a PRO.DEL.CO. Protección del Consumidor, a la ASOCIACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS ORGANIZADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a la UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES , a DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (DUC), a PROCONSUMER (Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur), a la UNION DE CONSUMIDORES DE ARGENTINA (UCA), al CENTRO DE EDUCACION AL CONSUMIDOR (CEC), a DE.U.CO (Defensa de Usuarios y Consumidores), a ACUCC (Asociación Coordinadora de Usuarios Consumidores y Contribuyentes) , PROCURAR (Protección a los Consumidores y Usuarios de la República Argentina Asociación Civil), LI.DE.CO (Asociación Civil Liga de Consumidores), a la UIa, a la CEPA, y a la CGE.

Invítase a través de las delegaciones regionales del ENARGAS a las Asociaciones de Usuarios del Interior del país. Invítase a todos los interesados, a los efectos de tomar conocimiento de los argumentos que las partes e informantes expondrán en tal ocasión, como así también hacer valer los derechos que por Ley les corresponden

Publíquese el Edicto anunciando la presente Audiencia Pública por dos (2) días en el Boletín Oficial y en tres (3) diarios de circulación nacional y en la página web del ENARGAS.

Notifíquese a todos los expresamente mencionados en los puntos anteriores. Ing. Héctor Enrique Formica, Presidente.

e. 7/4 N° 444.136 v. 12/4/2004



SENADO DE LA NACION

Bs. As., 2/4/2004

LA SECRETARIA PARLAMENTARIA DEL H. SENADO DE LA NACION, HACE SABER QUE CON FECHA 19 DE MARZO DEL CORRIENTE AÑO INGRESO EL MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO Nº 297 (EXPTE. P.E. Nº 6/04) QUE ADQUIRIO ESTADO PARLAMENTARIO CON FECHA 31 ULTIMO Y A LOS FINES DE CUMPLIMENTAR LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES DEL REGLAMENTO SE COMUNICA:

a) Nombre del aspirante: Carmen María ARGIBAY.

b) Cargo para el que se lo propone: Jueza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

c) Plazo para presentar preguntas y formular observaciones a las calidades y méritos del aspirante (Artículo 123 ter del Reglamento del H. Senado): Desde el 12 hasta el 20 de abril de 2004.

d) Lugar donde se deben realizar las presentaciones y solicitar la inscripción para asistir a la audiencia: Comisión de Acuerdos del H. Senado. Av. Entre Ríos 181 piso 2º departamento “D”, en el horario de 10 a 14 hs.

e) Recaudos que deben cumplir las presentaciones (Artículo 123 quater del Reglamento del H. Senado):

1) Nombre, Apellido, Nacionalidad, Ocupación, Domicilio, Estado Civil y Fotocopia del DNI.

Si se presenta un funcionario público o representante de una asociación o colegio profesional, debe consignar el cargo que ocupa. Si se tratara de una persona jurídica, debe acompañar el instrumento que lo acredita.

2) Exposición fundada de las observaciones.

3) Indicación de la prueba, acompañando la documentación que tenga en su poder.

4) Todas las preguntas que propone le sean formuladas al aspirante.

f) Audiencia Pública:

Día, hora y lugar a confirmar por este mismo medio.

LA ASISTENCIA QUEDARA SUJETA A LA CAPACIDAD DEL SALON DONDE SE CELEBRARAN LAS AUDIENCIAS. LAS ASOCIACIONES, COLEGIOS PROFESIONALES, ONG, ETC., PODRAN INSCRIBIR HASTA DOS CONCURRENTES.

EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA EN EL BOLETIN OFICIAL POR EL TERMINO DE DOS DIAS.

Dr. JUAN HECTOR ESTRADA, Secretario Parlamentario, H. Senado de la Nación.

e. 6/4 Nº 443.903 v. 7/4/2004